



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JUEZ CUADRAGÉSIMO QUINTO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE
CARACAS EN FUNCIÓN DE CONTROL

Caracas, 14 de abril de 2.003
192° y 143°

CAUSA N° : 45° C-1699-02

JUEZ: DR. ALEJANDRO REBOLLEDO
Juez Cuadragésimo Quinto (45°) de Control

FISCAL: DRA. THERESLY MALAVE
Fiscalía 05° del Ministerio Público del Área Metropolitana
DRA. RAFAELA PÉREZ SANTOYO
Fiscalía 37° del Ministerio Público del Área Metropolitana
DRA. ROSA MEMOLI
Fiscalía 28° del Ministerio Público A Nivel Nacional

IMPUTADO: JOAO DE GOUVEIA

DEFENSA: DRA. GERLINDA GARCÍA
Defensor Público Décima sexta (16)
DR. MELVIN BARRIOS
Defensores Públicos Décimo segundo (12°)

APODERADOS: DR. CARLOS BASTIDAS
DRA. TAMARA BECHAR
DR. PEDRO BERRIZBEITIA
DR. JOSÉ TADEO SAIN
DR. RAÚL ARRIETA CUEVAS
DR. PEDRO MIGUEL CASTILLO

SECRETARIO: ABG. FRAN MIJARES

Le corresponde a este Juez en Función de Control, dictar sentencia en la causa seguida contra el ciudadano **JOAO DE GOUVEIA**; y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 del Código Orgánico Procesal Penal, se procede de la siguiente manera:

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JOAO DE GOUVEIA, quien es de nacionalidad Venezolana, natural de Portugal, Madeira, Funchal, donde nació en fecha 19-12-64, de 39 años de edad, de estado civil soltero, de profesión u oficio mesonero y taxista, sin residencia fija, la última residencia fue en la Avenida Andrés bello avenida Anauco N° 44 quinta Isabelita, y titular de la cédula de identidad N° V-17.756.681.

2. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DEL JUICIO

Se apertura la presente causa por auto dictado en fecha 06/12/2.002 por la Representación Fiscal 5° del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas en virtud del Acta Policial levantada en la misma fecha por funcionarios adscrito a la División de Patrullaje Vehicular de la Policía Municipal de Chacao, quienes dejaron constancia de lo siguiente:

“...N° 2002-1166... encontrándome en labores de Patrullaje... recibimos llamada radiofónica de nuestra sala de transmisiones, donde nos informaban que en la Plaza Francia de Altamira, personas desconocidas efectuaban disparos con armas de fuego hacia la multitud de personas allí presentes... nos dirigimos al precitado lugar. Una vez allí presentes fuimos abordados por una ciudadana, que se nos identificó como: CARMEN LILIANA FASCIANI MARTÍNEZ, titular de la cédula de identidad N° V-5.467.539, quienes nos señaló a tres ciudadanos que venían caminando por la avenida Luis Roche de Altamira en dirección hacia la plaza Francia a quienes les había visto cambiarse de ropa y portar armas de fuego, razón por la cual procedimos a interceptarlos e identificarnos plenamente como Funcionarios de la Policía Municipal de Chacao... procedimos a

realizarles el respectivo cacheo logrando incautarle a uno de ellos en el cinto del pantalón que vestía para el momento un arma de fuego, tipo pistola, sin marca aparente, no especificando el calibre, en su empuñadura se puede leer en bajo relieve la palabra Super y un serial con el número 528981, con su respectivo cargador, contentivo de cuatro balas calibre 9mm marca speer, pavón de color negro, cachas de color negro elaboradas en material sintético, a quien le requerimos su documentación personal y el permiso para portar armas de fuego, manifestándonos que no portaba ningún tipo de documentación, y que su verdadera identidad es: FRANK IGNACIO PIETERSZ URURE, titular de la cédula de identidad N° V.-13.114.877..."

"...N° 2002-1168... Siendo las ocho y treinta de la noche encontrándome en labores de patrullaje, en el sector de Altamira, específicamente en los alrededores de la Plaza Francia, a la altura de la avenida Luis Roche con Francisco de Miranda... escuchamos varias detonaciones, presumiblemente de un arma de fuego, las cuales procedían de la entrada del hotel Tour Season, de inmediato nos trasladamos al lugar antes mencionado, logrando avistar a un sujeto, de contextura regular, cabellos de color rojizo, piel blanca, de ciento ochenta centímetros de estatura aproximadamente, quien para el momento vestía un pantalón de color verde oscuro y una camisa color gris claro, de la misma manera empuñaba con ambas manos un arma de fuego, con la cual disparaba contra las personas congregadas en dicha plaza, logrando este descargar dicha arma en su totalidad, de inmediato aplicando todas las medidas de seguridad que amerita el caso, procedimos a practicar la aprehensión de dicho sujeto, luego que la turba enardecida intentara lincharlo, propinándole varios golpes en todo su cuerpo, cayendo el arma de fuego al pavimento, una vez controlada la situación procedimos a resguardar el sitio del suceso donde se ubico, varias evidencias entre las cuales se menciona el arma que portaba el ciudadano en cuestión siendo

la misma, tipo pistola marca Glock, calibre .40 auto modelo 22 de fabricación Austríaca, serial EEK-499... siendo trasladado el lesionado... hacia el Instituto Municipal de Cooperación y Asistencia a la Salud, I.M.C.A.S., donde le practicaron las curas de rigor, debido a las lesiones producidas por la multitud... después de imponerle del artículo 205 del Código Orgánico Procesal Penal y practicarle la respectiva inspección personal, se le incautó dentro de la vestimenta que portaba para el momento, un pasaporte Venezolano que lo identifica como: DE GOUVEIA JOAO signado con el número C-1064147..."

En virtud de las anteriores actuaciones policiales, las Representaciones Fiscales Quinta, Novena, Cuadragésima Primera, Sexagésima Segunda, Sexagésima Cuarta y Décima Tercera del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, hicieron formal presentación ante este Despacho en fecha 08/12/2002 de los ciudadanos ***DE GOUVEIA JOAO, PIETERSZ IRURE FRANK IGNACIO, SOTO RIVERO FRANKLIN ELEAZAR, RODRÍGUEZ MARCANO ADOLFREDO, CAMACARO MELENDEZ VÍCTOR JOSÉ y COBOS RIVAS ESSAEL ANTONIO***; y levantada el acta de presentación de imputados correspondiente, tal y como consta a los folios 143 al 164 de la primera pieza del expediente, se dejó constancia de lo siguiente:

"...tomó la palabra la DRA. THERESLY MALAVE Fiscal del Ministerio Público, exponiendo a viva voz de forma fundada y elocuente las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se produjo la aprehensión del ciudadano DEGOUVEIA JOAO, las cuales coinciden con las descritas en las actuaciones realizadas por los funcionarios policiales actuantes, y concuerdan con las actas policiales que conforman la presente causa y que en definitiva fundamenta su presentación. Precalificó provisionalmente los hechos en relación al imputado por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado en el artículo 408 del código penal, ordinal 1 y 2 en perjuicio de KEILA ISABEL GUERRA, GIRAUD

RODRÍGUEZ JAIME FEDERICO Y JOSEFINA MARGARITA LACHMANN, y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO FRUSTRACIÓN previsto en el artículo 408 ordinales 1 y 2 en relación con los artículos 80 y 82 del código penal, en perjuicio de los heridos y **INTIMACIÓN PÚBLICA** artículo 297 único aparte del Código Penal en relación con el artículo 298 ejusdem y por el delito de **PORTE ILÍCITO DE ARMA DE GUERRA**, tipificado en el artículo 275 del código penal, en relación con el artículo 3 de la Ley de Armas y Explosivos. Asimismo solicitó se decrete a los mencionados ciudadanos **Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad**, por considerar que se encuentran llenos los extremos del artículo 250 en concordancia con los artículos 251 y 252 todos del Código Orgánico Procesal Penal, por considerar que existen suficientes y fundados elementos de convicción que hacen presumir razonablemente que el imputado se encuentran involucrado como autor o partícipe en el hecho punible que hoy nos ocupa... Seguidamente tomó la palabra la DRA. **TURCY SIMANCAS** Fiscal del Ministerio Público, exponiendo a viva voz de forma fundada y elocuente las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se produjo la aprehensión de los ciudadanos **SOTO RIVERO FRANKLIN ELEAZAR, RODRÍGUEZ MARCANO ADOLFREDO, CAMACARO MELENDEZ VÍCTOR JOSÉ Y COBOS RIVAS ESSAEL ANTONIO**, las cuales coinciden con las descritas en las actuaciones realizadas por los funcionarios policiales actuantes, y concuerdan con las actas policiales que conforman la presente causa y en virtud que los mismos pudieran guardar relación con los hechos, precalifica los hechos por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO FRUSTRACIÓN**, previsto en el artículo 408 ordinales 1 y 2 en relación con los artículos 80 y 82 del código penal, en perjuicio de los heridos y **INTIMIDACIÓN PÚBLICA** artículo 297 único aparte del Código Penal en relación con el artículo 298 ejusdem, como parte de buena fe, solicita la **Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad de conformidad con lo establecido en el artículo 256**

ordinales 3º, 4º, 5º y 8º... toma la palabra la DRA. Alicia monroy fiscal del Ministerio Público, exponiendo a viva voz de forma fundada y elocuente las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se produjo la aprehensión del ciudadano PIETERSZ IRURE FRANK, las cuales coinciden con las descritas en las actuaciones realizadas por los funcionarios policiales actuantes, y concuerdan con las actas policiales que conforman la presente causa y precalificó provisionalmente los hechos en relación a todos los imputados por el delito de PORTE ILÍCITO DE ARMA DE GUERRA, previsto y sancionado en el artículo 275 del código penal en relación con el artículo 3 de la Ley Sobre Armas y Explosivos. Asimismo solicitó se decrete a los mencionados ciudadanos Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad, por considerar que se encuentran llenos los extremos del artículo 250 en todos sus ordinales en concordancia con los artículos 251 ordinales 2º y 3º todos del Código Orgánico Procesal Penal...

Oídas como fueron todas las partes en el acto en cuestión, este Tribunal emitió los pronunciamientos que a continuación se transcriben: "**PRIMERO:** *Se acoge el Procedimiento Ordinario solicitado por el Ministerio Público al cual se adhirió la defensa de los imputados, por considerar que faltan diligencias por practicar tendentes a esclarecer las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que hoy nos ocupan; **SEGUNDO:** Se acoge la precalificación jurídica dada por el Ministerio Público, en cuanto al ciudadano DEGOUVEIA JOAO referente los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO previsto en el artículo 408 del código penal, ordinal 2 en perjuicio de KEILA ISABEL GUERRA, GIRAUD RODRÍGUEZ JAIME FEDERICO Y JOSEFINA MARGARITA LACHMANN, y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO FUSUTACIÓN previsto en el artículo 408 ordinal 2 en relación con los artículo 80 y 82 del código penal, en perjuicio de los heridos así como el delito de INTIMIDACIÓN PÚBLICA previsto en el artículo*

297 único aparte del código penal en relación con el artículo 298 ejusdem y por el delito de porte ilícito de arma de guerra, tipificado en el artículo 275 del código penal, en relación con el artículo 3 de la Ley de Armas y Explosivos. En cuanto al ciudadano PIETERSZ IRURE FRANK, por el delito de PORTE ILÍCITO DE ARMA DE GUERRA, previsto y sancionado en el artículo 275 del código penal en relación con el artículo 3 de la Ley Sobre Armas y Explosivo; TERCERO: En cuanto a la medida de coerción personal este Tribunal de conformidad con el artículo 250 ordinales 1º, 2º y 3º en relación con el artículo 251 ordinales 2º y 3º, 252 del Código Orgánico Procesal Penal , decreta la Medida de privación Judicial Preventiva de Libertad, en contra de los ciudadanos JOAO DEGOUVEIA y FRANK PIETERSZ IRURE... CUARTO: En cuanto a los ciudadanos SOTO RIVERO FRANKLIN ELEAZAR, RODRÍGUEZ MARCANO ADOLFREDO, CAMACARO MELÉNDEZ VÍCTOR JOSÉ, COBOS RIVAS ESSAEL ANTONIO NO se acoge la precalificación jurídica dada por el Ministerio Público a los hechos, toda vez que de la lectura del Acta Policial, así como oída la declaración de los imputados de autos, aunado a los alegatos de la defensa, esta instancia observa que a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 ordinal 6 de nuestra Carta Magna en relación con el artículo 1 del Código Penal, que la conducta desplegada por los imputados de autos, no constituye falta o delito previsto en nuestra normativa sustantiva penal, en consecuencia a tenor de lo dispuesto en los Artículos 190 y 191 ambos del Código Orgánico Procesal Penal, se decreta la NULIDAD DE LA APREHENSIÓN de fecha 06-12-2002... por lo antes expuesto se DECRETA LA LIBERTAD PLENA SIN RESTRICCIONES a favor de los mencionados ciudadanos..."

Ahora bien, riel a los folios (21 al 30 2º pieza), escrito interpuesto por los Abogados **CARLOS BASTIDAS ESPINOZA, TAMARA BECHAR ALTER**

Y PAULA ABRANTES DOS SANTOS, Apoderados Judiciales de la ciudadana **OLGA MERCEDES GARCÍA GUERRA**, quienes interponen formal escrito de querrela contra el ciudadano **JOAO DE GOUVEIA**, por la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE FRUSTRACIÓN y USO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO**, previstos y sancionados por los artículos 408, ordinal 1º del Código Penal, en concordancia con el 80 y 282, respectivamente, todos del Código Penal; la cual fue admitida en el punto tercero del auto dictado en fecha 19-12-2002, inserto al folio 60 de la referida pieza; la cual fuere reformada y corregida por escrito recibido en fecha 07-01-2003, inserto al folio 07 al 12 de la 3º pieza del expediente, por la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE FRUSTRACIÓN, PORTE ILÍCITO DE ARMA y USO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO**, previstos en los artículos 408, ordinal 1º en concordancia con el 80, 278 y 282 del Código Penal, respectivamente; siendo la misma admitida por auto de fecha 13-01-2003 inserto al folio 73 de la 3ª pieza.

Emerge del folio 130 al 265 de la 3ª pieza del expediente, formal escrito Acusatorio interpuesto por los Fiscales 5º, 35º y 37º del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas y Fiscal 28º del Ministerio Público a Nivel Nacional, representados por los Drs. **THERESLY MALAVE W., JUAN CARLOS OCHOA GUERRERO, RAFAELA PÉREZ SANTOYO y ROSA MEMOLI BRUNO**, respectivamente, contra los ciudadanos **JOAO DE GOUVEIA y FRANK IGNACIO PIETERSZ IRURE**, al primero de los mencionados por la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA CON MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 408, ordinales 1º y 2º en relación con el artículo 77, ordinal 5º del Código Penal en perjuicio de los ciudadanos **KEILA GUERRA, JOSEFINA INCIARTE y JAIME FEDERICO GIRAUD RODRÍGUEZ**; **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA CON MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en el artículo 408, ordinales 1º y 2º en

concordancia con el artículo 80, último aparte y 77, ordinal 5° todos del Código Penal cometido contra los ciudadanos **JUAN CARLOS AGUILERA IBAÑEZ, IDELFONZO JOSE GARANTON SARAVIA, ANA LUCIA SUAREZ MAURERA, DIONI RAFAEL ESCOBAR ARIAS, GLORIA ESTHER MURILLO, FERNANDO HERMOGENES LÓPEZ GARCIA, GLADIS GUILLERMINA LOVERA APONTE, ALEXANDER SALVADOR CARDOTH CRESPO, GABRIELA FRANCIS BARRETO CONA, JEAN PAUL AGUILERA, ANA TERESA ACEDO BAHAMONDE, ANNE ROMANI GRIMES, PRISCILLA VALENTINA SALAS TORREALBA, BLANCA FLORES OMANA DE OROSCO, ALEXANDRA CORDOVA, OLGA MERCEDES GARIA GUERRA, SANSONETI TONY ROMERO, BELKIS JOSEFINA SANCHEZ PINEDA, CRISTINA ORLANDO ZAMBRANO, MARIA MARGOT RODRIGUEZ, ASUNCION AGUIRRE, FEDERICO RAMON BAEZ TOVAR E ISABEL VASQUEZ IGLESIAS;** y **USO INDEBIDO DE ARMA DE GUERRA**, previsto y sancionado en el Artículo 282 del Código Penal Venezolano vigente; y contra el último de los mencionados, la comisión del delito de **PORTE ILÍCITO DE ARMA DE GUERRA**, previsto y sancionado en el artículo 275 del Código Penal en relación con el artículo 3° de la Ley Sobre Armas y Explosivos; ofreciendo los medios de pruebas correspondientes.

Cursa al folio 107 al 131 de la 4ª pieza del presente expediente, escrito de acusación interpuesto por los Abogados **CARLOS BASTIDAS ESPINOZA y ROMINA PULIDO ALETTI**, Apoderados Judiciales de las ciudadanas **OLGA MERCEDES GARCÍA GUERRA y GABRIELA FRANCIS BARRETO CONA**, contra el ciudadano **JOAO DE GOUVEIA** por la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE FRUSTRACIÓN y USO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO**, previstos y sancionados en los artículos 408, ordinal 1° en concordancia con el 80 y 282 todos del Código Penal

Riela al folio 132 de la 4ª pieza del expediente, escrito interpuesto por el Abogado **RAÚL ARRIETA CUEVAS**, quien ejerciendo su carácter de

Apoderado Judicial de los ciudadanos **LORAINÉ MAYRIM GIRAUD HERRERA, JACQUES MARAT GIRAUD HERRERA, ARIANE GHISLAINE GIRAUD FEBRES, JEAN PAUL GIRAUD FEBRES Y ANA BARBARA FEBRES DE GIRAUD**, familiares del hoy fallecido **JAIME FEDERICO GIRAUD RODRÍGUEZ**, víctimas en la presente causa, se ADHIERE a la acusación presentada por la Fiscalía del Ministerio Público en contra de los ciudadanos **JOAO DE GOUVEIA y FRANK IGNACIO PIETERSZ IRURE**.

Cursa al folio 137 al 235 de la 4ª pieza del presente expediente, escrito de Acusación Particular Propia interpuesto por el ciudadano **EMILIO DEL CARMEN GUERRA BETANCOURT**, debidamente asistido por los Abogados **PEDRO BERRIZBEITIA M., JOSÉ TADEO SAÍN S. y GORKA DE ABRISQUETA A.**, contra el ciudadano **JOAO DE GOUVEIA** por la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, POR MOTIVOS INNOBLES Y CON PREMEDITACIÓN**, previsto en el artículo 408, ordinales 1º y 2º en concordancia con el artículo 77, ordinal 5º todos del Código Penal, perpetrado en perjuicio de la ciudadana **KEILA ISABEL GUERRA UGAS** y **USO INDEBIDO DE ARMA DE GUERRA**, contenido en el artículo 282 ejusdem.

De igual forma tenemos al folio 55 al 76 de la 5ª pieza del presente expediente, escrito interpuesto por los Fiscales 5º, 35º y 37º del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas y Fiscal 28º del Ministerio Público a Nivel Nacional, mediante el cual complementan el escrito acusatorio presentado en fecha 21-01-2003, y en tal sentido nuevamente acusan al ciudadano **JOAO DE GOUVEIA**, por la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA CON MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en el artículo 408, ordinales 1º y 2º en concordancia con los artículos 80, último aparte, 77, ordinal 5º y 87 todos del Código Penal en perjuicio de los ciudadanos **ALEXANDER SALVADOR CARDOT CRESPO, JESÚS FERNANDO**

AGUIRRE LASTRA, ASUNCIÓN AGUIRRE GOICICHEA, PABLO LUISA JIMÉNEZ y ADRIANA CUERVO PIGNATARO.

Sigue del folio 128 al 131 de la 5ª pieza, escrito interpuesto por los Abogados **JOAQUÍN FERNANDO CHAFFARDET RAMOS y PEDRO MIGUEL CASTILLO**, Apoderados Judiciales del ciudadano **ADRIANA CUERVO PIGNATARO**, quienes interponen formal escrito de querrela penal contra el ciudadano **JOAO DE GOUVEIA**, por la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE FRUSTRACIÓN y USO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO**, previstos y sancionados por los artículos 408, ordinal 1º del Código Penal, en concordancia con el 80 y 282 ambos del Código Penal, la cual fuere admitida mediante auto dictado por este Despacho en fecha 19-03-2003 inserto al folio 132 de dicha pieza. De igual forma riel a folio 136 y siguiente de dicha pieza, Escrito presentado por los referidos querellantes, quienes se adhieren a la acusación Fiscal de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal.

Riela al folio 182 al 186 de la 5ª pieza del expediente, diligencia interpuesta ante este Juzgado por las Representaciones Fiscales 5º y 37º del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas así como la Representación Fiscal 28º del Ministerio Público a Nivel Nacional, quienes advierten que en lo que respecta al precepto jurídico aplicable en los escritos de acusación consignados en fecha 21-01-2003 y 13-03-2003, debe tenerse que la acción ejecutada por el imputado **JOAO DE GOUVEIA** encuadra en el llamado **CONCURSO REAL DE DELITOS**, establecido en el artículo 87 del Código Penal y que, en tal sentido, su conducta debe interpretarse como: Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN**, previsto y sancionado en los artículos 408 ordinales 1º y 2º, en relación con el artículo 77 ordinal 5º del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana **KEILA GUERRA**; Por la comisión

del delito **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN**, previsto y sancionado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en relación con el artículo 77 ordinal 5° del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana **JOSEFINA INCIARTE**; Por la comisión del delito **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN**, previsto y sancionado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en relación con el artículo 77 ordinal 5° del Código Penal, en perjuicio del ciudadano **JAIME FEDERICO GIRAUD RODRÍGUEZ**. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana **ISABEL VÁSQUEZ IGLESIAS**. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA CON INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana **ANA LUCIA SUÁREZ MAURERA**. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana **OLGA MERCEDES GARCÍA GUERRA**. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana **GABRIELA FRANCIS BARRETO CONA**. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana **BLANCA FLORES OMAÑA DE**

OROZCO. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio del ciudadano ***FEDERICO RAMÓN BÁEZ TOVAR***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana ***PRISCILA VALENTINA SALAS TORRELABA***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana ***GLADIS GUILLERMINA LOVERA APONTE***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio del ciudadano ***IDELFONSO JOSÉ GARANTON SARAIVIA***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio del ciudadano ***ALEXANDER SALVADOR CARDOT CRESPO***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana ***BELKIS JOSEFINA SÁNCHEZ PINEDA***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en

concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio del ciudadano **JESÚS FERNANDO AGUIRRE LASTRA**. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana **ADRIANA CUERVO PIGNATARIO** y por la comisión del delito del delito de **USO INDEBIDO DE ARMA DE GUERRA**, previsto y sancionado en el artículo 282 del Código Penal.

Por último tenemos que, en fecha 14/04/2003, se llevó a cabo la celebración del acto de la **Audiencia Preliminar** a que hace referencia el artículo 327 del Código Adjetivo Penal, dejándose constancia en el acta levantada, lo siguiente:

*“...siendo la oportunidad previamente fijada por este Juzgado de Control para que tenga lugar el acto de la **AUDIENCIA PRELIMINAR** a que refiere el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, se constituyó a los fines consiguientes el Juzgado Cuadragésimo Quinto (45°) de Control del Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en la Mezzanina del edificio Palacio de Justicia, ubicado en esquina de Cruz Verde, todo en virtud de la Acusación interpuesta por la ciudadanos Fiscales DRA. THERESLY MALAVE, Fiscalía 05° del Ministerio Público del Área Metropolitana, DRA. RAFAELA PÉREZ SANTOYO, Fiscalía 37° del Ministerio Público del Área Metropolitana, DRA. ROSA MEMOLI, Fiscalía 28° del Ministerio Público A Nivel Nacional. Encontrándose presente los imputados JOAO DE GOUVEIA y FRANK PIETERSZ, debidamente asistidos por los DRA. GERLINDA GARCÍA Defensora Pública 16° y el DR. MELVIN BARRIOS, Defensor Público Duodécimo, el primero de los nombrados y DR. DONALDO BARROS, Defensor Privado, así mismo estando presente las víctimas GENARO GARCÍA y GABRIELA FRANCIS BARRETO CONA, acompañadas en esta acto por sus apoderados*

DR. CARLOS BASTIDAS, y la DRA. TAMARA BECHAR, la víctima EMILIO DEL CARMEN GUERRA B., acompañado por sus apoderados judiciales DR. PEDRO BERRIZBEITIA, DR. JOSÉ TADEO SAIN, el apoderado judicial DR. RAÚL ARRIETA CUEVAS, en representación de la familia GIRAUD, así mismo se encuentra presente el DR. PEDRO MIGUEL CASTILLO, en representación de la víctima ANA CUERVO PIGNATARO. Verificada en consecuencia como ha sido la presencia de las partes por el Secretario Abg. FRAN MIJARES, con observancia de las formalidades previstas, se dio inició al presente acto, en voz del ciudadano Juez Dr. ALEJANDRO REBOLLEDO, quien manifestó a las partes la importancia del acto y señalando expresamente que en la presente audiencia no se tocaran cuestiones de fondo propias del juicio oral y público. Acto seguido concedió la palabra al representante del Ministerio Público a los fines de que exponga lo conducente al acto conclusivo que presenta; en este estado tomó la palabra la DRA. TEHERESLY MALAVE y expuso lo siguiente: la Representación Fiscal en este acto presente formal acusación en contra de los ciudadanos JOAO DE GOUVEIA Y FRANK IGNACIO PIETERSZ en los siguientes términos LOS HECHOS RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN DE JOAO DE GOUVEIA, El día 06 de diciembre de 2002, el ciudadano JOAO DE GOVEIA, acudió en horas de la mañana, al cerro El Avila a buscar un arma tipo pistola, marca Glock, modelo 22, calibre .40 auto, serial Nro. EEK499, la cual manifestó haber adquirido en la Empresa GARLIN S.R.L., la cual había enterrado en fecha anterior, luego se dirigió a la armería de nombre ARMAROS, ubicada en el Edificio Tejar, Parque Central, Sótano 1 y compró en ese local dos (02) cajas de balas Tipo HOLLOWPOINT, posteriormente se trasladó a la Peluquería FORMULA II, ubicada en el Edificio Tejar, Parque Central, Nivel Bolívar, a fin de cambiar sus características físicas, pintándose el cabello y las cejas de color amarillo, para así evitar ser identificado al momento de cometer el crimen que habría planificado. Es así como, el mismo día 6 de Diciembre del 2002, siendo

aproximadamente las 7:30 horas de la noche, en la Plaza Francia, ubicada en la Urbanización de Altamira, sitio éste en el cual es punto de reunión desde un tiempo de un grupo de militares disidentes y simpatizantes que se identifican con lo que ha sido denominado "la oposición", cuando acudió el ciudadano identificado como JOAO DE GOVEIA, quien de manera repentina y de forma alevosa, comenzó a disparar, sin mediar palabra y sin motivo alguno, hacia todas las personas que estaban a su alrededor, causando pánico y desesperación entre los presentes. Es el caso que el prenombrado ciudadano, descargó su arma en varias oportunidades sobre todas las personas que se encontraban agrupadas, acostadas en el piso y sin posibilidad alguna de defenderse, para lo cual colocó un nuevo cargador, que le permitiría seguir disparando, desplazándose simultáneamente y en forma bastante habilidosa, dando saltos sobre un banco, lo que le facultaba para tener mayor dominio del área y ocasionar el enorme daño posible. Con esta acción, logró causarle la muerte a tres personas, las cuales quedaron identificadas como KEILA GUERRA; JOSEFINA INCIARTE y JAIME FEDERICO GIRAUD RODRIGUEZ, y de igual forma, hasta la presente fecha, logró herir a un centenar de personas sólo que veinticinco (25) personas identificadas como, IDELFONZO JOSE GARANTON SARAVIA, ANA LUCIA SUAREZ MAURERA, DIONI RAFAEL ESCOBAR ARIAS, FERNANDO HERMOGENES LÓPEZ GARCIA, GLADIS GUILLERMINA LOVERA APONTE, ALEXANDER SALVADOR CARDOTH CRESPO, GABRIELA FRANCIS BARRETO CONA, JEAN PAUL AGUILERA, ANNE ROMANI GRIMES, PRISCILLA VALENTINA SALAS TORREALBA, BLANCA FLORES OMANA DE OROSCO, ALEXANDRA CORDOVA, OLGA MERCEDES GARIA GUERRA, BELKIS JOSEFINA SANCHEZ PINEDA, , MARIA MARGOT RODRIGUEZ, ASUNCION AGUIRRE, FEDERICO RAMON BAEZ TOVAR E ISABEL VASQUEZ IGLESIAS, quienes se encuentran aun en condiciones críticas, siendo oportuno acotar, que luego de los descartes de comparación balística se logró determinar que los proyectiles extraídos e incautados coincidieron

con el arma que para el momento portaba JOAO DE GOVEIA, es de hacer constar, que detrás del homicida se encontraba una persona identificada como MIGUEL ANGEL GONZALEZ PADRON, realizando una pancarta y con un palo de madera que tenía en su mano golpeó y se le abalanzó a JOAO DE GOVEIA, para así descontrolar su actuar, momento éste en el que un Distinguido de la Guardia Nacional, de nombre CESAR ENRIQUE NUÑEZ PIRELA y así como también un grupo de personas, se le arrojaron encima y lograron impedir la huida del prenombrado JOAO DE GOVEIA, el cual se despoja del arma de fuego que portaba, lanzándola al suelo. Posteriormente fue detenido por funcionarios adscritos a la Policía Municipal de Chacao, quienes luego de resguardar el sitio del suceso, hicieron entrega del procedimiento a funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas quienes procedieron a coleccionar el arma, tipo pistola, marca Glock, modelo 22, calibre .40 auto, serial Nro. EEK499, con la cual disparó vilmente sobre el grupo de personas inocentes y totalmente descuidadas el ciudadano JOAO DE GOVEIA. RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN DE FRANK IGNACIO PIETERSZ IRURE En fecha 06 de Diciembre de 2002, siendo aproximadamente las 8:35 horas de la noche, los funcionarios Detective RONALD ALVAREZ y los Agentes JENS AAGAARD y SINAI RODRÍGUEZ, adscritos a la División de Patrullaje Vehicular de la Policía del Municipio Chacao, se encontraban a bordo de las unidades moto 4008 y 4073, cuando recibieron llamada radiofónica de su central de transmisiones, en las que les indicaban que en la Plaza Francia de Altamira, se encontraban personas desconocidas realizando disparos con armas de fuego, en contra de la multitud que allí se concentra con ocasión de las actividades alusivas a la desobediencia civil que fuera invocada por un grupo de militares. Ante tal situación y con las medidas de seguridad del caso, se trasladaron hasta el lugar de los hechos, siendo abordados por una ciudadana que quedo identificada como CARMEN LILIANA FASCIANI

MARTÍNEZ, titular de la cédula de identidad N° 5.167.539, quien les señalo a tres sujetos que se desplazaban por la Avenida Luis Roche de Altamira en dirección hacia la Plaza Francia, por tener presuntamente armas de fuego y haberse cambiado de ropa; razón por la cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del Código Orgánico Procesal Penal, procedieron a darles la voz de alto y practicarles una revisión personal, incautándole a uno de los sujetos que quedo identificado como FRANK IGNACIO PIETERSZ IRURE, titular de la cédula de identidad N° 13.114.877, en el cinto del pantalón que vestía para el momento, un arma de fuego con las siguientes características: TIPO PISTOLA, SIN MARCA APARENTE, NO ESPECIFICANDO CALIBRE, EN SU EMPUÑADURA SE PUEDE LEER EN BAJO RELIEVE LA PALABRA "SUPER" Y UN SERIAL N° 528981, CON SU RESPECTIVO CARGADOR CONTENTIVO DE CUATRO BALAS DE CALIBRE 9MM, MARCA SPEER, PAVÓN DE COLOR NEGRO, CACHA DE COLOR NEGRO ELABORADA EN MATERIAL SINTÉTICO,. sin que tuviese el permiso expedido por la autoridad competente para tal efecto, siendo importante destacar, que los otros sujetos aprovechando la confusión del momento lograron escaparse en medio de la multitud. Narró detalladamente uno a uno los elementos de convicción en que basa su pretensión los cuales cursan en la acusación presentada en fecha 23 de enero de 2003. Estiman los Representantes Fiscales, que la acción desplegada por el imputado JOAO DE GOVEIA, encuadra perfectamente en el elemento del tipo penal establecido en el artículo 408 ordinales 1° y 2° del Código Penal Venezolano vigente, en relación con la agravante genérica prevista en el artículo 77, ordinal 5°, Ejusdem., que consagran el delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, CON MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACION, perpetrado en perjuicio de las personas quienes en vida respondieran a los nombres de KEILA GUERRA, JOSEFINA INCIARTE y JAIME FEDERICO GIRAUD RODRIGUEZ; y artículo 408, ordinales 1° y 2° del Código Penal Venezolano, en

concordancia con el artículo 80 (segundo aparte) Eiusdem. en relación con la agravante genérica prevista en el artículo 77, ordinal 5°, Ibidem, que consagran el delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSIA, CON MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACION, EN GRADO DE FRUSTRACIÓN, perpetrado en perjuicio de los ciudadanos JUAN CARLOS AGUILERA IBAÑEZ, IDELFONZO JOSE GARANTON SARAVIA, ANA LUCIA SUAREZ MAURERA, DIONI RAFAEL ESCOBAR ARIAS, GLORIA ESTHER MURILLO, FERNANDO HERMOGENES LÓPEZ GARCIA, GLADIS GUILLERMINA LOVERA APONTE, ALEXANDER SALVADOR CARDOTH CRESPO, GABRIELA FRANCIS BARRETO CONA, JEAN PAUL AGUILERA, ANA TERESA ACEDO BAHAMONDE, ANNE ROMANI GRIMES, PRISCILLA VALENTINA SALAS TORREALBA, BLANCA FLORES OMANA DE OROSCO, ALEXANDRA CORDOVA, OLGA MERCEDES GARIA GUERRA, SANSONETI TONY ROMERO, BELKIS JOSEFINA SANCHEZ PINEDA, CRISTINA ORLANDO ZAMBRANO, MARIA MARGOT RODRIGUEZ, ASUNCION AGUIRRE, FEDERICO RAMON BAEZ TOVAR E ISABEL VASQUEZ IGLESIAS; así como el artículo 282 del Código Penal Venezolano, que prevé y sanciona el delito de USO INDEBIDO DE ARMA DE GUERRA. considera el Ministerio Público, que están llenos los extremos legales que configuran el delito de Homicidio Calificado con Alevosía, con motivos innobles y premeditación, ya que se desprende de las investigaciones realizadas que el imputado Joao De Gouveia actuó sobreseguro y con la simple intención de matar y con evidente premeditación el lamentable día 6 de diciembre de 2002, ya que desde horas de la mañana, acudió al cerro el Avila a buscar el arma de fuego con el cual perpetró los homicidios, consistente en una pistola, marca Glock, modelo 22, calibre .40 auto, serial No. EEK499, la cual había enterrado en fecha anterior, dirigiéndose posteriormente a la armería de nombre ARMAROS, situada en el Edificio Tejar, Parque Central, sótano 1, lugar donde adquirió dos (2) cajas de balas tipo Hollow point y posteriormente en el ánimo de cambiar su

apariencia, acude a la peluquería Formula II, ubicada en el Edificio Tejar, Parque Central, nivel Bolívar, lugar donde se pinta el cabello y las cejas de color amarillo, para de esta manera evitar ser identificado al momento de perpetrar el crimen que había planificado, consumando así, la premeditación de su actuación posterior. Su presencia en la Plaza Francia de la Urbanización Altamira, de esta ciudad, el cual desde hace un tiempo es punto de reunión de un grupo de militares disidentes, era notoria la gran conglomeración de un sin fin de personas que de manera pacífica y civilizada ejercían una protesta, por ello la simple acción de accionar un arma de fuego contra un número considerable de ciudadanos, tiene lógicamente como consecuencia la muerte y la intención de dañar tal y como ocurrió el día del lamentable suceso, obrando en consecuencia, a traición y sobreseguro, sin riesgo para su persona, por la absoluta imposibilidad de defensa o reacción de las víctimas y sin razón alguna que mediara previamente para disparar despiadadamente como lo hizo, demostrando con su acción desprecio por sus semejantes y muy especialmente por la vida humana. Asimismo encontramos que la conducta ejercida por JOAO DE GOVEIA, en contra de los ciudadanos . RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN DE FRANK IGNACIO PIETERSZ IRURE Consideramos quienes suscribimos, unas vez analizadas los elementos de convicción arriba señalados, que la conducta desplegada por el ciudadano FRANK IGNACIO PIETERSZ IRURE, ampliamente identificado a en el presente escrito, en el ilícito penal de PORTE ILÍCITO DE ARMA DE GUERRA, previsto y sancionado en el artículo 275 del Código Penal Venezolano, en relación con el artículo 3 de la Ley Sobre Armas y explosivos. Toda vez que pudo comprobarse, como en fecha 06-12-2002 el referido imputado se encontraba a las inmediaciones de la Plaza Francia de Altamira, en posesión de un arma de guerra; esto tomando en consideración las características del arma que le fue incautada y el testimonio de las personas que se encontraban en compañía de éste al momento

de su retención y posterior revisión personal. Lo cual se ve ratificado del dicho de los funcionarios aprehensores, al momento de elaborar su acta policial y en las entrevistas sostenidas con ellos. Acto seguido la Representación Fiscal realizó un resumen detallado de cada uno de los elementos de convicción que fundamentan su pretensión, acto seguido la ciudadana fiscal expuso lo siguiente estos representantes fiscales estiman procedente y necesario ofrecer los MEDIOS DE PRUEBAS que a continuación señalamos, a los fines de demostrar las circunstancias de los hechos punibles que determinaron la presente imputación fiscal. EN LO QUE RESPECTA AL IMPUTADO JOAO DE GOUVEIA TESTIMONIOS EN CALIDAD DE EXPERTOS: 1- Testimonio de los Expertos Sub Inspector José Rojas y Licenciado Luis Rivero, adscritos al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, quienes realizaron la Experticia de Reconocimiento Legal, Activaciones Especiales y Química, signada con el número 9700-035-7292, al un arma de fuego, tipo pistola, de marca GLOCK, modelo 22, calibre .40 mm, serial EEK499, con inscripción en bajo relieve a nivel del cañón en donde se lee: "EEK499 SOW", y un Cargador de pistola marca Glock, Modelo 22 con capacidad para 15 balas arma de fuego y e fue utilizada por el ciudadano JOAO DE GOVEIA para cometer los hechos punibles que nos ocupan y quienes podrán ser citados a través de la División de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. 2- Testimonio de los expertos FELIX IZARRA y LUISA RIVERO, funcionarios adscritos al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y quienes realizaron la Experticia de Reconocimiento Legal, Hematológica y Química signada bajo el N° 9700-035-7302, a la evidencia perteneciente a JOAO DE GOUVEIA, constituida por: un PANTALÓN de uso masculino, talla mediana, confeccionado con fibras naturales y sintéticas (tipo pana), etiqueta identificativa donde se lee: "NAUTICA CARPENTER", la cual

exhibe en diversas áreas de su superficie manchas de color pardo rojizo. Asimismo realizaron la Experticia de Reconocimiento Legal, Hematológica y Química N° 9700-035-7304, a las evidencias pertenecientes al ciudadano JAIME FEDERICO GIRAUD RODRÍGUEZ y quienes podrán ser citados a la División de Microanálisis del mencionado Cuerpo de Investigaciones. 3- Testimonio del experto FELIX IZARRA, funcionario adscrito al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; quien realizó las siguientes Experticias: de Reconocimiento Legal, Hematológica y Química N° 9700-035-7305, a las siguientes evidencias: colectada a los cadáveres que en vida respondieran a los nombres de JOSEFINA DE INCIERTE, JAIME FEDERICO GIRAUD Y KEILA GUERRA, Experticia de Reconocimiento Legal Hematológica y Química signada bajo el N° 9700-035-7339, a una Bandera de la República Bolivariana de Venezuela, elaborada en material sintético, de 84 centímetros de longitud, por 59 centímetros de ancho, igualmente hallada en el lugar de los acontecimientos, Experticia de Reconocimiento Legal y Hematológica N° 9700-035-7365 realizada a dos (2) proyectiles con blindaje metálico de aspecto cobrizo y núcleo de color gris, que originalmente formaban parte del cuerpo de una bala, extraídas de los cuerpos de los Ciudadanos: FERNANDO LÓPEZ y DIONIS ESCOBAR, EXPERTICIA DE RECONOCIMIENTO LEGAL Y HEMATOLÓGICA N° 9700-035-7365, Experticia de Reconocimiento Legal y Hematológica signada bajo el Nro. 9700-035-7709 realizada sobre una evidencia rotulada como extraída de la anatomía del ciudadano BAEZ TOVAR FEDERICO RAMON, Experticia de Reconocimiento Legal y Hematológica signada bajo el Nro. 9700-035-7705 practicada sobre una evidencia rotulada como extraída de la anatomía del ciudadano BELKIS J. PINEDA SANCHEZ, Experticia de Determinación de Grupo Sanguíneo signada bajo el Nro. 9700-035-7431 sobre una muestra de sangre colectada al ciudadano JOAO DE GOUVEIA, 4.- Testimonio Del

Experto FELIX IZARRA, adscrito al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, quien realizó la Experticia de Reconocimiento Legal y Hematológica, signada con el número 9700-035-7291, a un proyectil metálico, con blindaje de aspecto cobrizo y núcleo de color gris, de forma irregular. 2- Blindaje metálico, de aspecto cobrizo, de forma irregular. 3- Blindaje metálico, de aspecto cobrizo, de forma irregular. 4- Un núcleo metálico, de color gris, de forma irregular. 5- Núcleo metálico, de color gris de forma irregular, Experticias de Reconocimiento Legal y Hematológica, signadas con los números 9700-035-7293, 9700-035-7296, realizada sobre las evidencias extraídas a los cadáveres que en vida respondieran a los nombres de KEILA GUERRA, JOSEFINA DE INCIARTE y JAIME FEDERICO GIRAUD RODRÍGUEZ, Experticia de Reconocimiento Legal y Hematológica signada bajo el Nro. 9700-035-7705, sobre una evidencia rotulada como extraída de la anatomía del ciudadano BELKIS J. PINEDA SANCHEZ, blindaje metálico, de aspecto cobrizo, de forma irregular, y, núcleo metálico, de color gris, Experticia de Determinación de Grupo Sanguíneo signada bajo el Nro. 9700-035-7431 de fecha 20 de diciembre de 2002, realizada sobre una muestra de sangre colectada al ciudadano JOAO DE GOUVEIA, el mismo podrá ser citado a través de la referida División 4- Testimonio de los expertos JUVENCIA AMAYA y FREDDY ESCALONA, funcionarios adscritos al Departamento de Balística del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; quienes realizaron las siguientes experticias: de Reconocimiento Legal, Hematológica y Química N° 9700-035-7305, a las siguientes evidencias: colectad a los cadáveres que en vida respondieran a los nombres de JOSEFINA DE INCIERTE, JAIME FEDERICO GIRAUD Y KEILA GUERRA, quienes practicaron el reconocimiento al arma de fuego, tipo pistola, marca GLOCK, calibre .40, modelo 22, fabricada en Austria y al cargador, utilizada por el ciudadano JOAO DE GOVEIA en los hechos

ocurridos en fecha 06-12-02 en la Plaza Francia de Altamira. Asimismo realizaron el informe Pericial N° 9700-018-6788 a un Un Blindaje, pertenecientes a partes que forman el cuerpo de un proyectil de estructura blindada del calibre .40 Auto, presentando deformaciones, experticias, Informe Pericial N° 9700-018-6789, quienes practicaron el reconocimiento técnico a: A- Veintiún (21) Conchas, calibre .40 Auto, B- Cinco (5) Balas, del calibre .40, de fuego central, el cual podrá ser citado a través de la mencionada División. 5.- Testimonio de los Expertos FÉLIX R. IZARRA y ANDRÉS M. LÓPEZ M, funcionarios adscritos al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, quienes realizaron las siguientes experticias: Experticia de Reconocimiento Legal, Hematológica y QUÍMICA N° 9700-035-7310 a un Koala bolso tipo Koala, localizada en la Plaza Francia de Altamira en fecha 06-12-02, Experticia de Reconocimiento Legal Hematológica y Química signada bajo el N° . y quienes podrán ser citados a la mencionada División. E 9700-035-7306 a un pantalón tipo militar camuflado, donde se lee "NÚÑEZ P" y "GUARDIA NACIONAL", Experticia de Reconocimiento Legal y Hematológica signada bajo el Nro. 9700-035-7590, sobre una evidencia rotulada como extraída de la anatomía de los ciudadanos TONY ROMERO y PABLO LUISI JIMÉNEZ, Experticia de Reconocimiento Legal y Hematológica signada bajo el Nro. 9700-035-7590 sobre una evidencia rotulada como extraída de la anatomía de los ciudadanos TONY ROMERO y PABLO LUISI JIMENEZ; proyectil metálico, con aspecto cobrizo y núcleo de color gris, de forma irregular; blindaje metálico, y, núcleo metálico, de color gris, de forma irregular, quienes podrán ser citados a través del mencionado Departamento de Micoanálisis. 6.- Testimonio de los Expertos JOSE FELIX IZARRA R, JOSE ZOBEL y ANDRÉS LOPEZ Expertos adscritos al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, quienes realizaron las siguientes experticias: Legal y experticia física, signada bajo el N° 9700-035-

7375, a un Bolso, tipo morral, marca "NAUTICA", elaborado en fibras sintéticas color azul y negro, Experticia de Reconocimiento Legal y Experticias Físicas en búsqueda de muestras de naturaleza orgánica, Hematológica y Química a fin de determinar la presencia o no de Iones Nitratos y Nitritos al material suministrado y perteneciente al ciudadano JOAO DE GOUVEIA, signada bajo el Nro. 9700-035-7432, los cuales podrán ser citados a través del Departamento de Microanálisis del mencionado cuerpo de investigaciones. 7.- Testimonio de los funcionarios SANDY PIMENTEL y CHARLES ARIAS, expertos adscritos al Departamento de Balística del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, quienes realizaron el Informe Pericial número 9700-018-6887, a dos (02) proyectiles, extraídos quirúrgicamente al ciudadano FERNANDO LÓPEZ quienes resultaron heridos en los hechos ocurridos en la Plaza Francia de Altamira en fecha 06-12-02, quienes podrán ser citados al Departamento de Balística del mencionado Cuerpo de Investigaciones 8.- Testimonio del funcionario SINUHE VILLALOBOS funcionario adscrito a la División de Medicatura Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, quien realizó el levantamiento del cadáver de los ciudadanos que en vida respondieran al nombre de FEDERICO GIRAUD RODRÍGUEZ, KEYLA ISABEL GUERRA UGAS y JOSEFINA MARGARITA DE INCIARTE. Asimismo realizó el examen Médico legal signado bajo el N° 136 13832-02, al ciudadano JOAO DE GOUVEIA y quien podrá ser citada a través de la Dirección de Medicina Legal del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas 9.- Testimonio De la Dra. ANTONIETTA DE DOMINICIS, Médico Anatomopatólogo Forense de la Medicatura Forense de Caracas; quien realizó los Protocolos de autopsia signados bajo los números 136-105786, 136-105786, 136-105785, KEYLA ISABEL GUERRA UGAS, JAIME FEDERICO GIRAUD RODRÍGUEZ, JOSEFINA MARGARITA LACHMANN DE INCIARTE. funcionaria esta que podrá ser

citada a la División de Medicatura Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. 10.- Testimonio de los Expertos FRANKLIN MANAMA y JOSÉ ZOBEL, quienes realizaron Experticia Tricológica (a fin de determinar si los apéndices pilosos posee su color original o fueron pintados) signada bajo el Nro. 9700-035-7431, ambos adscritos al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, sobre el siguiente material: "Apéndices pilosos pertenecientes al ciudadano JOAO DE GOUVEIA, quienes podrán ser citados a la División de Microanálisis. 11.- Testimonio de los Expertos JOAQUÍN VALLES, JOSÉ ZOBEL y ANDRÉS LÓPEZ, adscrito al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, quienes realizaron Experticia de Reconocimiento Legal y Experticias Físicas en búsqueda de muestras de naturaleza orgánica, Hematológica y Química a fin de determinar la presencia o no de Iones Nitratos y Nitritos al material suministrado perteneciente al ciudadano JOAO DE GOUVEIA, los mismos podrán ser citados a través de la División de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas 12.- Testimonio de los Expertos FRANKLIN MANAMA y JOSÉ ZOBEL adscritos al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, quienes realizaron la Experticia Tricológica (a fin de determinar si los apéndices pilosos posee su color original o fueron pintados) signada bajo el Nro. 9700-035-7431, "Apéndices pilosos pertenecientes al ciudadano JOAO DE GOUVEIA, y quienes podrán ser citados a través de la División de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. TESTIMONIOS EN CALIDAD DE VICTIMAS y TESTIGOS: 1.- El testimonio en su carácter de testigo presencial del ciudadano MIGUEL ANGEL GONZALEZ PADRON, quien es de nacionalidad Venezolana, natural del Estado Miranda, de 47 años de edad, Titular de la cédula de Identidad N° 4.852.115, de profesión u oficio

Analista en Teleprocesos, quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 2.- El testimonio en su carácter de testigo presencial del ciudadano LUIS DAVID IBARRA APONTE, quien es de nacionalidad Venezolana, natural de Caracas, de 31 años de edad, Titular de la cédula de Identidad N° 10.804.820, de profesión u oficio Conductor, quien rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 3.- El testimonio en su carácter de testigo presencial del ciudadano CASTILLO AZUAJE GIOVANNY JOSÉ, quien es de nacionalidad Venezolana, natural de Caracas, de 29 años de edad, Titular de la cédula de Identidad N° 12.298.413, de profesión u oficio Herrero, quien será ubicado por el Ministerio Público y rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 4.- El testimonio en su carácter de testigo presencial del ciudadano NÚÑEZ PÍRELA CESAR ENRIQUE, quien es de nacionalidad Venezolana, natural de Trujillo Estado Trujillo, de 29 años de edad, de estado civil casado, Titular de la cédula de Identidad N° 11.612.799, de profesión u oficio Militar, con el rango de Distinguido de la Guardia Nacional, quien será ubicado por el Ministerio Público y rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 5.- El testimonio en su carácter de testigo presencial de la ciudadana LELIS LEONOR CASTILLO SIXCO, quien es de nacionalidad Venezolana, natural de Caripito Estado Monagas, de 62 años de edad, Titular de la cédula de Identidad N° 10.804.820, de profesión u oficio Comerciante, quien será ubicada por el Ministerio Público y rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 6.- El testimonio en su carácter de víctima del ciudadano GUERRA BETANCOURT EMILIO, quien es de nacionalidad Venezolana, natural de Caracas, de 36 años de edad, Titular de la cédula de Identidad N° 6.273.911, de profesión u oficio Comerciante, quien será ubicado por el Ministerio Público y rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 7.- El testimonio en su carácter víctima del ciudadano GIRAUD

HERRERA JACQUES MARAT quien es de nacionalidad Venezolana, natural de Caracas, de 32 años de edad, Titular de la cédula de Identidad N° 9.969.981, de profesión u oficio Ingeniero Mecánico, quien será ubicado por el Ministerio Público y rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira 8.- el testimonio en su carácter de testigo presencial del ciudadano **PLACIDO DIEGO GARRIDO DÁVILA**, quien es de nacionalidad Venezolana, natural de Caracas, de 20 años de edad, Titular de la cédula de Identidad N° 15.022.558, de profesión u oficio Estudiante, quien será ubicado por el Ministerio Público y rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 9.- Testimonio en su carácter de testigo presencial del ciudadano **IVÁN DANIEL CHÁGVEZ RANGEL**, de nacionalidad Venezolano, natural de Caracas, titular de la cédula de identidad número V- 10.799.958, de 34 años de edad, de estado civil soltero, de profesión u oficio Fisioterapeuta, quien será ubicado por el Ministerio Público y rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 10.- Testimonio en su carácter de testigo presencial de la ciudadana **ISABEL VÁSQUEZ IGLESIAS**, de nacionalidad Venezolana, natural de Caracas, titular de la cédula de identidad número V- 6.919.181, de 35 años de edad, de profesión u oficio Arquitecto, quien será ubicado por el Ministerio Público y rendirá testimonio sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 11.- Testimonio en su carácter de víctima del ciudadano **FILIBERTO INCIARTE LACHMAN**, de nacionalidad Venezolana, natural de Maracaibo estado Zulia, de estado civil casado, titular de la cédula de identidad número V- 1.693.925, de 56 años de edad, de profesión u oficio Administrador, quien será ubicado por el Ministerio Público y rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 12.- Testimonio en su carácter de testigo presencial del ciudadano **NELSON CARRILLO OYARCE**, de nacionalidad Venezolana, natural de Caracas, de estado civil divorciado, titular de la cédula de identidad número V- 1.693.925, de 47 años de edad, de

profesión u oficio Arquitecto, quien será ubicado por el Ministerio Público y rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 13.- Testimonio del ciudadano JOSÉ LUIS GONZÁLEZ HERRERA quien será ubicado por el Ministerio Público y rendirá declaración sobre la presencia del acusado en la Peluquería donde se tiñó el cabello. 14.- testimonio en su carácter de víctima de la ciudadana: CELIA SARABRIA DE GARANTÓN, quien será ubicada por el Ministerio Público y rendirá testimonio sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 15.- Testimonio de la ciudadana LIGIA MARÍA GUZMÁN quien será ubicada por el Ministerio Público y rendirá testimonio sobre la presencia del acusado en la Peluquería donde se tiñó el cabello. 16.- Testimonio de la Ciudadana: FLORES JUANA CRISTINA quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre la presencia del acusado en la Peluquería donde se tiñó el cabello. 17.- El testimonio en su carácter de testigo presencial del ciudadano JULIO ALFONSO NAVAS, de nacionalidad venezolana, quien es de nacionalidad Venezolana, natural de Caracas, de 34 años de edad, Titular de la cédula de Identidad N° 10.516.052, de profesión u oficio Comerciante; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 18.- El testimonio en su carácter de testigo presencial del ciudadano JULIO DEL VALLE RODRÍGUEZ SALAS, quien es de nacionalidad Venezolana, natural de Maturín Estado Monagas, de 48 años de edad, Titular de la cédula de Identidad N° 4.022.236, de profesión u oficio Oficial Superior de la Comandancia General del Ejército, quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 19.- El testimonio en su carácter de testigo presencial del ciudadano CARLOS RAFAEL ALFONSO MARTÍNEZ, quien es de nacionalidad Venezolana, natural de Caracas, de 50 años de edad, Titular de la cédula de Identidad N° 6.273.911, de profesión u oficio Militar en servicio activo, quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo

ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 20.- El testimonio en su carácter de funcionario actuante en el procedimiento, del ciudadano JAIME ANDRÉS RIVERO LEÓN, quien es de nacionalidad venezolana, natural de Caracas, de 27 años de edad, titular de la cédula de Identidad N° 12.682.738, de profesión u oficio Funcionario Público laborando actualmente en la Policía del Municipal de Chacao; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 21.- testimonio en su carácter de funcionario actuante en el procedimiento, del ciudadano SALAZAR CASTRO GABRIEL VICENTE, quien es de nacionalidad venezolana, natural de Caracas, de 35 años de edad, titular de la cédula de Identidad N° 06.256.674, de profesión u oficio Funcionario Policial, laborando actualmente en la Policía del Municipal de Chacao, quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 22.- El Testimonio en su carácter de Víctima de la ciudadana BLANCA FLOR OMAÑA DE OROSCO, venezolana, natural de Rubio, estado Táchira, nacida en fecha 08 de febrero de 1960, de 42 años de edad, estado civil casada, de profesión u oficio Auxiliar de Enfermería, Cédula de Identidad Nro. 9.141.679, quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 23.- El Testimonio en su carácter de Víctima de la ciudadana GLADIS GUILLERMINA LOVERA APONTE, venezolana, natural de Caracas, de 55 años de edad, estado civil soltera, de profesión u oficio Secretaria, Cédula de Identidad Nro. 644.091, quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 24.- El Testimonio en su carácter de testigo presencial de la ciudadana EDITH EMILIA LOVERA APONTE, venezolana, natural de Caracas, de 58 años de edad, estado civil divorciada, de profesión u oficio Secretaria Ejecutiva, Cédula de Identidad Nro. 2.138.664, quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza

Francia de Altamira. 25.- El testimonio en su carácter de testigo presencial de la ciudadana EMELY DEL CARMEN LOVERA SALAS, venezolana, natural de Caracas, de 33 años de edad, estado civil soltera, de profesión u oficio Asistente de Pre-escolar, Cédula de Identidad Nro. 10.503.365, quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 26.- El testimonio en su carácter de Víctima de la ciudadana PRISCILA VALENTINA SALAS TORREALBA, venezolana, natural de Caracas, de 60 años de edad, estado civil divorciada, de profesión u oficio Publicista, Cédula de Identidad Nro. 1.748.910, quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 27.- El testimonio en su carácter de testigo presencial de la ciudadana NOGUERA LINDA TAMARA, quien es de nacionalidad venezolana, de 46 años de edad, de profesión u oficio Recepcionista, Titular de la Cédula de Identidad N° 5.138.504; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 28.- El testimonio en su carácter de Víctima de la ciudadana OLGA MERCEDES GARCIA GUERRA, quien es de nacionalidad venezolana, de 19 años de edad, de profesión u oficio estudiante, Titular de la Cédula de Identidad N° 15.761.211; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 29.- El testimonio en su carácter de testigo presencial del ciudadano ESCOBAR ARIAS DIONY RAFAEL, en fecha 17-12-02, quien es de nacionalidad venezolana, de 27 años de edad, de profesión u oficio obrero, Titular de la Cédula de Identidad N° 12.320.604; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 30.- El testimonio en su carácter de testigo presencial del ciudadano MÉNDEZ MIJARES ADRUL JOSE, quien es de nacionalidad venezolana, natural de Los Teques Estado Miranda, de 25 años de edad, de profesión u oficio Funcionario de la Policía Municipal de Chacao, Titular de la Cédula de

Identidad N° 4.127.531; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 31.- El testimonio en su carácter de testigo presencial del ciudadano DIAZ HURTADO JOSE LUIS, quien es de nacionalidad venezolana, natural de Barcelona Estado Anzoátegui, de 32 años de edad, de estado civil soltero, trabajando actualmente como escolta, Titular de la Cédula de Identidad N° 8.281.019; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 32.- El testimonio en su carácter de testigo presencial del ciudadano GONZALEZ LOPEZ ALEG IGNACIO, quien es de nacionalidad venezolana, natural de Caracas, de 24 años de edad, de estado civil soltero, de profesión u oficio Funcionario Policial, Titular de la Cédula de Identidad N° 13.993.787; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 33.- El testimonio en su carácter de víctima la ciudadana ANA LUCIA SUAREZ MAURENA, en fecha 17-12-02, quien es de nacionalidad venezolana, natural de Barcelona Caracas, de 26 años de edad, de estado civil soltero, de profesión u oficio Promotora de Eventos Especiales, Titular de la Cédula de Identidad N° 14.891.612; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 34.- El testimonio en su carácter de testigo presencial de la ciudadana YURAIMA DEL CARMEN MATA MAURERA, quien es de nacionalidad venezolana, natural de Ciudad Guayana Estado Bolívar, de 31 años de edad, de estado civil soltera, de profesión u oficio del hogar, Titular de la Cédula de Identidad N° 11.662.513; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 35.- El testimonio en su carácter de testigo presencial de la ciudadana LIRA GRANADO ALEXIS FERNANDO, en fecha 17-12-02, quien es de nacionalidad venezolana, de 31 años de edad, de estado civil Casado, de profesión u oficio funcionario Policial adscrito a la Policía Municipal de Chacao, Titular

de la Cédula de Identidad N° 11.932.555; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 36.- El testimonio en su carácter de víctima del ciudadano ILDEFONSO JOSE GARANTON SARABIA, quien es de nacionalidad venezolana, natural de Caracas, de 38 años de edad, de estado civil casado, de profesión u oficio Docente, Titular de la Cédula de Identidad N° 6.204.702; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 37.- El testimonio en su carácter de testigo presencial del ciudadano LALAMA REVILLO LEONEL VICENTE, quien es de nacionalidad venezolana, natural de Caracas, de 34 años de edad, de estado civil soltero, de profesión u oficio funcionario Policial adscrito a la Policía Municipal de Chacao, Titular de la Cédula de Identidad N° 10.514.333; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 38.- El testimonio en su carácter de testigo presencial del ciudadano EDGAR BOLÍVAR RAMIREZ, quien es de nacionalidad venezolana, natural de Roblecito, Estado Guárico, de 49 años de edad, de estado civil casado, de profesión u oficio funcionario activo, General de División de la Guardia Nacional, Titular de la Cédula de Identidad N° 2.522.8461; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 39.- testimonio en su carácter de testigo presencial del ciudadano GERMAN DELGADO MARTINEZ, quien es de nacionalidad venezolana, natural de Caracas, de 24 años de edad, de estado civil soltero, de profesión u oficio Agente de Policía Municipal, trabajando actualmente como escolta Titular de la Cédula de Identidad N° 14.179.451; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 40.- El testimonio en su carácter de testigo presencial del ciudadano FELIPE ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, quien es de nacionalidad venezolana, natural de Punta Cardón Estado Falcón, de 48 años de edad, de

estado civil soltero, de profesión u oficio Agente de Policía Municipal, trabajando actualmente como escolta Titular de la Cédula de Identidad N° 4.453.157; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 41.- El testimonio en su carácter de testigo presencial del ciudadano NESTOR GONZALEZ GONZALEZ, quien es de nacionalidad venezolana, natural de Los Teques Estado Miranda, de 50 años de edad, de estado civil casado, de profesión u oficio Militar activo, con el rango de general de Brigada del Ejército Titular de la Cédula de Identidad N° 43.586.675, quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 42.- El testimonio en su carácter de testigo presencial del ciudadano DANIEL LINO JOSÉ COMISSO URDANETA, quien es de nacionalidad venezolana, natural de Caracas, de 48 años de edad, de estado civil casado, de profesión u oficio Militar con Jerarquía de Contralmirante, Titular de la Cédula de Identidad N° 3.793.306; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 43.- El testimonio en su carácter de testigo presencial del ciudadano ENRIQUE ANTONIO MEDINA GÓMEZ, quien es de nacionalidad venezolana, natural El Tigre Estado Anzoátegui, de 51 años de edad, de estado civil casado, de profesión u oficio Militar Activo con rango de General de División del Ejército, Titular de la Cédula de Identidad N° 3.628.397; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 44.- El testimonio en su carácter de víctima del ciudadano FEDERICO RAMÓN BÁEZ TOVAR, quien es de nacionalidad venezolana, natural Caracas, de 50 años de edad, de profesión u oficio Profesor Universitario y Abogado, Titular de la Cédula de Identidad N° 3.628.397; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 45.- El testimonio en su carácter de testigo presencial del ciudadano JOSE LUIS PERAZA BATISTINI, quien es de nacionalidad

venezolana, natural de Caracas, de 44 años de edad, de estado civil casado, de profesión u oficio Licenciado en Psicología, Titular de la Cédula de Identidad N° 5.018.476; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 46.- El testimonio en su carácter de testigo presencial de la ciudadana CARMEN DEL VALLE RODRIGUEZ BRITO, quien es de nacionalidad venezolana, natural Caracas, de 32 años de edad, de profesión u oficio del hogar, Titular de la Cédula de Identidad N° 11.539.022; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 47.- El testimonio en su carácter de testigo presencial de la ciudadana PIC LING NORIS VICENTA FUNG MOO, quien es de nacionalidad venezolana, natural Caracas, de 57 años de edad, de estado civil divorciada, de profesión u oficio Abogada, Titular de la Cédula de Identidad N° 3.556.255; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 48.- El testimonio en su carácter de testigo presencial de la ciudadana NERINZE MARGARITA ANTULIS CELIS, quien es de nacionalidad venezolana, de 48 años de edad, de estado civil soltera, de profesión u oficio Cocinero, Titular de la Cédula de Identidad N° E-82.232.893; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 50.- El testimonio en su carácter de testigo presencial del ciudadano ETTORE PIOVESAN BRIGO, quien es de nacionalidad venezolana, de 70 años de edad, de estado, de profesión u oficio Comerciante, Titular de la Cédula de Identidad N° 6.170.851; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 51.- El testimonio en su carácter de testigo presencial, de la ciudadana ZULEIMA MARIBY HERNANDEZ BRAVO, quien es de nacionalidad venezolana, natural Caracas, de 32 años de edad, de estado civil soltera, de profesión u oficio Publicista, Titular de la Cédula de Identidad N° 10.629.234; quien será ubicado por

el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 52.- El testimonio en su carácter de testigo presencial de la ciudadana ANNA MARIA CANEVESE DE PIOVESAN, en fecha 09-01-03, quien es de nacionalidad venezolana, natural Caracas, de 63 años de edad, de profesión u oficio Del Hogar, Titular de la Cédula de Identidad N° 6.146.038; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 53.- El testimonio en su carácter de testigo presencial de la ciudadana MARIA ROSA PASANELLI DE BENSCHI, quien es de nacionalidad venezolana, natural Caracas, de 46 años de edad, de estado civil divorciada, de profesión u oficio del Hogar, Titular de la Cédula de Identidad N° 4.677.559; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 54.- El testimonio en su carácter de testigo presencial del ciudadano EMILIO ANTONIO CAMPOS RENWICH, quien es de nacionalidad venezolana, natural Caracas, de 50 años de edad, de estado civil casado, de profesión u oficio Ingeniero Electricista, Titular de la Cédula de Identidad N° 4.440.107; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 55.- El testimonio en su carácter de testigo presencial del ciudadano ARNULFO LOBO MARQUINA, quien es de nacionalidad venezolana, de 67 años de edad, de profesión u oficio Contador Público Colegiado, Titular de la Cédula de Identidad N° 980.801; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 56.- El testimonio en su carácter de testigo presencial de la ciudadana ARELIS DOLORES ALMENDARA DE MONROY, quien es de nacionalidad venezolana, natural La Guaira Estado Vargas, de 47 años de edad, de estado civil casada, de profesión u oficio del Hogar, Titular de la Cédula de Identidad N° 4.089.254; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 57.- El testimonio en su carácter de

testigo presencial del ciudadano FRANKLIN ALEXANDER ORTIZ FIGUERA, quien es de nacionalidad venezolana, de 20 años de edad, de profesión u oficio Abogada, Titular de la Cédula de Identidad N° 17.496.235; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 58.- El testimonio en su carácter de testigo presencial de la ciudadana VIANNY ISABEL ROMÁN POZO, quien es de nacionalidad venezolana, natural del Estado Zulia, de 22 años de edad, de estado civil soltera, de profesión u oficio Técnico Superior Universitario en Hidrocarburos, Titular de la Cédula de Identidad N° 13.802.151; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 59.- El testimonio en su carácter de víctima, de la ciudadana GABRIELA FRANCIS BARRETO CONA, en fecha 09-01-03, quien es de nacionalidad venezolana, de 19 años de edad, de estado civil soltera, de profesión u oficio Técnico Superior en Informática, mención Ingeniería, Titular de la Cédula de Identidad N° 16.116.026; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 60.- El testimonio en su carácter de testigo presencial, de la ciudadana AMÉRICA MARIA ARRIETA TEJEDOR, quien es de nacionalidad venezolana, de 44 años de edad, de estado civil soltera, de profesión u oficio Trabajadora Social, Titular de la Cédula de Identidad N° 16.563.981; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 61.- El testimonio en su carácter de testigo presencial, del ciudadano MEDINA CHARITA HÉCTOR ALEXANDER, quien es de nacionalidad venezolana, de 28 años de edad, de estado civil soltero, de profesión u oficio Comerciante, Titular de la Cédula de Identidad N° 12.789.765; quien rendida declaración en relación con la compra de cajas de municiones para arma de fuego por parte del acusado. 62.- El testimonio en su carácter de testigo presencial, del ciudadano FRANCISCO ANTONIO BARRETO RUIZ, quien es de

nacionalidad venezolana, natural de Caracas, de 52 años de edad, de estado civil casado, de profesión u oficio Contador, Titular de la Cédula de Identidad N° 3.721.524; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira.

63.- testimonio en su carácter de testigo presencial, del ciudadano JESÚS WILSON MEDINA CHARITA, quien es de nacionalidad venezolana, natural de Caracas, de 30 años de edad, de estado civil casado, de profesión u oficio Administrador, Titular de la Cédula de Identidad N° 11.195.939; quien rendirá declaración sobre la compra de municiones para arma de fuego por parte del acusado.

64.- El testimonio en su carácter de testigo presencial, de la ciudadana YURIMA DEL CARMEN CARRILLO RODRÍGUEZ, quien es de nacionalidad venezolana, de 26 años de edad, de estado civil Casada, de profesión u oficio Administrador, Titular de la Cédula de Identidad N° 12.500.903; quien rendirá declaración sobre la compra de municiones para arma de fuego por parte del acusado.

65.- El testimonio en su carácter de testigo presencial, de la ciudadana RODRÍGUEZ IGLESIAS MARIA MARGOT, quien es de nacionalidad venezolana, de 34 años de edad, de estado civil soltera, de profesión u oficio Médico, Titular de la Cédula de Identidad N° 6.284.808; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira.

66.- El testimonio en su carácter de testigo presencial, del ciudadano RODRÍGUEZ ORTIZ ALEXIS JOSÉ, quien es de nacionalidad venezolana, de 34 años de edad, de estado civil casado, de profesión u oficio Médico, Titular de la Cédula de Identidad N° 6.317.290; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira.

67.- El testimonio en su carácter de víctima de la ciudadana BELKIS JOSEFINA PINEDA SANCHEZ, (Víctima), quien es de nacionalidad venezolana, de 38 años de edad, de estado civil casada, de profesión u oficio Secretaria, Titular de la Cédula de Identidad N° 7..921.086; quien será ubicado por el Ministerio

Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. 68.- El testimonio en su carácter de víctima del ciudadano ALEXANDER SALVADOR CARDOT CRESPO, (Víctima) quien es de nacionalidad venezolana, de 53 años de edad, de estado civil casado, de profesión u oficio Ingeniero Civil, Titular de la Cédula de Identidad N° 3.786.360; quien será ubicado por el Ministerio Público, rendirá declaración sobre lo ocurrido en la Plaza Francia de Altamira. DOCUMENTOS, para ser presentados para ser exhibidos y leídos en el acto del juicio oral y publico de conformidad con lo establecido en el artículo 242 y 339 del código orgánico procesal penal: 1.- Acta Policial de fecha 06-12-02, suscrita por los funcionarios GABRIEL SALAZAR, ADRUL MENDEZ, donde se deja constancia: "...Siendo las ocho y treinta de la noche encontrándome en labores de patrullaje, en el sector de Altamira, específicamente en los alrededores de la Plaza Francia a la altura de la avenida Luís Roche con Francisco de Miranda...escuchamos varias detonaciones, presumiblemente de un arma de fuego, las cuales procedían de la entrada del hotel Tour Season...nos trasladamos al lugar... logrando avistar a un sujeto de contextura regular, cabellos de color rojizo, piel blanca, de ciento ochenta centímetros de estatura aproximadamente, quien para el momento vestía un pantalón de color verde oscuro y una camisa color gris claro, de la misma manera empuñaba con ambas manos un arma de fuego con la cual disparaba contra las personas congregadas en dicha plaza, logrando este descargar dicha arma en su totalidad...procedimos a practicar la aprehensión de dicho sujeto, luego que la turba enardecida intentaba lincharlo...se ubicó varias evidencias entre las cuales se menciona el arma que portaba el ciudadano en cuestión, siendo la misma, tipo pistola, marca Glock, calibre .40, modelo 22, de fabricación Austriaca, serial EEK-499...se le incautó dentro de la vestimenta que portaba para el momento, un pasaporte Venezolano que lo identifica como: DE GOVEIA JOAO, signado bajo el número C-1064147...": 2.- Acta inicial de fecha

06-12-02, suscrita por los funcionarios Sub-Inspector LUIS REVILLA, Comisario CESAR HERNANDEZ, Sub-Comisario MIGUEL IBARRETO, Inspector Jefe JUAN PEREIRA, Sub-Inspector ANGEL SALCEDO, Agente MICHEL OLIVO, donde se deja constancia: "...me trasladé hasta la urbanización Altamira, Avenida San Juan Bosco, Plaza Francia, frente al hotel Ford Siso, vía pública, con la finalidad de verificar lo allí suscitado. Apersonados en la citada dirección... presente en el lugar comisión de la Policía Municipal de Chacao... pudimos observar que sobre el piso de concreto en posición de decúbito vertical yacía el cuerpo sin vida de una persona portando con vestimentas lo siguiente: Chemise color blanco, pantalón color beige, zapatos casuales color marrón, correa color marrón... piel color blanca, contextura obesa... e cabellos cortos, entrecanos... se le pudo apreciar dos heridas producidas presumiblemente por el paso de proyectiles disparados por arma de fuego... se le incautó en sus vestimenta una cédula de identidad que lo registra con el nombre de Jaime Federico GIRAUD RODRIGUEZ... de 52 años de edad, número V-02.985.915... logramos entrevistar a varias personas que manifestaron tener conocimiento de los hechos que nos ocupan...". 3.- Acta de Levantamiento de cadáver de fecha 06-12-02, suscrita por los funcionarios CESAR HERNÁNDEZ, MIGUEL IBARRETO, JUAN PEREIRA, ÁNGEL SALCEDO, LUIS REVILLA y MICHEL OLIVO, adscritos a la División Contra Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas donde se deja constancia: "... se constituyó una comisión... en la Urbanización Altamira, Avenida San Juan Bosco, Plaza Francia, frente al Hotel Ford Siso a objeto de de dar cumplimiento a lo contenido del artículo 214 del Código Orgánico Procesal Penal en concordancia con el artículo 88 del Código de Instrucción Médico Forense... se procedió a examinar el cadáver de una persona del sexo masculino en de decúbito ventral, portando como vestimenta una franela tipo chemises de color blanco, pantalón de color beige... con las

siguientes características físicas, piel blanca, cabellos entrecano, tipo liso, corte bajo, contextura obesa, ciento setenta y cinco centímetros de estatura y aproximadamente 57 años de edad. Del examen externo practicado... se le pudo observar dos heridas producidas por el paso del proyectil único, disparados por arma de fuego, una rasante en la región tempo-occipital derecha y otra con orificio de entrada en la región epigástrica... se le localizó entre su vestimenta una cédula de identidad... que registra el número V-2.985.915, a nombre de Jaime Federico GIRAUD RODRIGUEZ, fecha de nacimiento 05-01-45...". 4.- Acta Policial de fecha 06-12-02, suscrita por el funcionario LUIS REVILLA, CESAR HERNANDEZ, MIGUEL IBARRETO, JUAN PEREIRA, ÁNGEL SALCEDO y MICHEL OLIVO, donde se deja constancia: "... En conocimiento que en la clínica Floresta ingresaron varias personas presentando heridas por arma de fuego igualmente una persona sin signos vitales a consecuencia de la misma causa... me trasladé hasta la clínica la Floresta con la finalidad de verificar el ingreso de las personas lesionadas a ese Centro asistencial... al arribar a la referida clínica se encontraba una multitud de personas que nos impidió el acceso a la misma... cumpliendo instrucciones de la superioridad nos retiramos del lugar... Una vez en esta División efectué llamada telefónica al número 0212-209-6222, perteneciente a la clínica La Floresta... fui atendido por el ciudadano que manifestó llamarse Aaron COHEN... me informó que efectivamente habían ingresado cuatro personas presentando heridas por arma de fuego y una de ellas había fallecido... Federico BAEZ TOVAR... Asunción AGUIRRE... María MARGOT RODRIGUEZ... estas personas se encuentran en estado de salud estable... y JOSEFINA MARGARITA LACHMANN DE INCIARTE... (fallecida y trasladada a la División de Medicina Legal)...". 5.- Acta policial de fecha 06-12-02, suscrita por los funcionarios ALEXANDER VELASQUEZ NELSON SANCHEZ, FRANKLIN PARRA y GILBERT SAEZ, adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, donde dejan constancia

de la siguiente actuación policial: "... teniendo conocimiento que en la Clínica el Ávila, habían ingresado varias personas lesionadas con heridas por armas de fuego procedentes de la Plaza Francia ubicada en la Urbanización Altamira... procedí a trasladarme... sostuvimos entrevista con una señora, a quien luego de manifestarle el motivo de nuestra presencia... dijo ser y llamarse... Mario GARCIA, Titular de la cédula de identidad número V-3.245.536... indicando ser el director médico del referido centro asistencial, agregando que efectivamente había ingresado un número significativo de personas heridas, quedando registradas en el libro de control de ingreso COMO 1.- Juan Carlos AGUILERA... 2.- Diony Rafael ESCOBAR... cédula de identidad n° V-12.320.604... 3.- Ildefonso José GARANTON SARABIA... cédula de identidad número V-6.204.702... 4.- Gloria Esther MURILLO, de 57 años de edad, titular de la cédula de identidad numero V-13.737.703... 5.- Fernando Hermogenes LOPEZ GARCIA, 34 años de edad, titular de la cédula de identidad N° V-6.976.384... 6.- Gladis Guillermina LOVERA APONTE, 55 años de edad, titular de la cédula de identidad número V-644.091... 7.- Alexander Salvador CARDOTH CRESPO, 53 años de edad... titular de la cédula de identidad número V-3.786.360... 8.- Gabriel Francis BARRETO CONA, 19 años de edad... titular de la cédula de identidad número V-16.116.026... 9.- Jean Paúl AGUILARA, 27 años de edad, titular de la cédula de identidad número V-6.682.733... 10... Ana Teresa ACEVEDO VAAMONDE, de 43 años de edad, titular de la cédula de identidad V-5.962.647... 11.- Anne ROMANI GRIMES, de 35 años de edad, titular de la cédula de identidad número V-10.780.149... 12.- PRISCILA SALAS, 60 años de edad, indocumentada... 13.- Blanco OMAÑA DE OROZCO, 42 años de edad, titular de la cédula de identidad E-938.550... 14.- Alexander CORDOVA, 38 años de edad, indocumentado... 15.- Olga GARCIA, 20 años de edad, indocumentado... 17.- Keyla Isabel GUERRA UGAS, 18 años de edad, titular de la cédula de identidad V-16.248.571...". 6.- Acta Policial de fecha 07 de

Diciembre del año 2002, suscrita por los funcionarios FRANKLIN PARRA y RAMÓN MORA, adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, donde se deja constancia: "...tuve conocimiento por medio de la Sala de Transmisiones de este Cuerpo Policial que a la morgue del Instituto de Medicina Legal con sede en Colinas de Bello Monte ingresaron dos personas sin signos vitales presentando heridas por armas de fuego, procedentes de la Plaza Altamira...se inspeccionaron los siguientes cadáveres 1) Sobre una camilla metálica...desprovisto de vestimenta se pudo inspeccionar el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino presentando las siguientes características físicas, Piel blanca, contextura delgada, cabellos entrecanos, tipo liso, corte, de ciento sesenta y seis centímetros de estatura, aproximadamente 68 años de edad. Del examen externo... se le pudo apreciar herida en forma fructuosa estrellada, con orificio de entrada en la región parietal izquierda, con orificio de salida en forma fructuosa...quedó registrada en el libro de control de ingresos del citado como Josefina INCIARTE de 70 años de edad, cédula de identidad número V-1.644.325 2) sobre la camilla metálica... se pudo inspeccionar el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, presentando las siguientes características físicas, Piel blanca, contextura gruesa, cabellos color negro, tipo liso, Corto, aproximadamente 60 años de edad... se pudo apreciar las siguientes lesiones herida producida por el paso de proyectil único disparado por arma de fuego con orificio de entrada en la región epigástrica, sin orificio de salida, herida de forma irregular rasante abierta con fractura de cráneo y pérdida de masa cefálica... quedó registrado como: Jaime Federico GIRAUD RODRIGUEZ, de 58 años de edad, cédula de identidad número V-2.985.915. En entrevista sostenida con la Médico de Anatomía Patológica de esta dependencia se pudo conocer que los hoy occisos ingresaron... procedentes de la Plaza Francia, Sector Altamira...". 7.- Acta Policial de fecha 07 de Diciembre del año 2002, suscrita por

los funcionarios RAMON MORA, FRANKLIN PARRA, adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, donde se deja constancia: "... con la finalidad de presenciar la respectiva autopsia de los ciudadanos fallecidos en el presente hecho... en presencia del médico Forense Doctora Antonieta DOMINICIS... fiscales 41° Nelson ROMERO; 62° Sonia BUSNEJO y 64° Turcy SIMANCAS... se llevó a cabo las autopsias de los siguientes cadáveres: (01) Josefina INCIAERTE, 70 años de edad, cédula de identidad número V-1.644.325... (02) Jaime Federico GIRAUD RODRIGUEZ, 58 años de edad, cédula de identidad número 2.985.915..." 8.- Acta policial de fecha 7 de Diciembre de 2002, suscrita por los funcionarios Agente Ovidio Dávila, Inspector Jefe Alejandro Lissirt, Inspector Rey Richard, Sub Inspector Zabaleta Euribe, adscritos a la División Nacional Contra Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en la que se dejó constancia del traslado efectuado por los prenombrados investigadores a la Clínica El Ávila, con la finalidad de verificar el estado de salud de los pacientes que ingresaron a dicha Clínica con ocasión de los sucesos acaecidos en fecha 6 de Diciembre en la Plaza Altamira, pudiendo constatar una vez en el lugar, que solo estaban recluidos seis pacientes de nombres OLGA MERCEDES GARCÍA, PRISCILA SALAS TORREALBA, ALEXANDER SALVADOR CARDOSO CRESPO, GLADIS GUILLERMINA LOVERA APONTE, BLANCA AMAÑA DE OROZCO, ANNE TERESA ROMANI GRIMES, IDELFONZO GARANTÓN SANABRIA, JUAN CARLOS AGUILERA. 9.- INFORME MEDICO, de fecha 6/12/02, emanado de la Gerencia Administrativa de Salud de Seguros La Previsora, en el que se deja constancia de las lesiones sufridas por la ciudadana ISABEL VÁSQUEZ, en el lateral izquierdo del cuello con rastros de quemadura en los bordes y pérdida de tejido. 10.- Experticia de Reconocimiento Legal y Hematológica, signada con el número 9700-035-7291, de fecha 8 de Diciembre de 2002, suscrita por el funcionario Inspector Jefe FELIX IZARRA,

adscrito al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, realizada sobre: 1- un proyectil metálico, con blindaje de aspecto cobrizo y núcleo de color gris, de forma irregular. 2- Blindaje metálico, de aspecto cobrizo, de forma irregular. 3- Blindaje metálico, de aspecto cobrizo, de forma irregular. 4- Un núcleo metálico, de color gris, de forma irregular. 5- Núcleo metálico, de color gris de forma irregular. En la que se concluyó: "En base al reconocimiento y análisis realizados al material que motiva la actuación pericial, se concluye: Las pequeñas costras de color pardo rojizo, presentes en la superficie de las piezas rotuladas con los números 2,3, y 4, son de naturaleza hemática, no siendo posible determinar su grupo específico por exiguo del material existente. en la superficie de las piezas, rotuladas con los números 1 y 5, no existe material de naturaleza hemática. 11.- *Experticia de Reconocimiento Legal, Activaciones Especiales y Química, signada con el número 9700-035-7292, de fecha 8 de Diciembre de 2002, suscrita por los funcionarios Sub Inspector José Rojas y Licenciado Luis Rivero, adscrito al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, realizada sobre: un arma de fuego, tipo pistola, de uso individual, portátil y corta por su manipulación, marca GLOCK, modelo 22, calibre .40 mm, serial EEK499, con inscripción en bajo relieve a nivel del cañón en donde se lee: "EEK499 SOW", su cuerpo constituido por una armazón elaborada en material sintético de color negro, la cual exhibe serial identificativo en chapa metálica en donde se lee: "EEK499", unida a esta se encuentra la caja de mecanismos, corredera y cañón, elaboradas en metal de color, con inscripción en bajo relieve en donde se lee: "GLOCK 22 AUSTRIA .40". Un cargador de pistola marca GLOCK, modelo 22, elaborado en material sintético de color negro y metal de aspecto plateado, y capacidad indicada para quince (15) balas. La pieza exhibe inscripción identificativa en donde se lee: "GLOCK AUSTRIA RESTRICTED IN U.S.A.*

POST 9.13.94 .40". Las piezas se hallan en buen estado de uso y conservación. En la que se concluyó: En base al Reconocimiento y Análisis realizados al material que motiva la presente experticia, se puede concluir: En la superficie de las piezas en estudio, no se visualizaron rastros dactilares con características procesables para comparación e identificación. Se detectó la presencia de iones oxidantes (Nitratos y Nitritos) componentes característicos de la deflagración de la pólvora, a nivel del ánima del cañón de la pistola recibida. 12.- Experticia de Reconocimiento Legal y Hematológica, signada con el número 9700-035-7293, de fecha 8 de Diciembre de 2002, suscrita por el funcionario Inspector Jefe FELIX IZARRA, adscrito al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, realizada sobre las evidencias extraídas al cadáver signado con el número 146-12, quien en vida respondía al nombre de GUERRA KEILA : Blindaje metálico, de aspecto cobrizo, de forma irregular, que originalmente formó parte del cuerpo de un proyectil, denotando las siguientes dimensiones: 3,6 mm de altura por 10,0 mm de diámetro en su base y de 1,92 g de masa, el mismo presenta en su superficie huellas de campo y estrías copiadas al pasar por el ánima del cañón del arma de fuego que lo disparó, así como también deformaciones que comprometen su extremo distal, producto de violentos impactos contra otras superficies de igual o mayor cohesión molecular, al igual que costras de color pardo rojizo de presunta naturaleza hemática. Núcleo metálico, de color gris, de forma irregular, que originalmente formó parte del cuerpo de un proyectil, denotando las siguientes dimensiones: 5,6 mm de altura por 9,6 mm de diámetro en su base y de 4,58 g de masa, el mismo presenta deformaciones, producto de violentos impactos contra otras superficies de igual o mayor cohesión molecular, al igual que costras de color pardo rojizo de presunta naturaleza hemática. En la que se concluyó: En base al Reconocimiento y análisis realizados al material que motiva la experticia, se

concluye:- Las pequeñas costras de color pardo rojizo, presentes en la superficie de las piezas recibidas, son de naturaleza hemática y corresponden al grupo sanguíneo "A". 13.- **Experticia de Reconocimiento Legal y Hematológica, signada con el número 9700-035-7293, de fecha 8 de Diciembre de 2002, suscrita por el funcionario Inspector Jefe FELIX IZARRA, adscrito al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, realizada sobre las evidencias extraídas al cadáver signado con el número 146-12, quien en vida respondía al nombre de GUERRA KEILA :** **1- Blindaje metálico, de aspecto cobrizo, de forma irregular que originalmente formo parte del cuerpo de un proyectil, denotando las siguientes dimensiones: 3,6 mm de altura por 10,0 mm de diámetro en su base y de 1,92 g de masa, el mismo presenta en su superficie huellas de campo y estrías copiadas al pasar por el ánima del cañón del arma de fuego que lo disparó, así como también deformaciones que comprometen su extremo distar, producto de violentos impactos contra otras superficies de igual o mayor cohesión molecular, al igual que costras de color pardo rojizo de presunta naturaleza hemática. 2- Núcleo metálico, de color gris, de forma irregular, que originalmente formó parte del cuerpo de un proyectil, denotando las siguientes dimensiones: 5,6 mm de altura por 9,6 mm de diámetro en su base y de 4,58 g de masa, el mismo presenta deformaciones, producto de violentos impactos contra otras superficies de igual o mayor cohesión molecular, al igual que costras de color pardo rojizo de presunta naturaleza hemática. En la que se concluyó: En base al Reconocimiento y análisis realizados al material que motiva la experticia, se concluye:- Las pequeñas costras de color pardo rojizo, presentes en la superficie de las piezas recibidas, son de naturaleza hemática y corresponden al grupo sanguíneo "A". 14.-** **Experticia de Reconocimiento Legal y Hematológica, signada con el número 9700-035-7296, de fecha 8 de Diciembre de 2002, suscrita por el funcionario Inspector Jefe FELIX IZARRA,**

adscrito al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, realizada sobre las evidencias extraídas al cadáver signado con el número 141-12, quien en vida respondía al nombre de INCIARTE JOSEFINA, en la que se determinó: Blindaje metálico, de aspecto cobrizo, de forma irregular, que originalmente formo parte del cuerpo de un proyectil, denotando las siguientes dimensiones: 13,5 mm de longitud por 12 mm de ancho en sus partes prominentes y de 0,38 g de masa; el mismo presentan en su superficie huellas de campo y estrías copiadas al pasar por el anima del cañón del arma de fuego que lo disparó; así como también deformaciones que comprometen su extremo distar, producto de violentos impactos contra otra superficie de igual o mayor cohesión molecular, al igual que costras de color pardo rojizo de presunta naturaleza hemática. Blindaje metálico, de aspecto cobrizo, de forma irregular, que originalmente formo parte del cuerpo de un proyectil, denotando las siguientes dimensiones: 13,5 mm de longitud por 12 mm de ancho en sus partes prominentes y de 0,38 g de masa; el mismo presenta en su superficie huellas de campo y estrías copiadas al pasar por el anima del cañón del arma de fuego que la disparó; así como también deformación que comprometen su extremo distar, producto de violentos impactos contra otras superficies de igual o mayor cohesión molecular, al igual que costras de color pardo rojizo de presunta naturaleza hemática. Concluyendo una vez practicado los análisis y observaciones correspondientes: En base al Reconocimiento y análisis realizados al material que motiva mi actuación Pericial, se concluye: Las pequeñas costras de color pardo rojizo, presentes en la superficie de las piezas recibidas, son de naturaleza hemática, y corresponden al Grupo Sanguíneo "AB".

15.-Experticia de Reconocimiento Legal y Hematológica, signada con el número 9700-035-7297, de fecha 8 de Diciembre de 2002, suscrita por el funcionario Inspector Jefe FELIX IZARRA, adscrito al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de

Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, realizada sobre las evidencias extraídas al cadáver signado con el número 142-12, quien en vida respondía al nombre de JAIME FEDERICO GIRAUD RODRÍGUEZ, en la que se determinó: Blindaje metálico, de aspecto cobrizo, de forma irregular, que originalmente formo parte del cuerpo de un proyectil, denotando las siguientes dimensiones: 4,2 mm de altura por 10,0 mm de diámetro en su base y de 1,82 g de masa; el mismo presenta en su superficie huellas de campo y estría copiadas al pasar por el anima del cañón del arma de fuego que lo disparó; así como también deformaciones que comprometen su extremo distar, producto de violentos impactos contra otras superficies de igual o mayor cohesión, al igual que costras de color pardo rojizo de presunta naturaleza hemática. Núcleo metálico, de color gris, de forma irregular, que originalmente formo parte del cuerpo de un proyectil, denotando las siguientes dimensiones: 5,3 mm de altura por 9,3 mm de diámetro en su base y de 4,44 g de masa; el mismo presenta deformaciones, producto de violentos impactos contra otras superficies de igual o mayor cohesión molecular, al igual que costras de color pardo rojizo de presunta naturaleza hemática. Concluyendo una vez practicado los análisis y observaciones correspondientes: En base al Reconocimiento y análisis realizados al material que motiva mi actuación Pericial, se concluye: Las pequeñas costras de color pardo rojizo, presentes en la superficie de las piezas recibidas, son de naturaleza hemática, y corresponden al Grupo Sanguíneo "A". 16.- Experticia de Reconocimiento Legal, Hematológica y Química N° 9700-035-7302, de fecha 08 de Diciembre de 2002, practicado por los expertos FELIX IZARRA y LUISA RIVERO, funcionarios adscritos al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; a la evidencia perteneciente a JOAO DE GOUVEIA, constituida por: un PANTALÓN de uso masculino, talla mediana, confeccionado con fibras naturales y sintéticas

(tipo pana), etiqueta identificativa donde se lee: "NAUTICA CARPENTER", mecanismo de cierre constituido por una cremallera metálica de 20 cm de longitud y un botón metálico de aspecto plateado con inscripciones identificativas en alto relieve, donde se lee "NAUTICA", presenta cuatro (04) bolsillos, dos (02) en su parte anterior y dos (02) en su parte posterior, presenta a nivel de sus trabillas una correa, elaborada en cuero de color negro, de 99 cm de longitud por 3,0 cm de ancho, la cual presenta inscripciones en color blanco donde se lee: "PIEL VACUNO" con su mecanismo de ajuste constituido por una hebilla metálica de aspecto plateado y cinco (05) ojetes. La pieza se halla en regular estado de uso y conservación, exhiben en diversas áreas de su superficie manchas de color pardo rojizo de presunta naturaleza hemática con mecanismos de formación por contacto de afuera hacia adentro, al igual que adherencias de suciedad. Concluyendo: En base al Reconocimiento y análisis realizados a: el material recibido que motivan mi actuación Pericial, se concluye: Las manchas de aspecto pardo rojizo presentes en la superficie de la pieza recibida, son de naturaleza hemática y corresponden al grupo sanguíneo "A". En la superficie de la pieza recibida, se detectó la presencia de iones oxidantes (nitratos y nitritos), componentes característicos de la deflagración de la pólvora, a nivel de toda su parte anterior. Con respecto a esta experticia la misma no guarda relación con la conducta del ciudadano JOAO DE GOUVEIA 17.-Experticia de Reconocimiento Legal, Hematológica y Química N° 9700-035-7303, de fecha 08 de Diciembre de 2002, practicado por los expertos FELIX IZARRA y LUISA RIVERO, funcionarios adscritos al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; a las siguientes evidencias Evidencia perteneciente al ciudadano ESSAEL ANTONIO COBOS RIVAS, constituida por una camisa de uso masculino, mangas cortas, talla mediana, confeccionada con fibras naturales teñidas de color azul, etiqueta identificativa donde se lee: "JHONY HILLER",

mecanismo de cierre constituido por siete (07) botones sintéticos de color marrón y beige con sus respectivos ojales, presenta un bolsillo ubicado en su parte antero-superior izquierdo. La pieza se halla en regular estado de uso y conservación, y exhibe adherencias de suciedad (sudor). Evidencia perteneciente a FRANKLIN ELEAZAR SOTO RIVERO, constituida por una camisa de uso masculino, mangas largas, talla grande, confeccionada con fibras naturales teñidas de color azul claro, etiqueta identificativa donde se lee: "MARIO MONZINI L", mecanismo de cierre constituido por siete (07) botones sintéticos de color azul con sus respectivos ojales, presenta dos (02) bolsillos ubicados en su parte antero-superior izquierdo y derecho respectivamente. La pieza se halla en regular estado de uso y conservación, y exhibe adherencias de suciedad (sudor). Evidencia perteneciente a FRANKLIN ELEAZAR SOTO RIVERO, constituida por una chaqueta de uso masculino, talla grande, confeccionada con fibras naturales teñidas de colores beige y azul (parte externa), etiqueta identificativa donde se lee: "COLORADO SIZE L" mecanismo de cierre constituido por una cremallera metálica de 74 cm de longitud y tres (03) broches cubiertos de un material sintético de color beige con inscripciones identificativas donde se lee: "COLORADO", presenta cuatro (04) bolsillos, dos (02) de ellos ubicados en su parte antero-inferior izquierdo y derecho respectivamente, uno en su parte antero-superior izquierdo, provisto de una cremallera metálica de 9 cm de longitud y el restante ubicado en su parte antero-superior izquierdo (parte interna) provisto de una cremallera metálica de 9 cm de longitud; así como también presenta en su parte antero-superior izquierda un bordado de color marrón con figura alusiva a un escudo e inscripciones identificativas donde se lee: "C". La pieza se halla en regular estado de uso y conservación, exhibe adherencias de suciedad. Concluyendo: En base al Reconocimiento y análisis realizados a: al material recibido que motiva mi actuación Pericial, se concluye: En la

superficie de las piezas recibidas, no existe material de naturaleza hemática. En la superficie de las piezas recibidas, no se detectó la presencia de iones oxidantes (nitratos y nitritos), componentes característicos de la deflagración de la pólvora, debido a la alta contaminación existente, (presencia de material del que comúnmente esta constituido el suelo natural (tierra). 18.- Experticia de Reconocimiento Legal, Hematológica y Química N° 9700-035-7304, de fecha 08 de Diciembre de 2002, practicado por los expertos FELIX IZARRA y LUISA RIVERO, funcionarios adscritos al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; a las siguientes evidencias pertenecientes al ciudadano JAIME FEDERICO GIRAUD RODRÍGUEZ: Un pantalón de uso masculino, talla mediana, confeccionado con fibras naturales, teñidas de color gris verdoso, etiqueta identificativa donde se lee: "NAUTICA", mecanismo de cierre constituido por una cremallera metálica de 20 cm de longitud y dos (02) botones sintéticos de color verde, con sus respectivos ojales. La pieza se halla en regular estado de uso y conservación, y exhiben en diversas áreas de su superficie manchas de color pardo rojizo de presunta naturaleza hemática con mecanismos de formación por contacto, escurrimiento y proyección (caída libre) de afuera hacia adentro, y viceversa, al igual que adherencias de aspecto blanquecino de presunta naturaleza orgánica. 19.- Una franela tipo chemisse, de uso indistinto, talla mediana, confeccionada con fibras naturales teñidas de color, etiqueta identificativa donde se lee: "OAKLE-INC-SOFWRE", mecanismo de cierre constituido por dos (02) botones sintéticos de color blanco con sus respectivos ojales, presenta un bordado de color blanco, ubicado en su parte antero-superior izquierdo con la figura alusiva a un Ovalo. La pieza se halla en regular estado de uso y conservación, y exhibe en diversas áreas de su superficie manchas de color pardo rojizo de presunta naturaleza hemática con mecanismo de formación por contacto, limpiamiento,

escurrimiento y proyección (caída libre y proyección), de adentro hacia fuera y viceversa; así como también una (01) solución de continuidad (orificio), ubicado a nivel del área de proyección de la región anatómica: Mesogastrica: de 1,0 cm de diámetro. 20.- Concluyendo: En base al Reconocimiento y análisis realizados a el material recibido que motiva mi actuación Pericial, se concluye: Las manchas de color pardo rojizo presentes en la superficie de las piezas estudiadas, son de naturaleza hemática y corresponden al grupo sanguíneo "A". La solución de continuidad (orificio), presente en la superficie de la pieza rotulada con el N° 2, presenta características físicas de clase que permite encuadrarlas dentro de las originadas por el paso de un proyectil disparado por un arma de fuego En la superficie de las piezas recibidas, se detectó la presencia de iones oxidantes (nitratos y nitritos), componentes característicos de la deflagración de zonas adyacentes a la solución de continuidad (orificio). 21.- Experticia de Reconocimiento Legal, Hematológica y Química N° 9700-035-7305, de fecha 08 de Diciembre de 2002, practicado por el experto FELIX IZARRA, funcionario adscrito al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; a las siguientes evidencias: Muestra de sangre colectada al cadáver de JOSEFINA INCIARTE. Muestra de sangre colectada al cadáver de JAIME FEDERICO GIRAUD RODRÍGUEZ. Muestra de sangre colectada al cadáver de KEYLA GUERRA. Muestra de una sustancia de color pardo rojizo de presunta naturaleza hemática, colectada adyacente a los bancos, diagonal al cadáver de JAIME FEDERICO GIRAUD RODRÍGUEZ (hacia el Noroeste). Muestra de una sustancia de color pardo rojizo de presunta naturaleza hemática, colectada adyacente a la muestra N° 2, en recorrido sentido sur, adyacente a los bancos. Muestra de una sustancia de color pardo rojizo de presunta naturaleza hemática, colectada adyacente a la muestra N° 3, en recorrido sentido sur, adyacente al toldo azul. Muestra de una

sustancia de color pardo rojizo de presunta naturaleza hemática, colectada adyacente a un árbol, entre los bancos. Muestra de una sustancia de color pardo rojizo de presunta naturaleza hemática, colectada hacia el flanco Noreste. Veinte (20) páginas de papel periódico, pertenecientes al Diario de circulación Nacional "EL MUNDO", de fecha viernes 06-12-2002. Las mismas presentan en diversas áreas de su superficie manchas de color pardo rojizo de presunta naturaleza hemática con mecanismos de formación por contacto con escurrimiento proyección (salpicadura); así como también signos físicos de rasgaduras. Conclusiones: En base al Reconocimiento y análisis realizados al material recibido que motiva mi actuación Pericial, se concluye: la naturaleza de sangre colectadas al cadáver de JOSEFINA INCIARTE, se determinó que corresponde al Grupo Sanguíneo "AB". La muestra de sangre colectada al cadáver de JAIME FEDERICO GIRAUD RODRÍGUEZ, se determinó que corresponde al Grupo Sanguíneo "A". La muestra de sangre colectada al cadáver de KEYLA GUERRA, se determinó que corresponde al Grupo Sanguíneo "A". Las muestras de color pardo rojizo, rotuladas con los Nos.4,5,6,7 y 8, son de naturaleza hemática y corresponden al Grupo Sanguíneo "B", la muestra rotulada con el N° 4, al Grupo Sanguíneo "O", las muestras rotuladas con los Nos. 5 y 7; al Grupo Sanguíneo "AB", la muestra rotulada con el N° 6 al Grupo Sanguíneo "A" la muestra rotulada con el N° 8, al igual que las manchas de color pardo rojizo presentes en la superficie de la pieza rotulada con el N° 9. 22.- Acta policial de fecha 9 de Diciembre de 2002, suscrita por los funcionarios Sub Inspector ADOLINIO MARTÍNEZ Y EL AGENTE MICHEL OLIVO, en la que se dejó constancia entre otras cosas, del traslado realizado por los investigadores antes mencionado al Hospital Ana Pérez de León de Petare, lugar en el que se pudo constatar que habían ingresado dos personas provenientes de la Plaza Francia de Altamira, presentando una sola de ellas, heridas por arma de fuego con un orificio de entrada en la región

del glúteo derecho, sin orificio de salida, otro orificio de entrada en la región del cuello del lado derecho, sin orificio de salida y fractura en la clavícula del lado derecho, quedando identificada como Belkis Josefina Sánchez. 23.- Acta policial de fecha 9 de Diciembre de 2002, suscrita por los funcionarios Sub Inspector ADOLINIO MARTÍNEZ Y EL AGENTE MICHEL OLIVO, en la que se dejó constancia entre otras cosas, del traslado realizado por los investigadores antes mencionado al Hospital DR. JOSÉ MARIA VARGAS, lugar en el que se pudo constatar que había ingresado una persona provenientes de la Plaza Francia de Altamira, quien presentó una herida por arma de fuego con un orificio de entrada en la región del codo del lado derecho, sin orificio de salida. Inspección Ocular y Fijaciones Fotográficas, signada con el número 5.407, de fecha 6 de Diciembre de 2002, realizada en la Plaza Francia de Altamira, suscrita por los funcionarios Detectives Octavio Hurtado, Odiver Carmona y el fotógrafo Omar Villamizar, adscritos a la División de Inspecciones Oculares del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en la que se dejó constancia entre otras cosas de lo siguiente: "El lugar a inspeccionar tratase de un sitio abierto, correspondiente a un tramo de la Plaza Francia, ubicada en la dirección arriba referida, específicamente en el lado Este, lugar donde se puede constatar... en sentido Nor –Este del poste del alumbrado público signado con las siglas 19-EM-3060, el cadáver de una persona cubierto en forma parcial por una cobija de color blanco y su cabeza cubierta por una bandera nacional... localizando en el bolsillo posterior izquierdo del pantalón, documentos varios, entre los que destaca una cédula de identidad número 2.985.915 y a nombre de GIRAUD RODRÍGUEZ, JAIME FEDERICO.....se procede a realizar un rastreo de las áreas adyacentes y periféricas del cadáver, localizando en sentido Sur-Oeste adyacente donde se haya su región cefálica, sobre el piso, una concha de bala, la cual al ser examinadas se puede apreciar que es de calibre

.40 y se haya percutada. Como evidencias de interés criminalístico se colecta un arma de fuego, tipo pistola, marca GLOCK, modelo 22, calibre .40..... ..” 24.- *Inspección Ocular y Fijaciones Fotográficas, signada con el número 5.408, de fecha 7 de Diciembre de 2002, realizada en la Morgue de la División de Medicina Legal, suscrita por los funcionarios Detectives Octavio Hurtado, Odiver Carmona y el fotógrafo Omar Villamizar, adscritos a la División de Inspecciones Oculares del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en la que se dejó constancia entre otras cosas de lo siguiente: “... EXAMEN EXTERNO PRACTICADO AL CADÁVER: Se le aprecia lo siguiente: Herida de forma irregular en la región temporo-occipital derecha, excoriaciones que comprometen las regiones frontal y malar del lado izquierdo, equimosis en ambas regiones orbitales y una herida de forma epigástrica. IDENTIDAD DEL CADÁVER: Esta queda registrado según el libro de control de ingresos de la referida morgue, como GIRAUD RODRÍGUEZ, Jaime Federico...”* 25.- *Inspección Ocular y Fijaciones Fotográficas, signada con el número 5.409, de fecha 7 de Diciembre de 2002, realizada en la Morgue de la División de Medicina Legal, suscrita por los funcionarios Detectives Octavio Hurtado, Odiver Carmona y el fotógrafo Omar Villamizar, adscritos a la División de Inspecciones Oculares del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en la que se dejó constancia entre otras cosas de lo siguiente: “... EXAMEN EXTERNO PRACTICADO AL CADÁVER: Se le aprecia lo siguiente: Herida de forma irregular en la región parietal derecha, herida de forma irregular en la región parietal izquierda, excoriación en la región frontal del lado derecho y equimosis en ambas regiones orbitales. IDENTIDAD DEL CADÁVER: Esta queda registrado según el libro de control de ingresos de la referida morgue, como INCIARTE Josefina...”* 26.- *Inspección Ocular y Fijaciones Fotográficas, signada con el número 5.410, de fecha 7 de Diciembre de 2002, realizada en la Morgue de la División de Medicina Legal,*

suscrita por los funcionarios Detectives Octavio Hurtado, Odiver Carmona y el fotógrafo Omar Villamizar, adscritos a la División de Inspecciones Oculares del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en la que se dejó constancia entre otras cosas de lo siguiente: "..... EXAMEN EXTERNO PRACTICADO AL CADÁVER: Se le aprecia lo siguiente: Herida quirúrgica con puntos de sutura en la región costal izquierdo, herido de forma circular en la región deltoidea izquierda. IDENTIDAD DEL CADÁVER: Esta queda registrado según el libro de control de ingresos de la referida morgue, como KEILA GUERRA..." 27.- Levantamiento Planimétrico, signado con el número 9700-029-453, de fecha 8 de Diciembre de 2002, suscrito por los funcionarios Jesús Ramírez y Fernando Lovera, en el que se determinó cada uno de los lugares en los que se localizaron evidencias de interés criminalístico, así como el cuerpo sin vida de quien en vida respondiera al nombre de Jaime Giraud. 28.- Informe Pericial, signado con el número 9700-018-6786, de fecha 8 de Diciembre de 2002, suscrito por los Expertos en Balística, Comisario Jefe Juvencio Amaya y el Inspector Jefe Freddy Escalona, adscritos al Departamento de Balística del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, quienes practicaron el reconocimiento técnico a: Un arma de fuego, tipo pistola, marca GLOCK, calibre .40, modelo 22, fabricada en Austria. Un cargador, cubierto en material sintético color negro, con capacidad de quince balas del calibre .40 auto, dispuestas en columna doble. CONCLUSIONES: A- Con esta arma de fuego, tipo pistola, se efectuaron varios disparos de prueba para obtener las piezas conchas y proyectiles, las cuales quedan depositadas en este Departamento para futuras comparaciones. 29.- Informe Pericial, signado con el número 9700-018-6787, de fecha 8 de Diciembre de 2002, suscrito por los Expertos en Balística, Comisario Jefe Juvencio Amaya y el Inspector Jefe Freddy Escalona, adscritos al Departamento de Balística del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y

Criminalísticas, quienes practicaron el reconocimiento técnico a: BLINDAJES DE PROYECTIL, uno de ellos del calibre .40 y el restante de forma irregular, ambos con deformaciones y pérdida de material que lo constituye, debido al violento impacto que sufrieron al chocar contra una superficie, los mismos pertenecientes al cuerpo de un proyectil blindado. CONCLUSIONES: Los BLINDAJES DE PROYECTIL, quedan depositados en el Departamento para futuras comparaciones. 30.- Informe Pericial, signado con el número 9700-018-6788, de fecha 8 de Diciembre de 2002, suscrito por los Expertos en Balística, Comisario Jefe Juvencio Amaya y el Inspector Jefe Freddy Escalona, adscritos al Departamento de Balística del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, quienes practicaron el reconocimiento técnico a: Un Blindaje, pertenecientes a partes que forman el cuerpo de un proyectil de estructura blindada del calibre .40 Auto, presentando deformaciones, debido al violento impacto que sufrió al chocar con una superficie. Un Núcleo, de estructura raso de plomo, pertenecientes a partes que forman el cuerpo de un proyectil de estructura blindada del calibre .40 Auto, presentando deformaciones en su vértice, debido al violento impacto que sufrió al chocar con una superficie. CONCLUSIONES: El Blindaje, suministrado como incriminado, del calibre .40 Auto, descrito en el texto del informe, queda depositado para futuras comparaciones. El Núcleo de estructura raso de plomo, suministrado como incriminado se devolvieron al Despacho. 31.- informe Pericial, signado con el número 9700-018-6789, de fecha 8 de Diciembre de 2002, suscrito por los Expertos en Balística, Comisario Jefe Juvencio Amaya y el Inspector Jefe Freddy Escalona, adscritos al Departamento de Balística del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, quienes practicaron el reconocimiento técnico a: A-Veintiún (21) Conchas, calibre .40 Auto, de fuego central, de las marcas: Diecisiete (17) "COR-BON" y cuatro (4) "IMI", el cuerpo de cada una se compone de

manto del cilindro, reborde, garganta, culote y cápsula de fulminante. B- Cinco (5) Balas, del calibre .40, de fuego central, de forma cilindro truncada hueca, de estructura blindada, de la marca, "COR-BON", el cuerpo de cada una se compone proyectil, concha, pólvora y cápsula de fulminante. CONCLUSIÓN: Las conchas, suministradas como incriminadas, fueron percutadas por una misma arma de fuego. Las Balas, suministradas como incriminadas, quedan depositadas en el Departamento para futuras comparaciones. 32.- Informe Pericial, signado con el número 9700-018-6790, de fecha 8 de Diciembre de 2002, suscrito por los Expertos en Balística, Comisario Jefe Juvencio Amaya y el Inspector Jefe Freddy Escalona, adscritos al Departamento de Balística del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, quienes practicaron el reconocimiento técnico a: A- Un Blindaje, perteneciente a partes que forman el cuerpo de un proyectil de estructura blindada del calibre .40 Auto, presentando deformaciones, debido al violento impacto que sufrió al chocar con una superficie. B-Un Núcleo, de estructura raso de plomo, pertenecientes a partes que forman el cuerpo de un proyectil de estructura blindada del calibre .40 Auto, presentando deformaciones, en su vértice debido al violento impacto que sufrió al chocar con una superficie. CONCLUSIÓN: 1-El Blindaje, suministrado como incriminado, del calibre .40 Auto, descrito en el texto del informe, queda depositado para futuras comparaciones. 2-El Núcleo de estructura raso de plomo, suministrado como incriminado se devolvieron al Despacho. 33.- Experticia De Reconocimiento Legal, Hematológica Y Química N° 9700-035-7310 de fecha 10/12/2002, practicada por los expertos: LICENCIADO FÉLIX R. IZARRA Y FARMACEUTA ANDRÉS M. LÓPEZ M., adscritos al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a una solapa que presumiblemente formó parte de un bolso tipo koala, localizado en el sitio del suceso, en cuyas

conclusiones se deja constancia de lo siguiente:".. En base al reconocimiento y análisis realizados al material recibido, que motivan nuestras actuaciones periciales, se concluye: 1.- Las muestras de color pardo rojizo presentes en la superficie de las piezas estudiadas son de naturaleza hemática y corresponden al grupo sanguíneo "A". 2.- En la superficie de las piezas recibidas, se detectó la presencia de iones oxidantes (Nitratos y Nitritos), principales componentes característicos de la degradación de la pólvora...". 34.- Experticia De Reconocimiento Legal, Hematológica Y Química N° 9700-035-7339 de fecha 10/12/2002, practicada por el experto: LICENCIADO FÉLIX R. IZARRA, adscrito al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a una Bandera de la República Bolivariana de Venezuela, elaborada en material sintético, de 84 centímetros de longitud, por 59 centímetros de ancho, igualmente hallada en el lugar de los acontecimientos, de cuyas conclusiones se desprende :". En base al reconocimiento y análisis realizados al material recibido, que motiva mi actuación pericial, se concluye: Las manchas y costras de color pardo rojizo presentes en la superficie de las piezas estudiadas son de naturaleza hemática y corresponden al grupo sanguíneo "A"...". 35.- .Experticia De Reconocimiento Legal, Hematológica Y Química N° 9700-035-7306 de fecha 10/12/2002, practicada por los expertos: LICENCIADO FÉLIX R. IZARRA Y FARMACEUTA ANDRÉS M. LÓPEZ M., adscritos al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a un pantalón tipo militar camuflado, de uso indistinto, talla mediana, una camisa tipo militar camuflada, de uso indistinto, talla mediana, con inscripciones identificativas donde se lee "NÚÑEZ P" y "GUARDIA NACIONAL", en cuyas conclusiones se expresa:". En base al reconocimiento y análisis realizados al material recibido, que motivan nuestras actuaciones periciales, se concluye: 1.- Las muestras de color pardo rojizo presentes en la

superficie de las piezas estudiadas son de naturaleza hemática y corresponden al grupo sanguíneo "A". 2.- En la superficie de las piezas recibidas, no se detectó la presencia de iones oxidantes (Nitratos y Nitritos), principales componentes característicos de la degradación de la pólvora...". RESULTADO DE NECRODACTILIA signada bajo el N° 5410, practicada el día 7/12/02 por Funcionarios adscritos a la División de Dactiloscopia del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a la persona quien en vida respondiera al nombre de: GUERRA KEILA , fue buscada en el Sistema Automatizado para la identificación de Impresiones Dactilares (AFIS), dando un resultado negativo. Posteriormente se efectuó la búsqueda en los archivos dactiloscópicos de la Oficina Nacional de Identificación, donde aparece plenamente identificada como: GUERRA UGAS, Keyla Isabel, titular de la Cédula de Identidad N° 16.248.571 36.- RESULTADO DE NECRODACTILIA signada bajo el N° 5408, practicada el día 7/12/02 por Funcionarios adscritos a la División de Dactiloscopia del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a la persona quien en vida respondiera al nombre de: GIRAUD RODRÍGUEZ, Jaime Federico, fue buscado en el Sistema Automatizado para la identificación de Impresiones Dactilares (AFIS), dando un resultado negativo. Posteriormente se efectuó la búsqueda en los archivos dactiloscópicos de la Oficina Nacional de Identificación, donde aparece plenamente identificado como: GIRAUD RODRÍGUEZ, JAIME FEDERICO, titular de la Cédula de Identidad N° 2.985.915. 37.- RESULTADO DE NECRODACTILIA signada bajo el N° 5409, practicada el día 7/12/02 por Funcionarios adscritos a la División de Dactiloscopia del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a la persona quien en vida respondiera al nombre de: INCIARTE Josefina, fue buscado en el Sistema Automatizado para la identificación de Impresiones Dactilares (AFIS), dando un resultado negativo. Posteriormente se efectuó la

búsqueda en los archivos dactiloscópicos de la Oficina Nacional de Identificación, donde aparece plenamente identificada como: LACHMAN RODRÍGUEZ, Josefina Margarita de INCIARTE titular de la Cédula de Identidad N° 1.644.325. 38.- Copia Fotostática de una Cédula de Identidad de Extranjero, signada bajo el N° 81.462.395, a nombre de: DE GOUVEIA, JOAO. 39.- Copia Fotostática de un Permiso de Porte de Arma signado bajo el N° A-41922, a nombre del Ciudadano: DE GOUVEIA JOAO, cédula de Identidad N° 17.756.681. 32.- Retrato Hablado signado bajo el N° 9700-029-1441, de fecha 11/12/02, realizado según datos aportados por el Ciudadano: GONZÁLEZ HERRERA, JOSÉ LUIS. 33.- Cinco (5) fotografías a color tamaño 10x15, en donde se detallan un pantalón y una chaqueta del tipo militar (camuflados), impregnado de una sustancia de color pardo rojizo. 40.- Experticia De Reconocimiento Legal Y Hematológica N° 9700-035-7365 de fecha 11/12/2002, practicada por el experto: Licenciado en Bioanálisis FÉLIX R. IZARRA, adscrito al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a dos (2) proyectiles con blindaje metálico de aspecto cobrizo y núcleo de color gris, que originalmente formaban parte del cuerpo de una bala, extraídas de los cuerpos de los Ciudadanos: FERNANDO LÓPEZ y DIONIS ESCOBAR, en cuyas conclusiones se dejó asentado lo siguiente: ".. En base al reconocimiento y análisis realizados al material que motiva mi actuación pericial, se concluye: 1.- Las muestras de color pardo rojizo presentes en la superficie de la pieza rotulada con el N° 1, son de naturaleza hemática y corresponden al grupo sanguíneo "O". 2.- Las pequeñas costas de color pardo rojizo presentes en la superficie de la pieza rotulada con el N° 2, son de naturaleza hemática, no siendo posible determinar su grupo específico, debido a lo exiguo del material existente. 3.- Las tenues adherencias de color verduzco, presentes en la superficie de la pieza rotulada con el N° 2, no se determinó su naturaleza, debido a lo exiguo del material existente...". 42.- Experticia De

Reconocimiento Legal Y Experticia De Activación Especial N° 9700-035-7366 de fecha 11/12/2002, practicada por el experto: Inspector Jefe ALFONSO A. NIETO adscrito al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a los siguientes objetos: 1.- Una guía telefónica de las denominadas "Paginas Blancas de Caveguías", correspondiente al año 2002, un receptáculo de los denominados "bolsa", de forma rectangular, de 26,5 centímetros de longitud, por 10 cms de ancho, elaborada en papel color blanco, con múltiples inscripciones identificativas, donde se lee entre otras "Panadería Pastelería World of the Bread- Mundo del Pan". 3.- Un segmento de papel tipo folleto, de color blanco, de forma rectangular, de 13,7 cms de longitud por 10,8 cms de ancho, con múltiples inscripciones de color rojo, donde se lee entre otras cosas: "La Iglesia de Cristo", 4.- Un receptáculo de los denominados "Caja", utilizados normalmente por Laboratorios Elmor, para el resguardo y traslado de su producto comercial denominado "Talzic", elaborado en cartón de colores azul y blanco; en cuyas conclusiones se dejó asentado lo siguiente: "... En base al reconocimiento y activación especial practicado al material colectado, se concluye: En las superficies de las piezas signadas con los números 1, 2, y 3, se visualizaron rastros dactilares, los cuales fueron fijados fotográficamente y colocados en ocho (8) tarjetas aptas, las cuales se discriminan a continuación: a) Guía Telefónica: dos (2) tarjetas de su portada (parte interna) y cuatro (4) tarjetas de sus hojas.- b)Bolsa de Papel: Una (1) Tarjeta. Folleto de Papel: Una (1) Tarjeta..." 42.- INSPECCIÓN OCULAR signada bajo el N° 02-022 de fecha 7 de Diciembre de 2002, elaborada por los Funcionarios: DETECTIVE ANA HERNÁNDEZ Y AGENTE JOSÉ IGNACIO TAMAJÓN, adscritos a la Unidad de Investigaciones Penales de la Policía Municipal de Chacao, en cuyos calabozos se encontraron adheridas a las paredes dos etiquetas autoadhesivas alusivas a una marca de bebidas gaseosas, despegada parcialmente en su

extremo superior lateral, pudiéndose apreciar entre esta y la pared unas hojas de papel blanco con líneas de color azul claro, dobladas en varios pliegues, con textos manuscritos en tinta color azul, uno de ellos escritos por ambas caras y el otro solamente por una, las cuales se fijaron fotográficamente. 43.- Reconocimiento Legal y Experticia física, realizada a un Bolso, tipo morral, marca "NAUTICA", elaborado en fibras sintéticas color azul y negro, por los funcionarios JOSE FELIX IZARRA R, JOSE ZOBEL y ANDRÉS LOPEZ Expertos adscritos al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en fecha 13-12-02, signada bajo el N° 9700-035-7375, donde concluyen: "... Con base al reconocimiento, observaciones y análisis, practicados al material objeto de estudio, que motiva las presentes actuaciones periciales, se concluye:... III.- Las manchas color pardo rojizo presentes, son de naturaleza hemática y corresponden al grupo sanguíneo "A"...". 44.- Comunicación de fecha 13-12-02, procedentes del Instituto Médico La Floresta, donde se informa a la Fiscalía Quinta del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, sobre el ingreso en fecha 06-12-02 a ese Instituto de los ciudadanos RODRIGUEZ IGLESIAS MARIA MARGOT, BAEZ TOVAR FEDERICO RAMON y AGUIRRE GOICOCHEA ASUNCION, quienes resultaron heridos en fecha en esa misma fecha en los sucesos ocurridos en la Plaza Francia de Altamira. 45.- Comunicación procedente de la Clínica Ávila de Altamira, de fecha 13-12-02, donde se informa sobre el ingreso de las personas que fueron atendidos en virtud de que resultaron lesionadas en los sucesos acaecidos en la Plaza Francia de Altamira en fecha 06-12-02, siendo estos pacientes: ANA TERESA ACEDO DE BRANZ, DIONI ESCOBAR, GABRIELA BARRETO, GLORIA MURILLO, JUAN CARLOS AGUILERA, ILDEFONSO GARANTON, KEYLA ISABEL GUERRA UGAS, ALEXANDER SALVADOR GARDOTH, GLADIS GUILLERMINA LOVERA, OLGA MERCEDES GARCIA, BLANCA FLOR OMAÑA, PRISCILA SALAS TORREALBA, ROQUE NANNE RANCONI y

FERNANDO LOPEZ GARCIA. 46.- Experticia Balística realizada por los funcionarios SANDY PIMENTEL y CHARLES ARIAS expertos adscritos al Departamento de Balística del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a DPS (02) proyectiles, donde dejan constancia: "... Un (01) proyectil perteneciente a una de las partes que constituye el cuerpo de una bala para Arma de Fuego, del Tipo Pistola, del calibre .380 Auto... Un (01) proyectil, perteneciente a una de las partes que constituye el cuerpo de una bala de Arma de Fuego, del tipo Pistola, del Calibre .40 Auto... 1.- El proyectil del calibre .380 Auto, suministrado como incriminado, presenta en su cuerpo características físicas... las cuales nos permiten su identificación e individualización con respecto al Arma de Fuego que la disparó.- 2.- El proyectil del calibre .40 Auto, suministrado como incriminado, presenta en su cuerpo características físicas... las cuales nos permiten su identificación e individualización con respecto al Arma de Fuego que la disparó...". 40.-Experticia de Levantamiento practicado al cadáver del ciudadano JAIME FEDERICO GIRAUD RODRIGUEZ, realizada El Dr. SINUHE VILLALOBOS Médico adscrito a la Medicatura Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, donde concluye: "... Del reconocimiento Médico y la Autopsia Médico Legal, se llegó a la conclusión que la muerte fue debida a HERIDA POR ARMA DE FUEGO A LA CABEZA...". 47.- Resultados del Protocolo de Autopsia N° 136-105786, de fecha 10 de diciembre, realizado por la Dra. ANTONIETTA DE DOMINICIS, Médico Anatomopatólogo Forense de la Medicatura Forense de Caracas; al cadáver que en vida respondiera al nombre de JAIME FEDERICO GIRAUD RODRIGUEZ, donde concluye: "... CAUSA DE MUERTE: FRACTURA DE CRANEO DEBIDO A HERIDA POR ARMA DE FUEGO A LA CABEZA...". 48.- Experticia de Levantamiento practicado al cadáver a la ciudadana KEYLA ISABEL GUERRA UGAS, realizada por el Dr. SINUHE VILLALOBOS Médico adscrito a la

Medicatura Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, donde concluye: "... Del reconocimiento Médico y la Autopsia Médico Legal, se llegó a la conclusión que la muerte fue debida a HERIDA POR ARMA DE FUEGO A LA CABEZA...". 49.- Resultados del Protocolo de Autopsia N° 136-105786, de fecha 10 de diciembre, realizado por la Dra. ANTONIETTA DE DOMINICIS, Médico Anatomopatólogo Forense de la Medicatura Forense de Caracas; al cadáver que en vida respondiera al nombre de KEYLA ISABEL GUERRA UGAS, donde concluye: "... CAUSA DE MUERTE: SCHOCK HIPOVOLEMICO DEBIDO A HEMORRAGIA INTERNA DEBIDO A HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN LA REGION DELTOIDEA IZQUIERDA...". 50.- Experticia de Levantamiento practicado al cadáver del ciudadano JOSEFINA MARGARITA LACHMANN DE INCIARTE, realizada El Dr. SINUHE VILLALOBOS Médico adscrito a la Medicatura Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, donde concluye: "... Del reconocimiento Médico y la Autopsia Médico Legal, se llegó a la conclusión que la muerte fue debida a HERIDA POR ARMA DE FUEGO A LA CABEZA...". 51.- Resultados del Protocolo de Autopsia N° 136-105785, de fecha 10 de diciembre, realizado por la Dra. ANTONIETTA DE DOMINICIS, Médico Anatomopatólogo Forense de la Medicatura Forense de Caracas; al cadáver que en vida respondiera al nombre de JOSEFINA MARGARITA LACHMANN DE INCIARTE, donde concluye: "... CAUSA DE MUERTE: FRACTURA DE CRANEO DEBIDO A HERIDA POR ARMA DE FUEGO A LA CABEZA...". 52.- Comunicación s/n de fecha 23 de Diciembre de 2002, suscrita por el Dr. MARIO GARCIA SAN EMETERIO, en su condición de Director Médico de la Clínica El Ávila, anexo a la cual remite copia fotostáticas de las HISTORIAS CLINICAS de los ciudadanos que a continuación se mencionan: OLGA MERCEDES GARCIA, Cédula de Identidad Nro. 15.761.211; DIONI ESCOBAR, Cédula de Identidad Nro. 12.320.604; GLORIA MURILLO, Cédula de Identidad Nro. 13.737.703; FERNANDO LOPEZ GARCIA, Cédula de Identidad

Nro. 6.976.384; ANA TERESA ACEDO DE BRANZ, Cédula de Identidad Nro. 5.962.647; PRISCILA SALAS TORREALBA, Cédula de Identidad Nro. 1.748.910; GABRIELA FRANCIS BARRETO CONA, Cédula de Identidad Nro. 16.116.826; ROQUE MANI RAMONI DE GUIÑAN, Cédula de Identidad Nro. 3.413.110; BLANCA FLOR OMAÑA DE OROSCO, Cédula de Identidad Nro. 9.141.679; IDELFONSO GARANTON, Cédula de Identidad Nro. 6.204.702; ALEXANDER SALVADOR CARDOT CRESPO, Cédula de Identidad Nro. 3.786.360; KEYLA ISABEL GUERRA UGAS, y JUAN CARLOS AGUILERA IVAÑEZ, Cédula de Identidad Nro. 6.682.333. 53.- Memorándum Nro. 9700-031-500 de fecha 18 de diciembre de 2002, suscrito por el Inspector Jefe, Lic. CARLOS ALBERTO SIFONTES, Jefe del Departamento (E) de Fotografía y Reseñas, anexo al cual remite Catorce (14) fotografías a color tamaño 10X15 cm, relacionadas con la causa Nro. G-213.612. 54-Oficio Nro. 02///418, de fecha 23 de Diciembre de 2002, suscrito por el ciudadano MANUEL GARRIDO MUJICA, Presidente del Instituto Municipal de Cooperación y Atención a la Salud (I.M.C.A.S.) SALUD CHACAO, anexo al cual remite Informes médicos de los pacientes que a continuación se mencionan: ADRIANA CUERVO, Cédula de Identidad Nro. 10.345.710; ANA SUAREZ, Cédula de Identidad Nro. 14.891.398; MANUEL DIAZ, Cédula de Identidad Nro. 6.179.319; JOSEPH DIEDONNE 003-662543-1 (Haití); JESUS AGUIRRE, Cédula de Identidad Nro. 6.291.656. no debe ser considerada la N° 62.- Comunicación s/n, de fecha 26 de Diciembre de 2002, emanada de MAGNUM GALERIA DE TIRO, suscrita por el Gerente de Operaciones, ciudadano OTONIEL GEUVARA, en la cual informa que "...en nuestros registros aparece como visitante a la Galería de Los Cortijos en fecha 18 de junio de 2002 y 12 de julio de 2002, una persona de nombre: De Gouveia, Joao, titular de la Cédula de Identidad Nro. V.17.756.681, de profesión taxista, con el número de teléfono: (0416) 727.8535, con porte de arma emitido por el DARFA para portar un arma Glock, Cal. .40, serial EEK489...". 63.-

Experticia de Reconocimiento Legal y Hematológica signada bajo el Nro. 9700-035-7709 de fecha 23 de diciembre de 2002, realizada por el Inspector Jefe FELIX IZARRA, Lic. En Bioanálisis, adscrito al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, sobre una evidencia rotulada como extraída de la anatomía del ciudadano BAEZ TOVAR FEDERICO RAMON, Cédula de Identidad Nro. V-2.519.208 y proyectil metálico, con blindaje de aspecto cobrizo de forma irregular, en cuyas conclusiones se deja constancia de lo siguiente: "...las pequeñas costras de color pardo rojizo, presentes en la superficie de las piezas estudiadas, son de naturaleza hemática, no siendo posible determinar su grupo específico debido a lo exiguo y diluido del material existente".

Experticia de Reconocimiento Legal y Hematológica signada bajo el Nro. 9700-035-7705 de fecha 23 de diciembre de 2002, realizada por el Inspector Jefe FELIX IZARRA, Lic. en Bioanálisis, adscrito al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, sobre una evidencia rotulada como extraída de la anatomía del ciudadano BELKIS J. PINEDA SANCHEZ, Cédula de Identidad Nro. V-7.921.086; blindaje metálico, de aspecto cobrizo, de forma irregular, y, núcleo metálico, de color gris, de forma irregular, en cuyas conclusiones se deja constancia de lo siguiente:

64.- "... las pequeñas costras de color pardo rojizo, presentes en la superficie de las piezas estudiadas, son de naturaleza hemática, no siendo posible determinar su grupo específico debido a lo exiguo y diluido del material existente".

65.- Experticia de Reconocimiento Legal y Hematológica signada bajo el Nro. 9700-035-7590 de fecha 20 de diciembre de 2002, realizada por el Inspector Jefe FELIX IZARRA, Lic. en Bioanálisis, y Farm. ANDRES M. LOPEZ M. adscrito al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, sobre una evidencia rotulada como extraída de la anatomía de los ciudadanos TONY ROMERO y PABLO LUISI JIMENEZ; proyectil

metálico, con aspecto cobrizo y núcleo de color gris, de forma irregular; blindaje metálico, y, núcleo metálico, de color gris, de forma irregular, en cuyas conclusiones se deja constancia de lo siguiente: "... las pequeñas costras de color pardo rojizo, presentes en la superficie de las piezas estudiadas, son de naturaleza hemática, no siendo posible determinar su grupo específico debido a lo exiguo y diluido del material existente... las adherencias de aspecto hialino y de color blanquecino, presentes en la superficie de las piezas recibidas, corresponden a un material del tipo orgánico...". 66.- *Experticia de Reconocimiento Legal y Experticias Físicas en búsqueda de muestras de naturaleza orgánica, Hematológica y Química a fin de determinar la presencia o no de Iones Nitratos y Nitritos al material suministrado perteneciente al ciudadano JOAO DE GOUVEIA, Cédula de Identidad Nro. 17.756.681, signada bajo el Nro. 9700-035-7432 de fecha 20 de diciembre de 2002, realizada por el Sub Inspector JOAQUIN VALLES, Detective JOSE ZOBEL B. y Experto Principal Farm. ANDRES M. LOPEZ M. adscrito al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en cuyas conclusiones se dejó constancia de: "...1. En la superficie de las piezas estudiadas, mencionadas en los puntos 1° (una chaqueta), 7° (un pantalón color negro); 12° (un short elaborado a ex profeso); 14° (un interior color gris de dos tonos), y 17° (una camisa marca NAUTICA), se colectaron nueve (09) Apéndices Pilosos, los cuales se describen en peritaje anexo. 2. En la superficie de las piezas estudiadas, no se detectó la presencia de material de naturaleza hemática. 3. En la superficie de las piezas recibidas no se detectó la presencia de Iones oxidantes (nitritos y nitratos), componentes características del proceso de deflagración de la pólvora. 4. Las adherencias de color verde presentes en la superficie de la pieza recibida y signada con el N° 16 (pantalón color beige), corresponden al pigmento natural, producto de la fotosíntesis de las plantas identificado como Clorifila..."* 67.- *Experticia*

Tricológica practicada a los nueve (09) apéndices pilosos colectados mediante barrido practicado a varias prendas de vestir, propiedad del ciudadano JOAO DE GOUVEIA, Cédula de Identidad Nro. 17.756.681, signada bajo el Nro. 9700-035-7432 de fecha 20 de diciembre de 2002, realizada por el Detective JOSE ZOBEL B. y Experto Principal Farm. ANDRES M. LOPEZ M. adscrito al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en el cual se estudió el siguiente material: Cuatro (04) apéndices pilosos colectados de la pieza N° 1 (chaqueta ADIDAS); Dos (02) apéndices pilosos colectados de la pieza N° 7 (pantalón color negro); Un apéndice pilosos colectado de la pieza N° 12 (un short elaborado a ex profeso); Un apéndice pilosos colectado de la pieza N° 14 (un interior color gris de dos tonos); Un apéndice pilosos colectado de la pieza N° 17 (una camisa marca NAUTICA); en cuyas conclusiones se dejó constancia de: ... Los nueve (09) apéndices pilosos colectados de las prendas de vestir antes mencionadas, descritas en peritaje anexo al presente, pertenecen a la especie humana, corresponden a la región anatómica Cefálica, son tipo liso ligeramente ondulado y tienen como características adicionales: Los cuatro (04) colectados de la pieza N° 1 (una chaqueta ADIDAS); son color castaño oscuro, de 3,4 cm.; 3,4cm.; 6,5 cm. Y 8,7 cm. de longitud, respectivamente; los dos (02) colectados de la pieza N° 7 (un pantalón color negro), uno es color castaño oscuro, de 4,2 cm. de longitud, mientras que el otro es color caoba de tonalidad cobriza y castaño oscuro, y tiene 3,7 cm. de longitud; el colectado de la pieza N° 12 (un short elaborado a ex profeso), es color castaño oscuro de 2,8 cm. de longitud; el colectado de la pieza N° 14 (un interior color gris de dos tonos) es color castaño oscuro, de 12,2 cm. de longitud; el colectado de la pieza N° 17 (una camisa marca NAUTICA) es color castaño oscuro de 3,6 cm. de longitud..." 68.- *Experticia de Reconocimiento Legal, Hematológica y Activación Especial, signada bajo el Nro. 9700-035-7430 de fecha 20 de diciembre de 2002,*

realizada por el T.S.U. JOAQUIN VALLES, Sub Inspector Experto en Área Biológica Y T.S.U. VALERO Z. JOSE B., Detective, Experto en Área de Activaciones especiales; ambos adscritos al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, sobre el siguiente material: "Dos hojas (02), tipo Bond, elaboradas en papel, de color blanco, de forma rectangular, con dimensiones de 27,7 cm. de longitud por 21,7 cm. de ancho en sus partes prominentes, presenta en su superficie rayas en forma horizontal de color azul, con inscripciones identificativas presumiblemente manuscrito donde se lee entre otros; en una "POR HABER ESTADO VIOLANDOME POR UN AÑO", y la restante "POR HABERME ESTADO SECUESTRANDOME LOS GLOBOVISION", esta última presenta en uno de sus extremos de menos longitud pérdida de material. Las piezas se hallan en regular estado de conservación, y exhibe en su superficie tenues manchas de color pardo rojizo de presunta naturaleza hemática con mecanismo de formación por contacto y proyección (salpicadura); en cuyas conclusiones se dejó constancia de: "...1. En la superficie de las piezas analizadas, se visualizaron rastros dactilares, los cuales fueron fijados fotográficamente y colocados en Siete (07) tarjetas aptas para tal fin; los mismos fueron remitidos a la División de Dactiloscopia según Memorando N° 9700-035-255 de fecha 16-12-2002. 2. Las tenues manchas de color pardo rojizo presentes en las piezas recibidas y estudiadas son de naturaleza hemática, no siendo posible determinar grupo específico por lo exiguo y diluido del material existente...". Tampoco se ofrece la N° 69.- Experticia de Reconocimiento Legal y Barrido (en busca de apéndices pilosos) al material suministrado, localizado y colectado en la habitación 3-PH, del Hotel La Floresta, en Altamira (sic.), signada bajo el Nro. 9700-035-7362 de fecha 20 de diciembre de 2002, realizada por el Detective JOSE ZOBEL B. adscrito al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y

Criminalísticas, sobre el siguiente material: "...Una franela, cuello redondo, marca "FRUIT OF THE LOOM", modelo "HEAVY COTTON", talla M, confeccionada con fibras naturales teñidas color negro, la cual presenta dos (02) etiquetas internas con inscripción identificativa donde se lee entre otras: "FRUIT OF THE LOMM – HEAVY COTTON" "M-100% COTTON PRESHRUNK". Exhibe impresiones colores verde y blanco donde se lee: "AMDirect Rewards partner program" (a nivel del área que debe comprometer la zona pectoral, del usuario) y "Revolucionamos la idea del procesador" (a nivel del área que debe comprometer la región escapular del usuario)..."; en cuyas conclusiones se dejó constancia de: "...1. La pieza en estudio, la constituye una franela, tipo cuello redondo, marca "FRUIT OF THE LOOM", talla M, color negro. 2. El apéndice piloso colectado, pertenece a la especie humana, corresponde a la región cefálica, es tipo liso ligeramente ondulado, color castaño oscuro y caoba de tonalidad cobriza, y tiene 15,4 cm. de longitud...". 70.- Informe signado bajo el Nro. 9700-035-7431, de fecha 20 de diciembre de 2002, que presenta el Detective JOSE ZOBEL, en el cual se deja constancia de: "... siendo las 8h15 del día miércoles 11-12-2002, me trasladé en compañía del Comisionado Nacional de Investigaciones Comisario General CARLOS MEDINA, del Jefe de la División Nacional Contra Homicidios Comisario CESAR HERNANDEZ, de comisiones del Departamento de Balística a cargo del Inspector Jefe FREDDY ESCALONA, del Departamento de Planimetría a cargo del Inspector Jefe JESUS RAMIREZ, de la Brigada de acciones Especiales (B.A.E. – U.R.I.) a cargo del Inspector Jefe DANIEL HERNANDEZ, de la División de Inspecciones Oculares a cargo del Detective OCTAVIO HURTADO, del Departamento de Fotografía y Reseña a cargo del Agente OMAR VILLAMIZAR, de la Juez 22° de Control del Área de Caracas... de las Fiscales del Ministerio Público... y del ciudadano JOAO DE GOUVEIA ... primeramente hacia el Parque Nacional El Ávila, en acceso por San Bernardino, específicamente

hacia el Sector "Lomas del Viento", corta fuego de Sabas Nieves, con la finalidad de realizar actuaciones criminalísticas necesarias... una vez en el precitado lugar, luego de subir por un sendero natural, se colectó lo siguiente: 1) Muestra de material heterogéneo en el tramo señalado por el imputado, a través del cual subía al lugar donde ocultaba un arma de fuego; 2) Muestra de material heterogéneo en la oquedad señalada por el imputado, donde ocultaba un arma de fuego. Posteriormente... la comisión de este despacho, se procedió a coleccionar muestras orgánicas del ciudadano JOAO DE GOUVEIA, las cuales resultan ser: 3) Apéndices pilosos, correspondientes a sus regiones anatómicas cefálica, de las cejas y púbica. 4) Muestra hemática..." 71.- Experticia Tricológica (a fin de determinar si los apéndices pilosos posee su color original o fueron pintados) signada bajo el Nro. 9700-035-7431 de fecha 20 de diciembre de 2002, realizada por el Inspector Jefe FRANKLIN MANAMA y Detective JOSE ZOBEL, ambos adscritos al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, sobre el siguiente material: "Apéndices pilosos pertenecientes al ciudadano JOAO DE GOUVEIA, C.I. V-17.756.681, correspondientes a las siguientes regiones anatómicas: cefálica; cejas, púbica; en cuyas conclusiones se dejó constancia de: "... 1. Los Apéndices Pilosos pertenecientes al ciudadano JOAO DE GOUVEIA, colectados el día 11 de diciembre del año 2002, son como se describen a continuación: - Región Cefálica: Tipo liso ligeramente ondulado, color castaño oscuro a negro (en su extremo proximal), y rubio de tonalidad cobriza (en el resto de su superficie) con longitudes que se encuentran entre 5,8 cm. y 6,3 cm. - Cejas: Tipo ondulado, color castaño oscuro a negro y rubio de tonalidad cobriza, con longitudes entre 0,7 cm. y 1,8 cm. - Púbicos: Tipo crespo, algunos color castaño oscuro y otros color castaño oscuro y rubio tonalidad avellana, con longitudes entre 3,5 cm. y 3,9 cm. 2. Del análisis Tricológico practicado, fundamentado en las

características de clase, particularidades y de las peculiaridades observadas, en cada una de las variables consideradas por la metodología Criminalística, que se aplica en este tipo de análisis, se determinó que: Los Apéndices pilosos colectados al ciudadano JOAO DE GOUVEIA, al día 11 de diciembre de 2002, pertenecientes a sus regiones anatómicas cefálica y de las cejas, fueron sometidos a tratamiento cosmetológico, es decir, fueron cambiados a color rubio de tonalidad cobriza, siendo su color natural castaño oscuro a negro...". 72.- Experticia de Determinación de Grupo Sanguíneo signada bajo el Nro. 9700-035-7431 de fecha 20 de diciembre de 2002, realizada por el Inspector Jefe FELIX IZARRA, Lic. en Bioanálisis, adscrito al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, sobre una muestra de sangre colectada al ciudadano JOAO DE GOUVEIA, portador de la Cédula de Identidad Nro. 17.756.681; en cuyas conclusiones se dejó constancia de: "...La muestra de sangre extraída al ciudadano JOAO DE GOUVEIA, portador de la Cédula de Identidad Nro. 17.756.68, resultó pertenecer al grupo sanguíneo "A" y al Factor Rh (+)...". 73.- Experticia Física y Reconocimiento Legal signada bajo el Nro. 9700-035-7431 de fecha 20 de diciembre de 2002, realizada por el Experto Principal ANDRES M. LÓPEZ M., adscrito al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, sobre el siguiente material colectado: "... 1. Una (01) bolsa, elaborada en material sintético, incoloro, transparente, contentiva de una porción de material heterogéneo, colectada en el tramo señalado por el imputado, a través del cual subía al lugar donde ocultaba un arma de fuego (según informe anexo). 2. Una (01) bolsa, elaborada en papel, color marrón contentiva de una porción de material heterogéneo, colectada en la oquedad señalada por el imputado, donde ocultaba un arma de fuego (según informe anexo)...", en cuyas conclusiones se dejó constancia de: "...El material colectado y signado para su estudio con

los N° 1 y 2, corresponde en forma general a: **Material heterogéneo, conformado por: A) Una porción de material de aspecto terroso y color marrón, constituido por partículas minerales de colores: Marrón, negro, blanco, anaranjado e incoloras-transparentes. B) Fragmentos vegetales deshidratados, constituidos por hojas, raicillas, corteza y pequeños arbustos (Tipo maleza) con signos físicos evidentes de humedad...**" 74.- **Informe procedente de procedente del Hospital Pérez de León de Petare, de fecha 19-12-02, cursante a los folios 145 y 146, donde se deja constancia: que en fecha 06-12-02 ingresó a ese Centro Hospitalario la Paciente PINEDA SANCHEZ BELKIS JOSEFINA, de 38 años Titular de la Cédula de Identidad 7.921.086, dejándose constancia: ...HERIDA POR ARMA DE FUEGO... DIAGNOSTICO: HERIDA POR ARMA DE FUEGO – 2) HERIDA DE VAGINA POR ARMA DE FUEGO – 3) FRACTURA DE EXTREMO EXTERNO CLAVICULA DERECHA POR ARMA DE FUEGO...**". 75.- **Certificado de Inhumación expedido por la Oficina de Administradora del Cementerio del Municipio el Hatillo del Estado Miranda, donde se deja constancia que en el libro de registros llevados ante ese despacho quedó signado bajo el N° 105.336 aparecen registrados los siguientes datos: "... Nombre del Difunto: GUERRA UGAS KEYLA ISABEL... Nacionalidad VENEZOLANA... Causa De la Defunción: EDEMA CEREBRAL, HEMORRAGIA INTERNA MASIVA, PERFORACION DEL CORAZON, HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. Lugar de defunción: PLAZA ALTAMIRA CHACAO...**". 76.- **Certificado de Inhumación expedido por la Oficina de Administradora del Cementerio del Municipio el Hatillo del Estado Miranda, donde se deja constancia que en el libro de registros llevados ante ese despacho quedó signado bajo el N° 105.338 aparecen registrados los siguientes datos: "... Nombre del Difunto: LACHMANN DE INCIARTE JOSEFINA... Nacionalidad VENEZOLANA... Causa De la Defunción: HERIDA POR ARMA DE FUEGO AL CRÁNEO... Lugar de defunción: PLAZA ALTAMIRA CHACAO...**". 77.- **Certificado de Inhumación**

expedido por la Oficina de Administradora del Cementerio del Municipio el Hatillo del Estado Miranda, cursante a los folios 153 y 154, donde se deja constancia que en el libro de registros llevados ante ese despacho quedó signado bajo el N° 105.346 aparecen registrados los siguientes datos: "... Nombre del Difunto: **GIRAUD RODRIGUEZ JAIME FEDERICO**... Nacionalidad **VENEZOLANA**... Causa De la Defunción: **LACERACION DE LA MASA ENCEFALICA, FRACTURA DE CRANEO, HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**. Lugar de defunción: **PLAZA ALTAMIRA CHACAO**...". 78.- Resultado del Reconocimiento Médico Legal, signado bajo el N° 136 13832-02, de fecha 17-12-02, suscrito por el Dr. **SINUHE VILLALOBOS**, Médico Forense adscrito a la Medicatura Forense de la Dirección de Medicina Legal de Caracas, el cual fue practicado al ciudadano **JOAO DE GOVEIA**, donde se deja constancia: "... ESTADO GENERAL SATISFACTORIO- TIEMPO DE CURACION OCHODIAS SAÑO COMPLICACIONES – PRIVACION DE OCUPACIONES HABITUALES: CINCO DIAS SALVO COMPLICACIONES – ASISTENCIA MEDICA... CARÁCTER LEVE – Examen ano-rectal, Genitales externos de aspecto normal- Región anal sin lesiones. – CONCLUSIÓN – REGIÓN ANAL SIN LESIONES...". 79.- Copia Certificada del Acta de Defunción N° 633, expedida por la Prefectura del Municipio Autónomo Chacao del Estado Miranda, donde se deja constancia: "... Falleció: **JAIME FEDERICO GIRAUD RODRÍGUEZ** en la Plaza Altamira, vía Pública, Chacao, a las 7:00 p.m...." 80.- Copia Certificada del Acta de Defunción N° 631, expedida por la Prefectura del Municipio Autónomo Chacao del Estado Miranda, donde se deja constancia: "... Falleció: **KEYLA ISABEL GUERRA UGAS** en la Plaza Altamira, vía Pública, Chacao, a las 7:30 p.m....". 68.- Experticia N° 7291, de fecha: 08-12-2002, emanado del Departamento de Microanálisis, requerido por la División Nacional de Inspecciones Oculares según comunicado N° 203-3251 de fecha: 07-12-2002, mediante el cual se solicita reconocimiento legal y

hematológico a: 1.- un proyectil metálico con blindaje de aspecto cobrizo; 2.- un blindaje metálico de aspecto cobrizo; 3.- un blindaje metálico de aspecto cobrizo; 4.- un núcleo metálico de color gris; 5.- un núcleo metálico de color gris; arrojando como conclusión que las piezas 2, 3 y 4 son de naturaleza hemática mientras que en las piezas 1 y 5 no existe material de naturaleza hemática. 81.- Experticia N°: 7292, de fecha: 08-12-2002, emanado del Departamento de Microanálisis, requerido por la División Nacional de Inspecciones Oculares según comunicado N°: 203-3251 de fecha: 07-12-2002, mediante el cual se solicita reconocimiento legal activaciones especiales y química a: 1.- un arma de fuego tipo pistola, marca GLOCK, modelo 22, calibre .40, serial: EEK499; 2.- un cargador de color negro del mismo calibre; arrojando como conclusión que no se visualizaron rastros dactilares con características procesales para comparación e identificación (huellas dactilares latentes); Se detectó la presencia de iones oxidantes (nitritos y nitratos) componentes característicos de la deflagración de la pólvora a nivel del anima del cañón de la pistola. 82.- Experticia N°: 7293, de fecha: 08-12-2002, emanado del Departamento de Microanálisis, requerido por la División Nacional Contra Homicidios según comunicado N°: 017-11161 de fecha: 07-12-2002, mediante el cual se solicita reconocimiento legal y hematológica a: 1.- un blindaje metálico; 2.- un núcleo metálico extraídos de la hoy occisa: KEILA GUERRA; arrojando como conclusión que las pequeñas costras de color pardo rojiza son de naturaleza hemática y corresponde al grupo sanguíneo "A"

83.- Experticia N° 7294, de fecha: 08-12-2002, emanado del Departamento de Microanálisis, requerido por la División Nacional Contra Homicidios según comunicado N° 017-111290 de fecha: 07-12-2002, mediante el cual se solicita reconocimiento legal y química a: 1.- prendas de vestir de los ciudadanos: ADOLFO RODRIGUEZ; 2.- prendas de vestir del ciudadano: FRANK PIETERZ; 3.- prendas de vestir del ciudadano: VICTOR

CAMACARO; arrojando como conclusión que no se detectaron la presencia de iones oxidantes (nitritos y nitratos) 84.- Experticia N°: 7295, de fecha: 08-12-2002, emanado del Departamento de Microanálisis, requerido por la División Nacional Contra Homicidios según comunicado N°: 017-11276 de fecha: 07-12-2002, mediante el cual se solicita reconocimiento legal a: 1.- un celular; 2.- un reloj, pertenecientes al ciudadano hoy occiso: JAIME GIRAUD; arrojando como conclusión las características detalladas de los mismos. 85.-Experticia N°: 7296, de fecha: 08-12-2002, emanado del Departamento de Microanálisis, requerido por la División Nacional Contra Homicidios según comunicado N°: 017-11160 de fecha: 07-12-2002, mediante el cual se solicita reconocimiento legal y hematológico a dos blindajes metálicos extraídos a la ciudadana hoy occisa: JOSEFINA INCIERTE; arrojando como conclusión que las costras de pardo rojiza son de naturaleza hemática y corresponden al grupo sanguíneo "AB" 86.- Experticia N°: 7297, de fecha: 08-12-2002, emanado del Departamento de Microanálisis, requerido por la División Nacional Contra Homicidios según comunicado N°: 017-11162 de fecha: 07-12-2002, mediante el cual se solicita reconocimiento legal y hematológico a: 1.- un blindaje metálico; 2.- un núcleo metálico extraídos al hoy occiso: JAIME GIRAUD; arrojando como conclusión que las costras de color pardo rojizo son de naturaleza hemática y corresponden al grupo sanguíneo "A" 87.- Experticia N°: 7302, de fecha: 08-12-2002, emanado del Departamento de Microanálisis, requerido por la División Nacional Contra Homicidios según comunicado N°: 017-11301 de fecha: 07-12-2002, mediante el cual se solicita reconocimiento legal, hematológico y químico a un pantalón de pana perteneciente al ciudadano JOAO DE GOUVEIA; arrojando como conclusión que las manchas de color pardo rojiza son de naturaleza hemática y corresponden al grupo sanguíneo "A", así mismo se detectó la presencia de iones oxidantes (nitritos y nitratos). 88.- Experticia N°: 7303, de fecha: 08-12-2002,

emanado del Departamento de Microanálisis, requerido por la División Nacional Contra Homicidios según comunicado N°: 017-11302 de fecha: 07-12-2002, mediante el cual se solicita reconocimiento legal, hematológica y química a: 1.- prendas de vestir del ciudadano ESSAEL COBOS; 2.- prendas de vestir del ciudadano Franklin SOTO; arrojando como conclusión que no existe material de naturaleza hemática, así mismo no se detectó iones oxidantes, debido a la alta contaminación (tierra). 89.- Experticia N° 7304, de fecha: 08-12-2002, emanado del Departamento de Microanálisis, requerido por la División Nacional Contra Homicidios según comunicado N° 017-11300 de fecha: 07-12-2002, mediante el cual se solicita reconocimiento legal, hematológico, físico y químico a las prendas de vestir del ciudadano hoy occiso: JAIME GIRAUD; arrojando como conclusión que las manchas de color pardo rojiza son de naturaleza hemática correspondiente al grupo sanguíneo "A"; así mismo la solución de continuidad (orificio) presente en la franela se encuentra enmarcada a la producida por un proyectil disparada por arma de fuego, igualmente no se detectó la presencia de iones oxidantes a nivel del pantalón en la parte antero superior y en la franela en la zona adyacente a la solución de continuidad. 90.- Experticia N°: 7305, de fecha: 08-12-2002, emanado del Departamento de Microanálisis, requerido por la División Nacional Contra Homicidios según comunicado N°: 017-11303 de fecha: 07-12-2002, mediante el cual se solicita apoyo técnico al sitio del suceso; arrojando como conclusión que en el sitio de suceso se colectó: 1.- muestras hemática del cadáver, adyacente a los bancos, adyacente a un toldo azul, adyacente a un árbol; 2.- veinte páginas de papel periódico. 91.- Experticia N°: 7305, de fecha: 08-12-2002, emanado del Departamento de Microanálisis, requerido por el resultado del apoyo técnico anterior; arrojando como conclusión que las muestras de sangre colectadas en el sitio del suceso corresponden a los grupos: "AB"; "A"; "B"; "O". 80.-Experticia N°: 3698, de fecha: 07-12-

2002, emanado del Departamento de Grafotécnica, requerido por la División Nacional Contra Homicidios según comunicado N°: 017-11266 y 017-11267 de fecha: 07-12-2002, mediante el cual se solicita reconocimiento legal, comparación y autenticidad o falsedad a: 1.- dos escritos localizado en la habitación del ciudadano JOAO DE GOUVEIA; 2.- un pasaporte a nombre de la persona antes mencionada; arrojando como conclusión que los escritos dubitados corresponden a JOAO DE GOUVEIA y el pasaporte es autentico. 92.- Experticia N°: 6786, de fecha: 08-12-2002, emanado del Departamento de Balística, requerido por el Departamento de Microanálisis según comunicado N°: 1349 de fecha: 07-12-2002, mediante el cual se solicita reconocimiento técnico a un arma de fuego, tipo pistola, marca GLOCK, calibre .40, modelo 22, serial EEK499; arrojando como conclusión la descripción de la misma y se efectuó disparo de prueba. 93.- Experticia N°: 6787, de fecha: 08-12-2002, emanado del Departamento de Balística, requerido por el Departamento de Microanálisis según comunicado N°: 1345 de fecha: 07-12-2002, mediante el cual se solicita reconocimiento técnico a dos blindajes extraídos a la hoy occisa: JOSEFINA INCIARTE; arrojando como conclusión que presentan características procesales de clase y constantes las cuales pueden permitir su individualización con el arma de fuego que la disparó. 94.- Experticia N°: 6788, de fecha: 08-12-2002, emanado del Departamento de Balística, requerido por el Departamento de Microanálisis según comunicado N°: 1346 de fecha: 07-12-2002, mediante el cual se solicita reconocimiento técnico a un blindaje y un núcleo extraídos al hoy occiso: JAIME GIRAUD; arrojando como conclusión que presentan características procesales de clase y constantes (rayado poligonal y giro helicoidal dextrogiro (derecha). 95.- Experticia N° 6789, de fecha: 08-12-2002, emanado del Departamento de Balística, requerido por la División Nacional de Inspecciones Oculares según comunicado N° 3252 de fecha: 07-12-2002, mediante el cual se solicita

reconocimiento técnico a 21 conchas y 5 balas; arrojando como conclusión que las conchas fueron percutadas por una misma arma de fuego, presentan huellas de percusión directa y varias de fricción alrededor de la misma originada por la aguja percutora. 96.- Experticia N° 6790, de fecha: 08-12-2002, emanado del Departamento de Balística, requerido por el Departamento de Microanálisis según comunicado N° 1347 de fecha: 07-12-2002, mediante el cual se solicita reconocimiento técnico a un blindaje y un núcleo; arrojando como conclusión que presentan características procesales de clase y constantes las cuales pueden permitir su individualización con el arma de fuego que la disparó. 97.- Experticia N° 6791, de fecha: 08-12-2002, emanado del Departamento de Balística, requerido por el Departamento de Microanálisis según comunicado N° 1348 de fecha: 07-12-2002, mediante el cual se solicita reconocimiento técnico a dos blindajes, un proyectil, y dos núcleos; arrojando como conclusión que el proyectil y los blindajes fueron disparados por una misma arma de fuego. 98.- Experticia N° 6792, de fecha: 08-12-2002, emanado del Departamento de Balística, requerido por la División Nacional Contra Homicidios según comunicado N° 11304 de fecha: 08-12-2002, mediante el cual se solicita comparación balística entre las experticias N° 6789, 6787, 6788, 6790, 6791; arrojando como conclusión que dichas evidencias fueron percutadas por el arma de fuego, tipo pistola, marca GLOCK, modelo 22, calibre .40, serial: EEK499. 99.- Resultado del Reconocimiento Médico Legal signado bajo el N° 136-13736-02, de fecha 11-12-02, realizado por el Dr. SINUHE VILLALOBOS Médico Forense adscrito a la Dirección Nacional de Medicina Legal de Caracas, a la ciudadana VAZQUEZ IGLESIAS ISABEL, donde se deja constancia: "... ESTADO GENERAL: SATISFACTORIO – TIEMPO DE CURACIÓN: OCHO DIAS, SALVO COMPLICACIONES – PRIVACIÓN DE OCUPACIONES: OCHO DIAS. SALVO COMPLICACIONES – ASISTENCIA MEDICA: SI – CARÁCTER LEVE...". 100.- Resultado del

Reconocimiento Médico Legal signado bajo el N° 136-14039-02, de fecha 19-12-02, realizado por el Dr. VICTOR VELANDIA Médico Forense adscrito a la Dirección Nacional de Medicina Legal de Caracas, al ciudadano DIONY RAFAEL ESCOBAR ARIAS, donde se deja constancia: "... ESTADO GENERAL: SATISFACTORIO – TIEMPO DE CURACION: DIEZ (10) DIAS - PRIVACION DE OCUPACIONES: FUE OCHO (8) DIAS. – ASISTENCIA MEDICA: LEGAL- CARÁCTER LEVE...".

101.- Resultado del Reconocimiento Médico Legal signado bajo el N° 136-263.2003, de fecha 09-01-03, realizado por el Dr. SINUHE VILLALOBOS Médico Forense adscrito a la Dirección Nacional de Medicina Legal de Caracas, a la ciudadana SUAREZ MAURERA ANA LUCIA, donde se deja constancia: "... ESTADO GENERAL: SATISFACTORIO – TIEMPO DE CURACION: CUARENTA Y CINCO DIAS SALVO COMPLICACIONES – PRIVACION DE OCUPACIONES: SESENTA DIAS SALVO COMPLICACIONES – ASISTENCIA MEDICA: SI TRAUMATOLOGICA –TRASTORNOS DE FUNCION: NUEVO RECONOCIMIENTO EN TRES MESES - CARÁCTER GRAVE.

102.-Resultado del Reconocimiento Médico Legal signado bajo el N° 300-03, de fecha 20-01-03, realizado por el Dr. RODAINAH NASSER, Médico Forense adscrito a la Dirección Nacional de Medicina Legal de Caracas, al ciudadano FEDERICO RAMON VAEZ TOVAR, donde se deja constancia: "... ESTADO GENERAL: SATISFACTORIO – TIEMPO DE CURACION: TREINTA DIAS - PRIVACION DE OCUPACIONES: CUARENTA Y CINCO DIAS – ASISTENCIA MEDICA: ESPECIALIZADA MAS LEGAL – CARÁCTER GRAVE...".

103.- Resultado del Reconocimiento Médico Legal signado bajo el N° 362-03, de fecha 20-01-03, realizado por el Dr. SINUHE VILLALOBOS Médico Forense adscrito a la Dirección Nacional de Medicina Legal de Caracas, a la ciudadana VAZQUEZ IGLESIAS ISABEL, donde se deja constancia: "... ESTADO GENERAL: SATISFACTORIO – TIEMPO DE CURACION: OCHO DIAS, SALVO COMPLICACIONES – PRIVACION DE OCUPACIONES: OCHO DIAS. SALVO

COMPLICACIONES – ASISTENCIA MEDICA: SI – CARÁCTER LEVE...". 104.- Resultado del Reconocimiento Médico Legal signado bajo el N° 14.369-02, de fecha 20-01-03, realizado por el Dr. ALFREDO ABREU BARCELO, Médico Forense adscrito a la Dirección Nacional de Medicina Legal de Caracas, a la ciudadana BLANCA FLOR OMAÑA DE OROPEZA, donde se deja constancia: "... ESTADO GENERAL: BUENO – TIEMPO DE CURACION: DIECIOCHO (18) DIAS – PRIVACION DE OCUPACIONES: DIECIOCHO (18) DIAS - ASISTENCIA MEDICA: SI – TRASTORNOS DE FUNCION: NUEVO RECONOCIMIENTO CARÁCTER MEDIANA GRAVEDAD...". 105.- Resultado del Reconocimiento Médico Legal signado bajo el N° 136-14128-02, de fecha 20-01-03, realizado por la Dra. CARMEN ARMAS Médico Forense adscrito a la Dirección Nacional de Medicina Legal de Caracas, a la ciudadana OLGA MERCEDES GARCIA GUERRA, donde se deja constancia: "... ESTADO GENERAL: SATISFACTORIO – TIEMPO DE CURACION: TREINTA DIAS - PRIVACION DE OCUPACIONES: TREINTA DIAS – ASISTENCIA MEDICA: ESPECIALIZADA Y LEGAL – CICATRICES: NO – CARÁCTER GRAVE...". 106.- Prueba Anticipada, realizada de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Orgánico Procesal Penal, en fecha 11-12-02, constituyéndose el Tribunal Vigésimo Segundo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas en el Parque Nacional El Ávila adyacente a la Cota Mil de esta ciudad de Caracas, específicamente en la subida que comunica con el acceso hasta el Puesto de Guardaparques "LOMA DEL VIENTO"; donde el ciudadano JOAO DE GOVEIA indicó que en dicho sector había ocultado el arma de fuego que presuntamente utilizó en los hechos ocurridos en la Plaza Francia de Altamira, donde se pudo constatar lo siguiente: "... Sobre la vegetación un par de anteojos con sus respectivas monturas elaboradas en metal de color dorado... el ciudadano imputado JOAO DE GOVEIA, manifestó que los lentes eran de su propiedad y que los había extraviado cuando fue a buscar una

pistola; igualmente que los funcionarios actuantes procedieron a fijar fotográficamente dicha evidencia colectando la misma... tomando estas muestras de tierra y vegetación por ser de interés criminalístico... observando en el sentido sur un terreno irregular de forma ascendente, en el que se localiza sobre la superficie del piso posibles pisadas a las cuales se les tomó fotografías... el ciudadano JOAO DE GOVEIA indicó a la comisión el lugar donde enterró el arma de fuego que supuestamente se encuentra incriminada en el hecho investigado... se visualizó un hueco en la tierra el cual se procedió a fijar fotográficamente...": 107.- Inspección Ocular N° 5.514, de fecha 11-12-02, realizada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, donde se deja constancia de la Fijación Fotográfica realizada en esta misma fecha, en virtud de la Prueba Anticipada, habiéndose constituido el Tribunal Vigésimo Segundo de Control de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, específicamente en el Parque Nacional El Ávila adyacente a la Cota Mil de esta Ciudad de Caracas, específicamente en la subida que comunica con el acceso hacia el Puesto de Guardaparques "LOMA DEL VIENTO", sitio este donde el ciudadano JOAO DE GOVEIA indicó que había enterrado el arma de fuego incriminada en los hechos que nos ocupan. En fecha 13 de marzo de 2003 se ofrecen pruebas que habían sido ordenadas ante de presentar la acusación sin embargo sus resultados llegaron luego de presentada la acusación por lo que se ofrecen los siguientes medios de pruebas
MEDIOS DE PRUEBA Estas Representantes Fiscales estiman procedente y necesario ofrecer los medios de pruebas que a continuación señalamos, a los fines de demostrar las circunstancias de los hechos punibles que determinaron la imputación Fiscal. TESTIMONIOS EN CALIDAD DE EXPERTOS 1.- Inspector Jefe RAMIREZ MARTINEZ JESUS ARMANDO; adscrito al Departamento de Planimetría del Cuerpo de

Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, quien realizó las representaciones gráficas de las trayectorias intraorgánicas, signada con los números 005, 006 y 007, quien manifestará todo cuanto sepa en relación a ello y puede ser localizado en su Departamento de adscripción. 2.- Inspector OLGA MIERES y Detective FREDDY BRICEÑO, adscritos al Departamento de Balística del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, quienes practicaron las experticias signadas con el número 0297, de fecha 16 de enero de 03 y con el número 0290, de fecha 16 de enero de 2003, quien manifestará todo cuanto sepa en relación a ello y pueden ser localizados en su Departamento de adscripción. 3.- Detectives JULIO CONTRERAS Y CHARLES ARIAS, adscritos al Departamento de Balística del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, quienes practicaron la experticia signada con el número 0484, de fecha 27 de enero de 2003, quien manifestará todo cuanto sepa en relación a ello y pueden ser localizados en su Departamento de adscripción. 4.- Detectives SANDY PIMENTEL Y CHARLES ARIAS, adscritos al Departamento de Balística del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, quienes practicaron la experticia signada con el número Experticia número 7148, de fecha 23 de diciembre de 2003, quien manifestará todo cuanto sepa en relación a ello y pueden ser localizados en su Departamento de adscripción. 5.- Médico Forense SINUHE VALLALOBOS, adscrita a la Dirección Nacional de Medicina Legal del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, quien practicó las experticias médicas forenses, signadas con los números 13736-02, de fecha 11 de diciembre de 2.002, practicada por el a la ciudadana Isabel VAZQUEZ IGLESIAS, número 263-03, de fecha 09 de enero de 2003, a la ciudadana Ana Lucia SUAREZ MAURERA, número 362-03, de fecha 20 de enero de 2003, a la ciudadana Gabriela Francis BARRETO CONA; número 1184-03, de fecha 04 de febrero de 2003,

a la ciudadana Priscilla Valentina SALAS TORREALBA; número 679-03, de fecha 04 de febrero de 2003, al ciudadano Alexander Salvador CARDONTH CRESPO; número 666-03, de fecha 04 de febrero de 2003, a la ciudadana Belkis Josefina SANCHEZ PINEDA y puede ser localizado en su Departamento de adscripción. 6.- Médico Forense CARMEN ARIAS, adscrita a Dirección Nacional de Medicina Legal del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, quien practicó las experticias número 14128-02, de fecha 20 de enero de 2003, a la ciudadana Olga Mercedes GARCIA GUERRA y 2380-2003, de fecha 06 de marzo de 2003, practicada a la ciudadana Adriana CUERVO PIGNATARO. Puede ser localizada en su Departamento de adscripción. 7.- Médico Forense ALFREDO ABREU BARCELO adscrito a Dirección Nacional de Medicina Legal del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas quien practicó las experticias médico forense número 14369-02, de fecha 20 de enero de 2003, a la ciudadana Blanca Flor OMAÑA DE OROZCO y número 1183-03, de fecha 04 de febrero de 2003, a la ciudadana Gladis Guillermina LOVERA APONTE y puede ser localizado en su Departamento de adscripción. 8.- Médico Forense RODAINAH NASSER adscrito a Dirección Nacional de Medicina Legal del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas quien practicó la experticia médico forense número 300-03, de fecha 20 de enero de 2003, al ciudadano Federico Ramón BAEZ TOVAR y puede ser localizado en su Departamento de adscripción. 9.- Médico Forense VICTOR VELANDRIA, adscrito a Dirección Nacional de Medicina Legal del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas quien practicó la experticia médico forense número 1006-03, de fecha 04 de febrero de 2003, practicada al ciudadano Idelfonso José GARANTON SANABRIA y puede ser localizado en su Departamento de adscripción. 10.- Médico Forense ANUNZIATA DAMBROSIO adscrita a Dirección Nacional de Medicina Legal del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y

Criminalísticas, quien practicó la experticia número 985-03, de fecha 04 de febrero de 2003, practicada al ciudadano Jesús Fernando AGUIRRE LASTRA y puede ser localizada en su Departamento de adscripción. 11.- Detective OCTAVIO HURTADO y Fotógrafo OMAR VILLAMIZAR, adscritos a la División de Inspecciones Oculares del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, quienes practicaron las siguientes Inspecciones Oculares y Fijaciones Fotográficas signadas con los números 174, 175, 176, 177, 178, 179 y 180 de fecha 08 de Enero de 2003; 712, 713, 714, 715 y 716 de fecha 06 de Febrero de 2.003 y pueden ser localizados en su Departamento de adscripción. 12.- Inspector Jefe FREDDY ESCALONA y el Inspector JULIO EDUARDO RANGEL, adscritos al departamento de Balística del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, quienes practicaron las trayectorias balísticas signadas con los números 0612, 0613, 0616 de fecha 3 de Febrero de 2003, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170 y 1171 de fecha 27 de Febrero e 2003 y pueden ser localizados en su Departamento de adscripción. 13.- Experto de Dibujo RAMIREZ MARTINEZ JESUS A. y Experto de Cálculo GUTIERREZ HERNANDEZ FREDDY, ambos adscritos al Departamento de Planimetría del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, quienes suscribieron el Levantamiento Planimetrito 178 de fecha 07 de marzo de 2003, y pueden ser ubicado en su Departamento de adscripción. 14.- Expertos designados y previamente juramentados, Dra. MARGOT BRANDI (Psiquiatra-UCAB), Dr. JOSE AURELIO CALVO (Psicólogo Clínico-UCAB), Dr. JUAN CARLOS ROMERO (Psicólogo Clínico-UCAB), Dr. RUBÉN HERNÁNDEZ (Profesor de Psiquiatría Forense-UCV), Dra. MAGDALENA LOPEZ (Psicóloga Clínica-UCV), Dra. AMINTA PARRA (Psicóloga Clínica-UCV), Dra. MINERVA CALDERON (Psiquiatra Forense-CICPC), DR. FRANCISCO PONCE (Jefe de la División de Psiquiatría Forense-CICPC), Dr. JUAN CARLOS

GUEDEZ (Neurólogo Forense-CICPC), Dra. MARINA GONZÁLEZ (Psicóloga Clínica-CICPC), quienes practicaron y suscribieron la evaluación Psicológica, Psiquiátrico y Neurológica, S/N, de fecha 01 de marzo de 2.003, realizada al ciudadano JOAO DE GOUVEIA y localizados a través de estas representaciones Fiscales, los cuales determinaron que el imputado de autos posee discernimiento entre el bien el mal+.

DECLARACIONES EN CALIDAD DE VICTIMA: los cuales podrán ser ubicados a través de esta Representación Fiscal: 1.- Alexander Salvador CARDOT CRESPO, titular de la cédula de identidad número V- 3.786.360; 2.- Jesús Fernando AGUIRRE LASTRA, titular de la cédula de identidad número V- 6.291.656; 3.- Asunción AGUIRRE GOICOHEA titular de la cédula de identidad número V- 2.157.025; 4.- Pablo LUISI JIMÉNEZ, titular de la cédula de identidad número V-9.582.904; 5- Adriana CUERVO PIGNATARO, titular de la cédula de identidad número V-10.345.710; **DECLARACIONES EN CALIDAD DE TESTIGOS:** quienes podrán ser ubicados en las oficinas de Salud Chacao de la Alcaldía del Municipio Chacao. 1.- Carolina MORA PRATO titular de la cédula de identidad número V-12.972.997; 2.- Margarita Waych VENDAYAN titular de la cédula de identidad número V-11.794.074; 3.- Sonia América CONTRERAS TORRE, titular de la cédula de identidad número V-6.293.130; 4.- Rafael David CABEZAS DURAN, titular de la cédula de identidad número V-10.259.765; 5.- David Ernesto DELGADO, titular de la cédula de identidad número V-11.409.914.

DOCUMENTOS: para ser exhibidos y leídos en el Acto de Juicio Oral y Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 y 339 del Código Orgánico Procesal Penal: 1.- Representación grafica de la trayectoria intraorgánica, signada con el número 005, elaborado por el experto RAMÍREZ MARTÍNEZ JESUS ARMANDO; adscrito al Departamento de Planimetría del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. 2.- Representación grafica de la trayectoria intraorgánica, signada con el número

006, elaborado por el experto **RAMÍREZ MARTÍNEZ JESUS ARMANDO**; adscrito al Departamento de Planimetría del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. 3.- Representación grafica de la trayectoria intraorgánica, signada con el número 007, elaborado por el experto **RAMÍREZ MARTÍNEZ JESUS ARMANDO**; adscrito al Departamento de Planimetría del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. 4.- Experticia número 0297, de fecha 16 de enero de 03, suscrita por los expertos **Olga MIERES** y **Freddy BRICEÑO**, adscritos al Departamento de Balística, donde se le solicitó **EXPERTICIA BALÍSTICA** a un blindaje y a un trozo de plomo (núcleo raso de plomo) ambos pertenecientes al cuerpo de un proyectil, extraído a la ciudadana **BELKIS JOSEFINA PINEDA SÁNCHEZ**. 5.- Experticia número 0484, de fecha 27 de enero de 2003, suscrita por los expertos **JULIO CONTRERAS** Y **CHARLES ARIAS**, adscritos al Departamento de Balística, donde se le solicitó reconocimiento técnico y comparación balística a una concha y dos núcleos, localizados en el sitio del suceso. 6.- Experticia número 0290, de fecha 16 de enero de 2003, suscrita por los expertos **OLGA MIERES** y **FREDDY BRICEÑO**, adscritos al Departamento de Balística, donde se le solicitó practicar reconocimiento técnico y comparación balística a un proyectil parcialmente deformado, el cual le fue extraído de la anatomía del ciudadano **Federico Ramón BÁEZ TOVAR**. 7.- Experticia número 7148, de fecha 23 de diciembre de 2003, suscrita por los expertos **SANDY PIMENTEL** Y **CHARLES ARIAS**, adscritos al Departamento de Balística, donde se le solicitó reconocimiento técnico y comparación balística a un proyectil parcialmente deformado y un núcleo de plomo, extraído a la anatomía de **Tony ROMERO**; un blindaje, extraído a la anatomía de **Pablo JIMENEZ**. 8.- Experticia médico forense número 13736-02, de fecha 11 de diciembre de 2.002, practicada por el Médico Forense **SINUHE VALLALOBOS**, a la ciudadana **Isabel VÁZQUEZ IGLESIAS**. 9.- Experticia médico forense número

263-03, de fecha 09 de enero de 2003, practicada por la Médico Forense SINUHE VILLALOBOS, a la ciudadana Ana Lucia SUÁREZ MAURERA. 10.- Experticia médico forense número 14128-02, de fecha 20 de enero de 2003, practicada por la Médico Forense CARMEN ARMAS, a la ciudadana Olga Mercedes GARCÍA GUERRA. 11.- Experticia médico forense número 362-03, de fecha 20 de enero de 2003, practicada por la Médico Forense SINUHE VILLALOBOS, a la ciudadana Gabriela Francis BARRETO CONA. 12.- Experticia médico forense número 14369-02, de fecha 20 de enero de 2003, practicado por el Médico Forense ALFREDO ABREU BARCELO, a la ciudadana Blanca Flor OMAÑA DE OROZCO. 13.- Experticia médico forense número 300-03, de fecha 20 de enero de 2003, practicado por el Médico Forense RODAINAH NASSER, al ciudadano Federico Ramón BÁEZ TOVAR. 14.- Experticia médico forense número 1184-03, de fecha 04 de febrero de 2003, practicada por la Médico Forense SINUHE VILLALOBOS, a la ciudadana Priscila Valentina SALAS TORREALBA. 15.- Experticia médico forense número 1183-03, de fecha 04 de febrero de 2003, practicada por el Médico Forense ALFREDO ABREU BARCELO, a la ciudadana Gladis Guillermina LOVERA APONTE. 16.- Experticia médico forense número 1006-03, de fecha 04 de febrero de 2003, practicada por el médico forense VÍCTOR VELANDRIA, al ciudadano Idelfonzo José GARANTON SANABRIA. 17.- Experticia médico forense número 679-03, de fecha 04 de febrero de 2003, practicada por la Médico Forense SINUHE VILLALOBOS, al ciudadano Alexander Salvador CARDOTH CRESPO. 18.- Experticia médico forense número 666-03, de fecha 04 de febrero de 2003, practicada por la Médico Forense SINUHE VILLALOBOS, a la ciudadana Belkis Josefina SÁNCHEZ PINEDA. 19.- Experticia médico forense número 985-03, de fecha 04 de febrero de 2003, practicada por la Médico Forense ANUNZIATA DAMBROSIO, al ciudadano Jesús Fernando AGUIRRE LASTRA. 20.- Experticia médico forense número 2380-2003, de fecha 06 de marzo de 2003, practicada por la Médico Forense CARMEN

ARMAS, a la ciudadana Adriana CUERVO PIGNATARO. 21.- Trayectoria Balística número 0612, de fecha 30 de enero de 2003, realizada por los expertos Freddy ESCALONA y Julio RANGEL. Tomando en cuenta los elementos de interés criminalísticos (inspección ocular del sitio de suceso N° 5407) y los elementos de carácter médico legal (protocolo de autopsia n° 105786 Federico GIRAUD). 22.- Trayectoria Balística número 0613, de fecha 30 de enero de 2003, realizada por los expertos Freddy ESCALONA y Julio RANGEL. Tomando en cuenta los elementos de interés criminalísticos (inspección ocular del sitio de suceso n° 179) y los elementos de carácter médico legal (protocolo de autopsia n° 105790 Keyla GUERRA). 23.- Trayectoria Balística número 0616, de fecha 03 de febrero de 2003, realizada por los expertos Freddy ESCALONA y Julio RANGEL. Tomando en cuenta los elementos de interés criminalísticos (inspección ocular del sitio de suceso n° 5407) y los elementos de carácter médico legal (protocolo de autopsia n° 105785 Josefina DE INCIARTE). 24.- Inspección Ocular y Fijación Fotográfica signada con el número 174, de fecha 8 de Enero de 2003, suscrita por el DETECTIVE OCTAVIO HURTADO Y FOTÓGRAFO OMAR VILLAMIZAR. 25.- Inspección Ocular y Fijación Fotográfica signada con el número 175, de fecha 8 de Enero de 2003, suscrita por el DETECTIVE OCTAVIO HURTADO Y FOTÓGRAFO OMAR VILLAMIZAR. 26.- Inspección Ocular y Fijación Fotográfica signada con el número 176, de fecha 8 de Enero de 2003, suscrita por EL DETECTIVE OCTAVIO HURTADO Y FOTÓGRAFO OMAR VILLAMIZAR. 27.- Inspección Ocular y Fijación Fotográfica signada con el número 177, de fecha 8 de Enero de 2003, suscrita por el DETECTIVE OCTAVIO HURTADO Y FOTÓGRAFO OMAR VILLAMIZAR. 28.- Inspección Ocular y Fijación Fotográfica signada con el número 178, de fecha 8 de Enero de 2003, suscrita por el DETECTIVE OCTAVIO HURTADO Y FOTÓGRAFO OMAR VILLAMIZAR. 29.- Inspección Ocular y Fijación Fotográfica signada con el número 179, de fecha 8 de Enero de 2003,

suscrita por el DETECTIVE OCTAVIO HURTADO Y FOTÓGRAFO OMAR VILLAMIZAR. 30.- Inspección Ocular y Fijación Fotográfica signada con el número 180, de fecha 8 de Enero de 2003, suscrita por el DETECTIVE OCTAVIO HURTADO Y FOTÓGRAFO OMAR VILLAMIZAR. 31.- Trayectoria Balística, signada con el número 1166, de fecha 27 de Febrero de 2003, suscrita por los expertos INSPECTOR JEFE FREDDY ESCALONA Y EL INSPECTOR JULIO EDUARDO RANGEL., con la que se determinará lo siguiente: Posición de la Víctima y tirador: Según información suministrada por la ciudadana Ana Lucía Suárez Maurera. 32.- Trayectoria Balística, signada con el número 1167, de fecha 27 de Febrero de 2003, suscrita por los expertos INSPECTOR JEFE FREDDY ESCALONA Y EL INSPECTOR JULIO EDUARDO RANGEL, con la que se determinará lo siguiente: Posición de la Víctima y tirador; Según información suministrada por la ciudadana Blanca Flor Omaña de Orozco. 33.- Trayectoria Balística, signada con el número 1168, de fecha 27 de Febrero de 2003, suscrita por los expertos INSPECTOR JEFE FREDDY ESCALONA Y EL INSPECTOR JULIO EDUARDO RANGEL, con la que se determinará lo siguiente: Posición de la Víctima y tirador; Según información suministrada por el ciudadano Federico Báez Tovar. 34.- Trayectoria Balística, signada con el número 1169, de fecha 27 de Febrero de 2003, suscrita por los expertos INSPECTOR JEFE FREDDY ESCALONA Y EL INSPECTOR JULIO EDUARDO RANGEL, con la que se determinará lo siguiente: Posición de la Víctima y tirador; Según información suministrada por el ciudadano Idelfonzo José GARANTON SARABIA. 35.- Trayectoria Balística, signada con el número 1170, de fecha 27 de Febrero de 2003, suscrita por los expertos Inspector JEFE FREDDY ESCALONA Y EL INSPECTOR JULIO EDUARDO RANGEL, con la que se determinará lo siguiente: Posición de la Víctima y tirador: Según información suministrada por la ciudadana Gladis Guillermina LOVERA APONTE. 36.- Trayectoria Balística, signada con el número 1171, de fecha

27 de Febrero de 2003, suscrita por los EXPERTOS INSPECTOR JEFE FREDDY ESCALONA Y EL INSPECTOR JULIO EDUARDO RANGEL, con la que se determinará lo siguiente: Posición de la Víctima y tirador; Según información suministrada por la ciudadana Belkis Josefina SANCHEZ PINEDA. 37.- Análisis Físico, Audiovisual y de Coherencia Técnica, signada con el número 1525, de fecha 10 de marzo de 2.003, suscrita por la experto INSPECTOR JEFE DAYSI OLIMPIA VIGUEZ, adscrita al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. A un video cassette, correspondiente al formato VHS, contentivo de imágenes grabadas en PDVSA la Campaña el día 05-12-02 y sucesos de la plaza Francia de Altamira, el día 6 de Diciembre de 2002. 38.- Levantamiento Planimetrico número 178, de fecha 10 de marzo de 2003, suscrita por los Expertos RAMÍREZ MARTÍNEZ JESUS A. y GUTIERREZ HERNANDEZ FREDDY, practicado en el sitio de suceso, Plaza Francia de la Urbanización Altamira, Municipio Chacao Estado Miranda. 39.- Reconocimiento Psiquiátrico, Psicológico y Neurológico, S/N, de fecha 01 de marzo de 2.003, practicado al ciudadano Joao DE GOUVEIA, suscrita por los Expertos designados y previamente juramentados: Dra. MARGOT BRANDI (Psiquiatra-UCAB), Dr. JOSE AURELIO CALVO (Psicólogo Clínico-UCAB), Dr. JUAN CARLOS ROMERO (Psicólogo Clínico-UCAB), Dr. RUBEN HERNANDEZ (Profesor de Psiquiatría Forense-UCV), Dra. MAGDALENA LOPEZ (Psicóloga Clínica-UCV), Dra. AMINTA PARRA (Psicóloga Clínica-UCV), Dra. MINERVA CALDERON (Psiquiatra Forense-CICPC), DR. FRANCISCO PONCE (Jefe de la División de Psiquiatría Forense-CICPC), Dr. JUAN CARLOS GUEDEZ (Neurólogo Forense-CICPC), Dra. MARINA GONZALEZ (Psicóloga Clínica-CICPC). INFORME NEUROLOGICO: Resultado del Informe Neurológico, suscrito por el Dr. JUAN CARLOS GUEDES R. (Neurólogo Forense-CICPC), de fecha 06 de marzo de 2003. 40.- Inspección Ocular y Fijación Fotográfica signada con el número 712, de fecha 6 de Febrero

de 2003, suscrita por el DETECTIVE OCTAVIO HURTADO Y FOTÓGRAFO OMAR VILLAMIZAR. 41.- Inspección Ocular y Fijación Fotográfica signada con el número 713, de fecha 6 de Febrero de 2003, suscrita por el DETECTIVE OCTAVIO HURTADO Y FOTÓGRAFO OMAR VILLAMIZAR. 42.- Inspección Ocular y Fijación Fotográfica signada con el número 714, de fecha 6 de Febrero de 2003, suscrita por el DETECTIVE OCTAVIO HURTADO Y FOTÓGRAFO OMAR VILLAMIZAR. 43.- Inspección Ocular y Fijación Fotográfica signada con el número 715, de fecha 6 de Febrero de 2003, suscrita por el DETECTIVE OCTAVIO HURTADO Y FOTÓGRAFO OMAR VILLAMIZAR. 44.- Inspección Ocular y Fijación Fotográfica signada con el número 716, de fecha 6 de Febrero de 2003, suscrita por el DETECTIVE OCTAVIO HURTADO Y FOTÓGRAFO OMAR VILLAMIZAR.

OTROS MEDIOS: *Un video cassette, correspondiente al formato VHS, contentivo de imágenes grabadas en PDVSA la Campiña el día 05-12-02 y sucesos de la plaza Francia de Altamira, el día 6 de Diciembre de 2002, en momentos en que el ciudadano Joao DE GOUVEIA, disparaba contra las personas que se encontraban reunidas en el lugar. El cual no se ofrece por cuanto hasta los momentos el mismo no guarda relación con los hechos EN LO QUE RESPECTA FRANK IGNACIO PIETERSZ IRURE TESTIMONIOS EN CALIDAD DE EXPERTOS 1.- Los funcionarios LIZZETTA MARIN y PATRICIA RIVERO, expertos adscritos al Departamento de Balística del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; por ser los que suscriben el Informe Pericial de Mecánica y Diseño N° 9700-018-B-6819, de fecha 10-12-2002, practicado al arma de fuego que le fuera incautada al imputado FRANK IGNACIO PIETERSZ IRURE, al momento de su aprehensión. Quienes pueden ser ubicados en el Departamento donde se encuentran adscritos. 2.- Los funcionarios Inspector Jefe FELIX IZARRA y el Farmaceuta ANDRES M. LOPEZ M., expertos adscritos al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; por ser los que practicaron el*

Informe Pericial de Reconocimiento Legal y Química N° 9700-035-7294, de fecha 08 de Diciembre de 2002. Practicada a la prenda de vestir (camisa) que vestía el imputado FRANK IGNACIO PIETERSZ IRURE, al momento de su aprehensión. Quienes pueden ser ubicados en el Departamento donde se encuentran adscritos.

TESTIMONIOS EN CALIDAD DE FUNCIONARIOS ACTUANTES 1.- Los funcionarios Detective RONALD ÁLVAREZ y los Agentes JENS AGAARD y SINAI RODRÍGUEZ, todos adscritos a la Policía del Municipio Chacao; por ser los funcionarios que practicaron la aprehensión del imputado FRANK IGNACIO PIETERSZ IRURE, y por ende tiene conocimiento de los hechos a ser debatidos. Quienes pueden ser ubicados en la Policía Municipal de Chacao.

DECLARACIONES EN CALIDAD DE TESTIGOS, los cuales podrán ser ubicados a través de estas Representaciones Fiscales:

1.- El ciudadano ALFREDO RAFAEL GAMBOA GONZÁLEZ, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 11.311.263; en calidad de testigo, por ser una de las personas que se encontraba en compañía del imputado FRANK IGNACIO PIETERSZ IRURE. A los fines que rinda declaración en el Juicio Oral y Público.

2.- El ciudadano DAYEN MANUEL ORTEGA NORIA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 11.314.811; en calidad de testigo, por ser una de las personas que se encontraba en compañía del imputado FRANK IGNACIO PIETERSZ IRURE. A los fines que rinda declaración en el Juicio Oral y Público.

3.- El ciudadano HERNAN JOSÉ AYALA LANDA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 1.724.375; en calidad de testigo, por tener conocimiento que el ciudadano FRANK IGNACIO PIETERSZ IRURE, se encontraba en posesión de un arma de fuego sin la debida permisología. A los fines que rinda declaración en el Juicio Oral y Público.

DOCUMENTOS, para ser exhibidos y leídos en el Acto del Juicio Oral y Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 242 y 339 del Código Orgánico Procesal Penal:

1.- El Acta Policial de fecha 06-12-2002,

suscrita por los funcionarios Detective RONALD ALVAREZ y los Agentes JENS AGARD y SINAI RODRÍGUEZ, todos adscritos a la División de Patrullaje Vehicular de la Policía del Municipio Chacao; en la cual se deja constancias de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la detención del ciudadano FRANK IGNACIO PIETERSZ IRURE. A los fines que sea incorporado en el Juicio Oral y Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal. 2.- El Acta levantada en la Audiencia para escuchar a los imputados celebrada en fecha 08-12-2002, por ante el Tribunal Cuadragésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas; en la cual el ciudadano FRANK IGNACIO PIETERSZ IRURE, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 numeral 5° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en relación con el artículo 130 del Código orgánico Procesal Penal, debidamente asistido por el abogado de su confianza, y libre de toda coacción y apremio; declaró: "...en relación a los hechos que se me imputan deseo manifestar que yo ese día me encontraba en un Restaurante en Boleíta, se llama La Trocantina con dos compañeros y con mi jefe salimos del Restaurante y pase por Altamira a sacar dinero y ahí me detuvo la policía, yo portaba un arma de fuego sin papeles que era de mi abuelo." A preguntas formuladas por la Fiscalía, respondió "... un arma 9mm, modelo super que pertenecía a mi abuelo IÑAKI IRURE". A los fines que sea incorporado en el Juicio Oral y Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 numeral 2° del Código Orgánico Procesal Penal. 3.- El Informe Pericial de Mecánica y Diseño N° 9700-018-B-6819, de fecha 10-12-2002, suscrita por los funcionarios LIZZETTA MARIN y PATRICIA RIVERO, expertos adscritos al Departamento de Balística del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; practicada al arma de fuego que le fuera incautada al imputado FRANK IGNACIO PIETERSZ IRURE, con las siguientes características: un arma de fuego

con las siguientes características: un arma de fuego tipo pistola, marca star, calibre super .38, sin modelo visible, fabricada en España, de acabado superficial pavón negro, empuñadura cubierta por dos (02) piezas elaboradas en madera de color marrón, posee un cañón con una longitud de 130 milímetros, con seis (06) campos y seis (06) estrías de giro helicoidal dextrógiro, conjunto de mira alza y guión fijos, mecanismo de accionamiento simple acción, secuencia de disparo semi-automático; sistema de seguridad de bloque del disparador, martillo y del desplazamiento de la corredera cuya aleta de accionamiento manual se encuentra ubicada en el lado izquierdo de la caja de los mecanismos. Serial de orden 528981 ubicado en la parte inferior de su empuñadura. Con un cargador elaborado en metal de acabado superficial pavón negro, con capacidad para ocho (08) balas, del calibre .38 SUPER, dispuestas en columna simple. Contentiva de tres balas, para arma de fuego del calibre 9mm parabellum, fuego central, marca speer, sus cuerpos se constituyen de: proyectil de estructura blindada, de forma cilindro ojival, concha, pólvora y fulminante. En la cual se concluyó: 1) la presencia de Iones Oxidantes (nitritos y nitratos) en la referida arma, lográndose determinar que ha sido disparada, sin que se pudiera especificar la data de tales disparos. 2) Se elaboraron disparos de prueba para obtener las piezas correspondientes, para futuras comparaciones, utilizándose a tal efecto las balas suministradas. 3) Que dicha arma se encontraba en buen estado de funcionamiento para el momento de realizar la peritación. A los fines que sea incorporado en el Juicio Oral y Público, según lo establecido en el artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal, en relación con el artículo 339 numeral 2° ejusdem. Por todo lo antes expuestos, los suscritos, FISCALES QUINTO, TRIGÉSIMO QUINTO, TRIGÉSIMO SÉPTIMO DEL MINISTERIO PUBLICO DEL AREA METROPOLITANA DE CARACAS y VIGÉSIMO OCTAVO DEL MINISTERIO PUBLICO A NIVEL NACIONAL CON COMPETENCIA PLENA,

cumpliendo con su deber a tenor de lo pautado en el Artículo 34 ordinal 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con las normas adjetivas pertinentes del Código Orgánico Procesal Penal vigente y existiendo suficientes elementos para el enjuiciamiento de los imputados procedemos a presentar FORMAL ACUSACIÓN: 1.- En contra del ciudadano JOAO DE GOUVEIA (ampliamente identificado en autos) por considerarlo responsable en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN, previsto y sancionado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en relación con el artículo 77 ordinal 5° del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana KEILA GUERRA; Por la comisión del delito HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN, previsto y sancionado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en relación con el artículo 77 ordinal 5° del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana JOSEFINA INCIARTE; Por la comisión del delito HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN, previsto y sancionado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en relación con el artículo 77 ordinal 5° del Código Penal, en perjuicio del ciudadano JAIME FEDERICO GIRAUD RODRÍGUEZ. Por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana ISABEL VÁSQUEZ IGLESIAS. Por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA CON INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana ANA LUCIA SUÁREZ MAURERA. Por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN, tipificado en los

artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana OLGA MERCEDES GARCÍA GUERRA. Por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana GABRIELA FRANCIS BARRETO CONA. Por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana BLANCA FLORES OMAÑA DE OROZCO. Por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio del ciudadano FEDERICO RAMÓN BÁEZ TOVAR. Por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana PRISCILA VALENTINA SALAS TORRELABA. Por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana GLADIS GUILLERMINA LOVERA APONTE. Por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio del ciudadano IDELFONSO JOSÉ GARANTON SARAVIA. Por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y

PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio del ciudadano ALEXANDER SALVADOR CARDOT CRESPO. Por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana BELKIS JOSEFINA SÁNCHEZ PINEDA. Por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio del ciudadano JESÚS FERNANDO AGUIRRE LASTRA. Por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana ADRIANA CUERVO PIGNATARO y por la comisión del delito del delito de USO INDEBIDO DE ARMA DE GUERRA, previsto y sancionado en el artículo 282 del Código Penal; 2.- Y contra el ciudadano FRANK IGNACIO PIETERSZ IRURE (ampliamente identificado en autos) por considerarlo responsable en la comisión del delito de PORTE ILÍCITO DE ARMA DE GUERRA, tipificado en el Artículo 275 del Código Penal Venezolano vigente, en relación con el Artículo 3° de la Ley Sobre Armas y Explosivos. En consecuencia, peticionamos el enjuiciamiento de los referidos imputados; se admitan las pruebas promovidas en su totalidad y los medios de pruebas ofrecidos, por considerarlos pertinentes y necesarios, además de haber sido obtenidos de manera legal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal. Así mismo conserve la Medida Privativa de Libertad decretada en su oportunidad al imputado JOAO DE GOUVEIA, por mantenerse las causas ue la originaron, es decir, están llenos los extremos

del Artículo 250 en relación con los Artículos 251 y 252 Ejusdem, a saber, se trata de delitos cuya penas no se encuentran prescrita, la existencia de suficientes elementos de convicción para determinar la participación del imputado de autos, en tales delitos. Seguidamente se le concedió la palabra al DR. CARLOS BATIDAS, apoderado judicial de las víctimas OLGA MERCEDES GARCÍA GUERRA y GABRIELA BARRETO CONA, el cual esgrimió los siguientes alegatos: el día 06 de diciembre de 2002, siendo aproximadamente las 7:00 horas de la noche, cuando un nutrido grupo de personas se encontraba en la plaza Francia de la urbanización Altamira, el ciudadano JOAO DE GOUVEIA, haciendo uso de un arma de fuego marca glock, calibre .40, de manera repentina y sin que mediaran motivos justificados para ello, comenzó a disparar en forma indiscriminada en contra de las personas, que estaban a su alrededor, los hechos generados por el ciudadano JOAO DE GOUVEIA, lograron causar la muerte a los ciudadanos KEYLA GUERRA, JOSEFINA INICIARTE, y JAIME FEDERICO GIRAUD RODRÍGUEZ, así como heridas a veinticinco (25) personas, entre las cuales se encuentran nuestras mandantes, OLGA MERCEDES GARCÍA GUERRA y GABRIELA FRANCIS BARRETO CONA, lesiones de las que se desprende que nuestras mandantes estuvieron muy cerca de la muerte, toda vez que los impactos de balas que recibieron fueron efectuados en un área sumamente comprometida y sólo la oportuna y rápida asistencia médico-quirúrgica, pudo evitar que se produjera un resultado mortal, dado que las heridas que recibieron pudieron haber causado su deceso, como autor de los disparos que impactaron la humanidad de las ya mencionadas víctimas se señala al imputado de autos JOAO DE GOUVEIA, quien admitió ante los medios de comunicación social y ante el propio Órgano Jurisdiccional a su cargo, que haciendo uso de su pistola calibre .40, marca glock, que fue recolectada en el lugar de los hechos y sin que mediara causa justificada efectuó varios disparos en contra de las personas

que en ese momento se encontraban en la Plaza Altamira. Así mismo ratifico todos los fundamentos que originaron la presente imputación los cuales a su vez se fundamentan en el resultado de la investigación que en su debida oportunidad legal la Representación Fiscal al efecto adelantó siendo que los mismos rielan en la pieza número cuatro de la presente causa desde el folio ciento once (111) hasta el folio ciento veintiuno (121), ambos inclusive, en lo referente al precepto jurídico aplicable dadas las circunstancias se evidencia que el ciudadano JOAO DE GOUVEIA, en lo que respecta a nuestras mandantes, está incurso en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE FRUSTRACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 408 ordinal 1° del Código Penal, en concordancia con lo previsto en el artículo 80 ejusdem, cometido en perjuicio de la ciudadana OLGA MERCEDES GARCÍA GUERRA, así como también HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE FRUSTRACIÓN, en perjuicio de la ciudadana GABRIELA FRANCIS BARRETO CONA, toda vez que el ciudadano JOAO DE GOUVEIA, sin mediar causa para ello, accionó en repetidas oportunidades un arma tipo pistola que portaba para aquel entonces y con clara intención de matar logró impactar a las mencionadas víctimas generándoles una serie de heridas capaces de lograr la muerte, lo que no ocurrió gracias a la atención médica inmediata que recibieron, lo cual constituye independiente a la voluntad del referido imputado quien efectivamente hizo todo lo necesario para asesinar a nuestras mandantes, no logrando tal propósito por un hecho no atribuible a su acción todo lo cual encuadra perfectamente dentro de los supuestos a que se contrae el artículo 80 del Código Penal, relativo a lo delitos inacabados. De tal manera, por las circunstancias expuestas estamos en presencia de un concurso material de delitos, dado que el ciudadano JOAO DE GOUVEIA, mediante acciones autónomas y de distintas resoluciones, logró impactar a nuestras representadas con la inocultable intención de asesinarlas, lo que afortunadamente no pudo

consumar, así mismo el mismo ciudadano JOAO DE GOUVEIA, en su propio testimonio, informó que su acción se debió a su animadversión con los medios de comunicación social, lo que sin lugar a dudas constituye un motivo fútil que bajo ningún concepto podía asociarse a conducta previa desplegada por las víctimas, a que a la luz de lo previsto en el artículo 408 ordinal 1° del Código Penal, constituye una calificante para el delito de Homicidio, como lo es el ya citado motivo fútil, valga decir, de poco aprecio o importancia, y siendo que a los fines de perpetrar los hechos expuestos, el imputado de autos se valió de un arma de fuego cuyo uso se encontraba habilitado por un porte de arma N° 3640.0 expedido por DARFA, no obstante el haber usado el arma para un fin distinto el referido ciudadano incurre también en la comisión de delito de USO INDEBIDO DE ARMA, previsto y sancionado en el artículo 282 del Código Penal, a los fines de acreditar los hechos que sirven de fundamento de la presente imputación, por lo que los ratifica por considerar inoficioso narrarlos uno a uno, la defensa en cuanto los medios de pruebas ratifica los cursantes en autos en el escrito de acusación privada presentada por esta representación, los cuales se reproducen en su totalidad en esta audiencia por consiguiente, en nombre de las ciudadanas OLGA MERCEDES GARCÍA GUERRA y GABRIELA FRANCIS BARRETO CONA, procedemos a acusar formalmente al ciudadano JOAO DE GOUVEIA, ampliamente identificado en autos, por la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE FRUSTRACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 408 ordinal 1° del Código Penal, en concordancia con lo previsto en el artículo 80 ejusdem, cometido en perjuicio de la ciudadana OLGA MERCEDES GARCÍA GUERRA, así como también HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE FRUSTRACIÓN, en perjuicio de la ciudadana GABRIELA FRANCIS BARRETO CONA, y USO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO, tipificado en el artículo 282 del Código Penal, solicitamos muy respetuosamente que la presente acusación sea admitida en su totalidad

así como la oferta probatoria promovida y en consecuencia se ordene la correspondiente apertura a juicio oral y público ante el correspondiente juez de juicio competente. Acto seguido se le concedió la palabra al DR. PEDRO BERRIZBEITIA apoderado judicial del ciudadano EMILIO DEL CARMEN GUERRA, padre de la víctima KEYLA ISABEL GUERRA UGAS, el cual esgrimió los siguientes alegatos: ciudadano juez en mi carrera profesional he podido ver muchos crímenes pero no algo tan salvaje y desapiado como lo que ocurrió el 6 de diciembre en la plaza Altamira ese día el ciudadano JOAO DE GUOVEIA desata una serie de actos el mismo se dirige en horas de la mañana a desenterrar un arma, luego se dirige a una peluquería a cambiar su aspecto, y luego a se dirige a comprar una cantidad de balas. Es así como, el mismo día 6 de Diciembre del 2002, siendo como las 7:30 horas de la noche, en la Plaza Francia, ubicada en la Urbanización de Altamira, sitio éste en el cual es punto de reunión desde un tiempo de un grupo de militares disidentes y simpatizantes que se identifican con lo que ha sido denominado "la oposición", cuando acudió el ciudadano identificado como JOAO DE GUOVEIA, quien de manera repentina y de forma alevosa, comenzó a disparar, sin mediar palabra y sin motivo alguno, hacia todas las personas que estaban a su alrededor, causando pánico y desesperación entre los presentes. Es el caso que el prenombrado ciudadano, descargó su arma en varias oportunidades sobre todas las personas que se encontraban agrupadas, acostadas en el piso y sin posibilidad alguna de defenderse, para lo cual colocó un nuevo cargador, que le permitiría seguir disparando, desplazándose simultáneamente y en forma bastante habilidosa, dando saltos sobre un banco, lo que le facultaba para tener mayor dominio del área y ocasionar el enorme daño posible. Era público y notorio que en la plaza Francia de Altamira, se reunían una gran cantidad de personas que pacíficamente efectuaban una protesta cívica la presencia de JOAO DE GOUVEIA, en ese sitio y su actuación valiéndose de un arma de fuego apuntando y

disparando a esas personas indiscriminadamente, evidencia de manera incontrovertible, que obró a traición y sobre seguro, anulando cualquier posibilidad de defensa para sus víctimas, a sabiendas de que su ilegítima y brutal agresión no iba a ser objeto de respuesta aprovechándose de la ventaja que tuvo al actuar sin riesgo para su persona y sin razón alguna que mediara previamente para disparar despiadadamente como lo hizo, demostrando con su acción desprecio por sus semejantes y especialmente por la vida humana, esta demostrado el hecho que a JOAO DE GOUVEIA, le fue otorgado por parte de la Dirección de Armas y Explosivos de la Fuerza Armada, el correspondiente porte para usar un arma tipo pistola, marca Glock, modelo 22, calibre .40 auto, serial N° EEK499. No obstante, ésta fue utilizada indebidamente el día 06 de diciembre de 2002, en la plaza Francia de Altamira para ejecutar esa monstruosa acción y disparar vilmente sobre el grupo de personas previamente identificadas entre las cuales se encontraba la ciudadana KEYLA ISABEL GUERRA UGAS, configurándose en consecuencia el delito de USO INDEBIDO DE ARMA DE GUERRA, antes nombrado. A los fines de no retardar la audiencia esta representación de la defensa procede a ratificar en todas y cada una de las pruebas ofrecidas en su debida oportunidad legal. Por lo que en consecuencia, procedemos a acusar formalmente al ciudadano JOAO DE GOUVEIA, tanta veces mencionado, en la presente audiencia, por la comisión de los delitos HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, POR MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN perpetrado en perjuicio de la ciudadana KEYLA ISABEL GUERRA UGAS, así como en el artículo 282 del Código Penal, que prevé y sanciona el delito de USO INDEBIDO DE ARMA DE GUERRA, solicitamos muy respetuosamente que la presente acusación se admita en todas y cada una de sus partes y de conformidad con lo establecido en el artículo 326 numeral 6 del Código Orgánico Procesal Penal, se ordene el enjuiciamiento del ciudadano JOAO DE GOUVEIA, y se dicte el auto de apertura a juicio oral y

público e igualmente que sean admitidas todas y cada una de las pruebas ofrecidas en su debida oportunidad legal, Seguidamente se le concedió la palabra al DR. RAÚL ARRIETA, apoderado judicial de los ciudadanos LORAINE GIRUAD, JACQUES GIRAUD, ARIANE GIRAUD, JEAN PAÚL GIRAUD, ANA FEBLES GIRAUD, el cual esgrimió los siguientes alegatos: ocurro ante su competente autoridad a los fines de adherirme a la acusación fiscal presentada en fecha 21 de enero de 2003, en contra de los ciudadanos JOAO DE GOUVEIA y FRANK IGNACIO PIETERSZ por la presunta comisión de los delitos HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSIA, CON MOTIVOS INNOBLE Y PREMEDITACIÓN y PORTE ILÍCTO DE ARMA DE GUERRA, todo de conformidad con lo establecido con lo previsto en el segundo aparte del artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concordancia con los artículos 23, 118, 120 y 327 y demás disposiciones pertinentes del Código Orgánico Procesal Penal y de igual forma me reservo en nombre de mis representados, el ejercicio de todos los derechos consagrados en la constitución del República, así como en la Ley Penal adjetiva y el ofrecimiento de medios probatorios que pudieran emerger en el desarrollo del proceso, destacando en su oportunidad procesal su importancia y pertinencia Seguidamente se le concedió la palabra al DR. PEDRO MIGUEL CASTILLO, apoderado judicial de la víctima ANA CUERVO PIGANTARIO, el cual esgrimió los siguientes alegatos: ha quedado demostrado, en la presente causa por ser un hecho notorio comunicacional que el día 06 de diciembre de 2002, aproximadamente a las 7:30 horas de la noche el acusado JOAOA DE GOUVEIA, ampliamente identificado utilizando una pistola marca GLOCK, calibre .40 actuando a traición y sobre seguro, dio muerte por motivos fútiles a los ciudadanos KEYLA GUERRA UGAS, JOSEFINA INICIARTE y JAIME FEDERICO GIRAUD RODRÍGUEZ, e hirió además a unas veinte personas, entre las cuales se encuentra la querellante ADRIANA CUERVO PIGNATARIO, las circunstancias en que se cometieron los delitos

nos permite visualizar que nos encontramos frente a delitos perseguibles de oficio que no se encuentran prescritos y que merecen una pena corporal, ahora bien, como el Código Orgánico Procesal Penal, prevé dos vías para la actuación de los querellantes en el juicio penal nosotros en representación de la ciudadana ANA CUERVO PIGNATARIO, con base en el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, nos adherimos en todas y cada una de sus partes a la acusación que los representantes de la Fiscalía General de la República formularon contra el ciudadano JOAO DE GOUVEIA. A continuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Código Orgánico Procesal Penal, el ciudadano Juez impuso a los imputados JOAO DE GOUVEIA y FRANK PIETERSZ, del Derecho que los asiste en que les sea recibida su declaración si así lo consideran conveniente, de igual forma les impuso del Precepto Constitucional contenido en el ordinal 5° del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que los exime en confesarse culpable o declarar contra sí mismo, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y, aun en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento; se les comunicó detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, incluyendo aquellas que son de importancia para la calificación jurídica, las disposiciones legales aplicables y los datos que la investigación arroja en su contra. Se les instruyó también que la declaración es un medio para su defensa y por consiguiente, tienen derecho a explicar todo cuanto sirva para desvirtuar las sospechas que sobre ellos recaen, y a solicitar la práctica de diligencias que consideren necesarias. Se les explicó que en todo caso, su declaración será nula si no la hacen en presencia de sus defensores. Finalmente, y por cuanto es la oportunidad procesal para acogerse a ello, les fue informado lo relativo al Procedimiento Especial por Admisión de los Hechos, así como de

las Medidas Alternativas a la Prosecución del Proceso, éstas referidas al Principio de Oportunidad, al Acuerdo Reparatorio y a la Suspensión Condicional del Proceso, previstos respectivamente en los artículos 376, 37, 40 y 42 del Código Orgánico Procesal Penal. Seguidamente de conformidad con lo establecido en los artículos 126 y 127 ambos del Código Orgánico Procesal Penal, se procedió a identificar a los imputada consultándosele sobre sus datos personales y señas particulares; se le impuso el deber en que se encuentran de indicar su domicilio o residencia y de mantener actualizados dichos datos. Se les interrogó, asimismo, sobre su lugar de trabajo y la forma más expedita para comunicarse con ellos, previniéndosele en que si se abstiene de proporcionar tales datos o lo hace falsamente, se les identificará por testigos o por otros medios útiles y que en todo caso de duda sobre los datos obtenidos no se alterará el curso del proceso pues los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Código Orgánico Procesal Penal, se procede a retirar de la Sala al ciudadano FRANK PIETERSZ Seguidamente tomó la palabra al imputado que permanece en la Sala quien expuso: "Mi nombre es JOAO DE GOUVEIA, soy de Nacionalidad Venezolana, natural de Portugal, Madeira, Funchal, donde nací en fecha 19-12-64, de 39 años de edad, de estado civil soltero, de profesión u oficio mesonero y taxista, sin residencia fija, la última residencia fue en la Avenida Andrés bello avenida Anauco N° 44 quinta Isabelita, y titular de la cédula de identidad N° V- 17.756.681, y en relación a los hechos que me imputan quiero manifestar yo reconozco y asumo el hecho, es decir, admito los hechos, yo asumo el hecho de haber disparo en Altamira yo fui la persona pero me considero inocente primero esto lo que me ha pasado ya se venía desarrollando hace un año eso esta preparado por globovisión y la policía de chaco y Baruta ya también hay funcionarios de la fiscalía general de la República ellos han provocada terrorismo en Venezuela y en estados

unidos todo comenzó en el año 2001 yo fui una temporada por 7 meses, trabajando en un restaurante CAFÉ al poco tiempo de estar trabajando fui localizado por la gente de globovisión hay manipularon tanto al encargado como a la gente donde yo vivía, el gobierno Ingles estaba involucrado yo trabaje casi 7 meses y en agosto yo regreso en Venezuela esto es muy profesional, me residencie en un hotel y luego conseguí una pensión que se llama Cachón en la calle santa Antonia de sabana grande al poco tiempo llego la gente de globovisión y manipulo al dueño, yo compre un carro taxi y lo guardaba en la torre, la gente de globovisión puso cámaras y mini micrófonos en mi habitación y en mi taxi ellos esperaban que yo llegar a mi saca durmiendo yo soy una persona trabajado a veces trabajo 24 horas diarias ellos esperaban que yo estuviera dormido para secuestrarme, estado hipnotizado me violaban con personas, del sexo masculino luego me sacaron una foto desnudo excitado y la pusieron en internet y me prostituyeron han traído muchas personas de afuera y me prostituían, cuando eso estaba pasando habían protestas una de ellas, no he hecho averiguaciones, pero esa fue por lo que me estaba pasando pusieron unos explosivos en la iglesias por lo que me estaban haciendo a mi, muchos ciudadanos estaban poniendo la denuncia, la gente sabia lo que me estaba pasando y estas personas que me trataban de hola y hola fue gente que uno ha atendido en el restaurante ese tipo de persona que estaba llamando a los cuerpos policiales para poner la denuncia, la gente de globovisión me estaba llevando a centro comerciales como el ccct y el recreo vestido de mujer hipnotizado, también me llevaron para discotecas en la mercedes de noches con gente de la farándula Venezolana me ha prostituido con farándula fuera de Venezuela eso paso por tres meses, que hice yo me cambie de residencia para san Bernardino en la avenida Anauco en la quinta Isabelita, me estaba robando pequeñas cantidades de dinero, cundo hago este cambio, me asaltando y me robaron el taxi,

cuando voy a la policía a poner la denuncia la policía me dijo que no aceptaba la denuncia y me fui para la fiscalía general de la república y llegando allá me mandaron para el piso N° 13 y yo conté lo que me había pasado yo le voy a contar una de las protesta fueron la de los dos aviones que chocaron con la torres gemelas de nueva York y el total de cinco aviones ellos lo hicieron en protesta de lo que me estaba haciendo a mi globovisión hice la primera denuncia en la fiscalía de la República tampoco paso nada hago la tercera denuncia y no me han citado mi nada hago la cuarta denuncia , espero unos días y tampoco me citan hago la quinta y nada y con la copia de esta denuncia me mandaron aún sito para que la llevara esto al señor se, en esa denuncia contaba que se ha dañado la imagen de Venezuela tiene que estar muertos de hambres para que me hagan lo que me hicieron, espere una semana, y yo pensé que tenia que defenderme yo mismo por eso compre el arma, y también le hago saber que a nadie le han hecho lo que me hicieron a mi persona, me secuestraron en mi casa me llevaron, me violaron, la policía de chaco, el grupo de globovisión y algunos funcionarios de la fiscalía me sacaron una foto excitado y me estaban prostituyendo en internet, me estaban robando pequeñas cantidades de dinero de mi habitación fui, a mi nueva residencia y me compre la pistola yo dormía con esa pistola full cargada, el primer mes no podía dormir y luego si me acostumbre después de eso en los estados unidos murieron mas de 5 mil personas en Venezuela han causado mucho daño, después de todo eso llame a globovisión y yo les dije que yo no les había echo nada ni no los conozco, yo nunca he hecho mal a nadie, no soy una persona violenta yo no hago mal a nadie me gusta ayudar ala gente y no me considero persona violenta, después de haber hecho todas las denuncias llame ala gente globovisión y les dije eso no se hace y con todo eso me siguieron secuestrando eso paso 8 meses más me estuvieron prostituyendo esto lo provoco lo económico y otra cosa que le hago saber, en el 96 trabaje en un restaurante hay mucha gente

que me conoce como personalices de holiwood que me conocen me estaban secuestrando por que hacíamos eso por segundo hipnotizado soy una persona muy potente sexualmente puedo hacerlo 5 o 6 veces sin perder la rigidez y por que un ano súper ajustado le gusto a los hombres en tercer lugar, el seguro me tenia que pagar me carro en tres meses pero ellos también fueron manipulados y no me pagaron los nueve millones y medio que costaba mi carro en agosto trate de vender la pistola que tenia yo iba al club de magnun yo iba a disparar y practicar el tiro al blanco y trate de venderla pero me dijeron que no porque no era socio, si hubiese sido socio me la hubieran comprado, un amigo la iba a vender pero como fue un proceso lento no pude vender la pistola y fui y la guarda en el Ávila por que mi problema estaba tan fuerte que ya mucha gente no quería hablar conmigo, mucha gente que nadie quería hablar conmigo y fui al Ávila y la guarde en el Ávila, el seguro me pago mi carro y salí de Venezuela y le decía a la gente que iba para los estados unidos pero yo iba para España yo compre un pasaje para nueva york y estuve dos días y me fui para España, Madrid conseguí una habitación en la calle Marieli de Guzmán y dos cuadras más abajo conseguí un trabajo en el café jamaica, el cuarto día soy localizado por la gente de globovisión y esta comenzó a manipular tanto a la gente donde yo estaba trabajando como a la familia donde yo vivía y me fui para la embajada Venezolana y pedí el teléfono del presidente me mandaron para el consulado donde decía yo soy la persona victima de secuestro y me gustaría saber si es posible que me dieran el teléfono de la secretaria de presidente cuando llama a Venezuela cayo a una institución de caridad y tome la decisión de irme para Portugal y me fui para una casa de mi padre pero es como si fuera mi casa, hay tengo todo lamentablemente habían manipulado a los integrantes de mi familia a mis hermanos, que lo que pasa es que ellos pusieron cable de video en mi radio y todo eso era para secuestrarme y violarme y la gente de globovisión se fue para madeira, eso paso por dos meses,

ellos estuvieron en madeira, eso paso por 2 meses psicológicamente, aparte de eso he sido víctima de 5 tipos de drogas para dormir profundamente drogas que me excitan sexualmente, yo estoy plenamente que en Venezuela como en portugal cuando descubro esto quedo traumatizado pero yo me considero de hierro mentalmente si esto le hubiera pasado a otro persona se hubiera muerto, en el avión yo voy haciendo los manuscritos de como venevisión y rctv, hay mucha de estos canales que han estado abusando sexualmente de mi al bajarme del avión pedí el teléfono de globovisión en el 113 y llame y no me pude comunicar yo quería acercarme a la gente para ver si me dejaban tranquilo lamentablemente no pude, me monte con un taxista y le pide el favor que me llevara a un hotel que no fuera muy caro, no tenía mucho dinero, me llevo a un hotel a dos cuadras de rctv, eso fue un jueves en la tarde yo salí y comencé a buscar una habitación segura para que no me secuestraran y como a las 10 de las noches regrese al hotel tome la decisión para otro hotel y luego me fui y regrese y entre luego la hora del almuerzo y fui a comer y fui a buscar la pistola al Ávila busque la pistola me la traje fui al hotel y seguí buscando una habitación, y llame a la señora que a lo mejor para el sábado había posibilidad de tener una habitación mi proceso psicológicamente no es la persona no se como calificarme en esta tragedia que ha destruido tres familias y ha destruido mi vida todavía eso me esta pegando en mi mente es otra persona que estuvo en mi cuerpo pero no fue mi mente, caminando en parque central, por que me provocaba, fui para al peluquero, tenia un candado como una chiva y tome la decisión que mi quitaran eso y cambiar el color del cabello, comí, no me acuerdo la hora me sentí mal y cansado en hotel no podía dormir, me vino la idea de ir al sambil, a ver una pelicula, llegue y estaba cerrado me fui al centro comercial le recrero y estaba cerrado me fui al centro comercial plaza, estuve en internet y me fui para chacaito salgo del centro comercial luego a arriba y un vi poco de gente y había música y comience a caminar entre

la gente y me sentí cansado y fue cuando me recosté de una carro yo tenía un rato recostado y dos personas vestidas de negro pasan al lado mío y me miran y viene a agredirme y una dice te tenemos en internet con un pene en la boca y te vamos a seguir violando y pensaban que el me quería robar y abrir el bolso y dispare pero no acuerdo cuando me di cuanta estaba preso yo no soy una persona violenta yo lo reconozco yo dispare hay la posibilidad de haber estado bajo el efecto de drogas también yo pido este tribunal no tengo derecho de pedir nada, que por favor me made a un carcel no se que es lo que va a pasar si me van condenar a treinta o cuarenta o cincuenta o toda mi vida, pero que me mande a la prisión de Santa Ana, yo estoy diciendo que mande para una prisión como santa ana y pido que se tome en consideración que lo que me a alterado psicológicamente lo que ha sido secuestros violaciones por altas suma de dinero las torturas fueron las siguientes me llevan disfrazado de mujer me llevaron a para las mercedes en las noches he hecho 5 denuncias en la fiscalía de la República no tuvo la amabilidad de llamarme ni por 5 minutos, me siguieron secuestrando la gente yo pido se tome eso en consideración por lo que hice pido disculpas a los familiares a las personas heridas y mis mas sinceras condolencias a estas personas. Es todo. De seguida, el ciudadano Juez, de conformidad con lo establecido en los artículos 132 y 134 del Código Orgánico Procesal Penal, participó a las partes del derecho en que se encuentran de preguntar al imputado, derecho cual no ejercieron. Acto seguido de procede a retirar prenombrado imputado y se hace pasar al ciudadano que al cedérsele la palabra expuso lo siguiente "Mi nombre es FRANK PIETERSZ, soy de Nacionalidad Venezolana, natural de Manchester Inglaterra, donde nací en fecha 30-07-77, de 25 años de edad, de estado civil soltero, residenciado en la California norte, Avenida Bruselas, Quinta Mapi, y titular de la cédula de identidad N°V- 13.114.877, y en relación a los hechos que me imputan quiero manifestar no deseo declarar Seguidamente se le

concede el derecho de palabra a la defensa del imputado JOAO DE GOUVEIA, DRA. GERLINDA GARCÍA, a los fines de que exponga sus argumentos de defensa, quien lo hizo alegando que la defensa coincide con los alegatos de las partes que no hay cosa más dramática que el caso de Gouveia conocido y hasta difamado por muchas personas aunque esto no tenga nada que ver con el proceso no sólo como madre de KEYLA, ni familiar como del señor GIRAUD, o familiar de la ciudadana INCIARTE, o como parte de la sociedad sino como también si fuese familia de JOAO DE GOUVEIA, su madre o su padre o su esposa, yo creo que es frente a eso que debe verse este caso y visto que mi defendido admitió los hechos en este acto, y siendo que la admisión de los hechos no es más que la aplicación inmediata de la pena, en virtud de lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, solicito al tribunal ofrecer e imponer de las alternativas al proceso a mi patrocinado y así se le haga saber al defendido. Es todo. Acto seguido se le concede el derecho de palabra a la defensa del imputado FRANK PIETERSZ, DR. DONALDO BARROS, a los fines de que exponga sus argumentos de defensa, quien lo hizo alegando que el caso de mi Patrocinado en virtud de una serie de hechos ajenos a su persona, sin tener nada que ver esta involucrado en este proceso sin embargo, la Representación Fiscal acusa a mi defendido por el delito de PORTE ILÍCITO DE ARMA DE GUERRA, ahora bien, como complemento del tipo penal utilizado mencionado el artículo 3 de la ley especial, si analizamos el artículo no hay una especificación clara y determinante de que es lo que es un arma de guerra, ha sido reiterada la jurisprudencia, que depende del calibre se puede catalogar una arma de guerra en este sentido hay convenio internacionales que habla de aquellas armas que debe ser catalogado como arma de guerra, aunado de los elementos la ciudadana fiscal, como lo es que no son meros formalismos sino forma del proceso es establecer los elementos de convicción si analizamos estos nos encontramos

una experticia que lejos de ser como un elemento de inculpación, habla la experticia de una arma calibre 38 es posible que dentro de los mismos expertos y muchas personas que es difícil encontrar una pistola de calibre 38, la experticia es clara, la ciudadana fiscal señala que en todo caso se le hicieron a una balas calibre 9 mm consta en la misma experticia que se acompañó un cargador para balas calibre 38 super, si en todo lo importante es definir el calibre del arma mal podría llamarse arma de guerra, sin embargo el derecho exige el tipo penal específico como por lo que se hace necesario una interpretación restrictiva el principio de la legalidad que se vería menoscabado si el hecho no encuadra perfectamente dentro del tipo, al haber un error de tipo también quiero llegar que dentro de los elementos se encuentra la declaración de ALFREDO GAMBOA señalado por que supuestamente le habían encontrado un arma de fuego si uno analiza la mal llama acta de entrevista el señala que el nunca vio cuando le decomisaron el arma a mi defendido, en la audiencia preliminar es la responsabilidad del Juez es de dar el pase a juicio si existen los suficientes elementos de convicción primero el tipo penal los elementos de convicción exculpan no inculpan este es que le quita el dolo y siendo este delito necesario el dolo, es porque siendo que la acusación no debe ser admitida por no cumplir con todos los requisitos exigidos...”

3. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS ACREDITADOS

Las Representaciones Fiscales al momento de celebrarse el acto de la Audiencia Preliminar, determinó los hechos perpetrados que hoy se ventilan, los cuales fueron admitidos por el acusado **JOAO DE GOUVEIA** en su oportunidad correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, más no por el acusado **FRANK IGNACIO PIETERSZ IRURE**; plenamente identificado en autos, por lo que, considera este Juzgado, que todos los hechos mencionados por el Ministerio

Publico están acreditados en autos en contra del acusado **JOAO DE GOUVEIA** y por ende se procede a sentenciarlo.

4. EXPOSICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

4.1 FUNDAMENTO DE HECHOS:

El Ministerio Público en su escrito acusatorio refirió que, El día 06 de diciembre de 2002, el ciudadano **JOAO DE GOVEIA**, acudió en horas de la mañana, al cerro El Ávila a buscar un arma tipo pistola, marca Glock, modelo 22, calibre .40 auto, serial Nro. EEK499, la cual manifestó haber adquirido en la Empresa GARLIN S.R.L., la cual había enterrado en fecha anterior, que luego se dirigió a la armería de nombre ARMAROS, ubicada en el Edificio Tejar, Parque Central, Sótano 1 y compró en ese local dos (02) cajas de balas Tipo HOLLOWPOINT; que posteriormente se trasladó a la Peluquería FORMULA II, ubicada en el Edificio Tejar, Parque Central, Nivel Bolívar, a fin de cambiar sus características físicas, pintándose el cabello y las cejas de color amarillo, para así evitar ser identificado al momento de cometer el crimen que habría planificado.

Que el mismo día 6 de Diciembre del 2002, siendo aproximadamente las 7:30 horas de la noche, en la Plaza Francia, ubicada en la Urbanización de Altamira, sitio éste en el cual es punto de reunión desde un tiempo de un grupo de militares disidentes y simpatizantes que se identifican con lo que ha sido denominado "la oposición", cuando acudió el ciudadano identificado como **JOAO DE GOVEIA**, quien de manera repentina y de forma alevosa, comenzó a disparar, sin mediar palabra y sin motivo alguno, hacia todas las personas que estaban a su alrededor, causando pánico y desesperación entre los presentes.

Que el prenombrado ciudadano, descargó su arma en varias oportunidades sobre todas las personas que se encontraban agrupadas, acostadas en el piso y sin posibilidad alguna de defenderse, para lo cual

colocó un nuevo cargador, que le permitiría seguir disparando, desplazándose simultáneamente y en forma bastante habilidosa, dando saltos sobre un banco, lo que le facultaba para tener mayor dominio del área y ocasionar el enorme daño posible. Que con esta acción, logró causarle la muerte a tres personas, las cuales quedaron identificadas como **KEILA GUERRA; JOSEFINA INCIARTE y JAIME FEDERICO GIRAUD RODRIGUEZ**, y que de igual forma logró herir a más de una docena de personas; que luego de los descartes de comparación balística se logró determinar que los proyectiles extraídos e incautados coincidieron con el arma que para el momento portaba el ciudadano **JOAO DE GOVEIA**.

De igual manera acota el Ministerio Público, que detrás del ciudadano **JOAO DE GOUVEIA** se encontraba una persona identificada como **MIGUEL ANGEL GONZALEZ PADRON**, realizando una pancarta y con un palo de madera que tenía en su mano golpeó y se le abalanzó para así descontrolar su actuar, momento éste en el que un Distinguido de la Guardia Nacional, de nombre **CESAR ENRIQUE NUÑEZ PIRELA** y así como también un grupo de personas, se le arrojaron encima para lograron impedir la huida del aquí acusado, el cual fue despojado del arma de fuego que portaba; y que posteriormente fue detenido por funcionarios adscritos a la Policía Municipal de Chacao, quienes, luego de resguardar el sitio del suceso, hicieron entrega del procedimiento a funcionario adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas los cuales procedieron a coleccionar el arma, tipo pistola, marca Glock, modelo 22, calibre .40 auto, serial Nro. EEK499, aquí involucrada, con la cual disparó vilmente sobre el grupo de personas inocentes.

Cabe hacer referencia que, el Abogado **RAÚL ARRIETA CUEVAS**, quien ejerciendo su carácter de Apoderado Judicial de los ciudadanos **LORAINÉ MAYRIM GIRAUD HERRERA, JACQUES MARAT GIRAUD HERRERA, ARIANE GHISLAINE GIRAUD FEBRES, JEAN PAUL GIRAUD FEBRES Y**

ANA BARBARA FEBRES DE GIRAUD, familiares del hoy fallecido **JAIME FEDERICO GIRAUD RODRÍGUEZ**, víctimas en la presente causa, se ADHIRIÓ a la acusación presentada por la Fiscalía del Ministerio Público en contra de los ciudadanos **JOAO DE GOUVEIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, tal y como se evidencia al folio 132 de la 4ª pieza del presente expediente; por lo que, se tomará en consideración solamente los hechos acreditados por la Vindicta Pública en su Libelo Acusatorio.

De la misma forma, los Abogados **JOAQUÍN FERNANDO CHAFFARDET RAMOS y PEDRO MIGUEL CASTILLO**, Apoderados Judiciales de la ciudadana **ADRIANA CUERVO PIGNATARO**, víctima en el presente proceso, SE ADHIRIERON a la acusación Fiscal del Ministerio Público de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, como se evidencia al folio 136 de la 5ª pieza del expediente; por lo que, igualmente se tomará en consideración solamente los hechos acreditados por la Vindicta Pública en su Libelo Acusatorio.

Por otro lado, los Abogados **CARLOS BASTIDAS ESPINOZA y ROMINA PULIDO ALETTI**, Apoderados Judiciales de las ciudadanas **OLGA MERCEDES GARCÍA GUERRA y GABRIELA FRANCIS BARRETO CONA**, refieren los hechos en su escrito de Acusación Propia de la manera siguiente: Que el día 6 de diciembre del año 2002, siendo aproximadamente las 7:00 horas de la noche, cuando un nutrido grupo de personas se encontraban en la Plaza Francia de la Urbanización Altamira, el ciudadano JOAO DE GOUVEIA, haciendo uso de un arma de fuego marca Glock, calibre .40, de manera repentina y sin que mediaran motivos justificados para ello, comenzó a efectuar disparos en forma indiscriminada hacia las personas que estaban a su alrededor. Que detrás del ciudadano JOAO DE GOUVEIA, se encontraba una persona identificada como MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ PADRÓN, quien con un palo de madera que tenía en sus manos, lo golpeó y

se le abalanzó para descontrolar su actuar siendo aprovechado este momento para que el funcionario de la guardia Nacional CESAR ENRIQUE NUÑEZ PIRELA, entre otros, se le arrojara encima y lograra impedir la huida del referido ciudadano, el cual fuere despojado del arma de fuego que portaba y detenido por funcionarios adscritos a la Policía Municipal de Chacao y posteriormente puesto a disposición del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Que dichos hechos generados por el ciudadano JOAO DE GOUVEIA, lograron causarle heridas a sus mandantes; relato éste que emerge al folio 107 al 131 de la 4ª pieza del presente expediente.

En este mismo sentido, el ciudadano **EMILIO DEL CARMEN GUERRA BETANCOURT**, debidamente asistido por los Abogados **PEDRO BERRIZBEITIA M., JOSÉ TADEO SAÍN S. y GORKA DE ABRISQUETA A.**, relata en su escrito de acusación propia los hechos que se ventilan de la siguiente manera: Que el día 06 de diciembre de 2002, el ciudadano JOAO DE GOUVEIA, acudió en horas de la mañana, al cerro El Ávila a buscar un arma de fuego tipo pistola, marca Glock, modelo 22, calibre .40 auto, serial Nro. EEK499, que manifestó haber adquirido en la Empresa GARLIN S.R.L., y que había enterrado en fecha anterior; que luego se dirigió a la armería de nombre ARMAROS, ubicada en el Edificio Tejar, Parque Central, Sótano 1, y compró en ese local dos (02) cajas de balas Tipo Hollowpoint. Que posteriormente se trasladó a la Peluquería Fórmula II, ubicada en el Edificio Tejar, Parque Central, Nivel Bolívar, a fin de cambiar sus características físicas, pintándose el cabello y las cejas de color amarillo, para así evitar ser identificado al momento de cometer el crimen que había planificado. Que el mismo día 6 de diciembre del 2002, siendo aproximadamente las 7:30 de la noche, en la Plaza Francia, ubicada en la Urbanización Altamira, sitio éste que es punto de reunión desde un tiempo de un grupo de militares disidentes y simpatizantes que se identifican con lo que ha sido denominado "la oposición", cuando el ciudadano identificado como JOAO DE GOUVEIA, de

manera repentina y en forma alevosa, comenzó a disparar, sin mediar palabra y sin motivo alguno, hacia todas las personas que estaban a su alrededor, causando pánico y desesperación entre los presentes. Que el prenombrado ciudadano descargó su arma en varias oportunidades sobre las personas que se encontraban agrupadas, acostadas en el piso y sin posibilidad alguna de defenderse, para lo cual colocó un nuevo cargador que le permitió seguir disparando. Que se desplazaba simultáneamente y en forma bastante habilidosa, saltando sobre un banco, lo que le permitía tener mayor dominio del área y ocasionar el mayor daño posible. Que con esta acción logró causarle la muerte a su hija KEYLA ISABEL GUERRA UGAS y otras tres personas así como herir a otras tantas; hechos éstos insertos al folio 137 al 235 de la 4ª pieza del presente expediente.

4.2 FUNDAMENTO DE DERECHO:

Organizando los hechos notorios ya explanados, tenemos que, el Ministerio Público, Representado por los Drs. **THERESLY MALAVE W., JUAN CARLOS OCHOA GUERRERO, RAFAELA PÉREZ SANTOYO y ROSA MEMOLI BRUNO**, Fiscales 5º, 35º y 37º del Área Metropolitana de Caracas así como Fiscal 28º a Nivel Nacional, respectivamente, calificaron la acción desplegada por el ciudadano **JOAO DE GOUVEIA**, como a continuación se señala: Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN**, previsto y sancionado en los artículos 408 ordinales 1º y 2º, en relación con el artículo 77 ordinal 5º del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana **KEILA GUERRA**; Por la comisión del delito **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN**, previsto y sancionado en los artículos 408 ordinales 1º y 2º, en relación con el artículo 77 ordinal 5º del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana **JOSEFINA INCIARTE**; Por la comisión del delito **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN**, previsto y

sancionado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en relación con el artículo 77 ordinal 5° del Código Penal, en perjuicio del ciudadano ***JAIIME FEDERICO GIRAUD RODRÍGUEZ***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana ***ISABEL VÁSQUEZ IGLESIAS***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA CON INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana ***ANA LUCIA SUÁREZ MAURERA***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana ***OLGA MERCEDES GARCÍA GUERRA***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana ***GABRIELA FRANCIS BARRETO CONA***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana ***BLANCA FLORES OMAÑA DE OROZCO***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio del ciudadano ***FEDERICO RAMÓN BÁEZ TOVAR***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA,**

MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana ***PRISCILA VALENTINA SALAS TORRELABA***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana ***GLADIS GUILLERMINA LOVERA APONTE***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio del ciudadano ***IDELFONSO JOSÉ GARANTON SARAVIA***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio del ciudadano ***ALEXANDER SALVADOR CARDOT CRESPO***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana ***BELKIS JOSEFINA SÁNCHEZ PINEDA***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio del ciudadano ***JESÚS FERNANDO AGUIRRE LASTRA***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana

ADRIANA CUERVO PIGNATARIO y por la comisión del delito del delito de **USO INDEBIDO DE ARMA DE GUERRA**, previsto y sancionado en el artículo 282 del Código Penal.

En esta sentencia que nos motiva, no solamente encontramos la presencia del Ministerio Público como el titular de la acción penal, sino que también estamos en presencia de varios sujetos pasivos como representantes de los intereses lesionados.

En este sentido tenemos el escrito interpuesto por el Abogado **RAÚL ARRIETA CUEVAS**, quien ejerciendo su carácter de Apoderado Judicial de los ciudadanos **LORAINÉ MAYRIM GIRAUD HERRERA, JACQUES MARAT GIRAUD HERRERA, ARIANE GHISLAINE GIRAUD FEBRES, JEAN PAUL GIRAUD FEBRES Y ANA BARBARA FEBRES DE GIRAUD**, familiares del hoy fallecido **JAIME FEDERICO GIRAUD RODRÍGUEZ**, víctimas en la presente causa, quien se ADHIRIÓ a la acusación presentada por la Fiscalía del Ministerio Público al igual que los Abogados **JOAQUÍN FERNANDO CHAFFARDET RAMOS y PEDRO MIGUEL CASTILLO**, Apoderados Judiciales del ciudadano **ADRIANA CUERVO PIGNATARIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal en contra del ciudadano **JOAO DE GOUVEIA**; entonces vale decir que, la calificación jurídica dada por el Ministerio Público es la misma calificación jurídica que se tendrá en cuenta para las víctimas representadas por los Abogados **RAÚL ARRIETA CUEVAS, JOAQUÍN FERNANDO CHAFFARDET RAMOS y PEDRO MIGUEL CASTILLO** al momento de emitir el correspondiente pronunciamiento.

Asimismo emergen de autos, escrito acusatorio interpuesto por los Abogados **CARLOS BASTIDAS ESPINOZA y ROMINA PULIDO ALETTI**, Apoderados Judiciales de las ciudadanas **OLGA MERCEDES GARCÍA GUERRA y GABRIELA FRANCIS BARRETO CONA**, contra el ciudadano

JOAO DE GOUVEIA, quienes califican la conducta desplegada por el supra indicado procesado como el de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE FRUSTRACIÓN y USO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO**, previstos y sancionados en los artículos 408, ordinal 1º en concordancia con el 80 y 282 todos del Código Penal. Y de igual forma, riel escrito de Acusación Particular Propia interpuesto por el ciudadano **EMILIO DEL CARMEN GUERRA BETANCOURT**, debidamente asistido por los Abogados **PEDRO BERRIZBEITIA M., JOSÉ TADEO SAÍN S. y GORKA DE ABRISQUETA A.**, contra el ciudadano **JOAO DE GOUVEIA**, en el cual se considera que su conducta se encuentra tipificada en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, POR MOTIVOS INNOBLES Y CON PREMEDITACIÓN**, previsto en el artículo 408, ordinales 1º y 2º en concordancia con el artículo 77, ordinal 5º todos del Código Penal, perpetrado en perjuicio de la ciudadana **KEILA ISABEL GUERRA UGAS** y **USO INDEBIDO DE ARMA DE GUERRA**, contenido en el artículo 282 ejusdem;

Ahora bien, quien suscribe, como conocedor del derecho, refiere que el delito es una acción o conducta típicamente antijurídica y culpable al que debe añadirse las características de *<punible>*; lo cual se encuentre inmersa como un elemento básico en la estructura de la culpabilidad.

El delito está compuesto por la *acción u omisión*, que necesariamente debe ser *típica, antijurídica, imputable, culposa y punible*; todo lo cual constituyen la faz positiva; pero, igualmente tenemos la faz negativa que lo constituye las circunstancias o situaciones que excluyen sucesivamente la presencia de aquellos requisitos positivos. Este conjunto de exigencia dogmática podría tenerse como "*prelación lógica necesaria*" ya que, si no hay acción u omisión, no tiene sentido preguntarse si existe tipicidad o si no hay conducta antijurídica, carece entonces de significación averiguar si el sujeto actuó o no culpablemente.

Ciertamente, la acción desplegada por el aquí acusado, ciudadano **JOAO DE GOUVEIA**, fue un hecho público y notorio que deja ver con mucha claridad su conducta *típica, antijurídica, punible, imputable y culposa* que reúne la mencionada *<prelación lógica necesaria ya indicada>*.

Esta prelación lógica necesaria ejecutada por el ciudadano **JOAO DE GOUVEIA** fácilmente se encuentra denominada en nuestra norma sustantiva penal como **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en el artículo 408; pero al adecuarlo dentro de sus numerales, debemos señalarlo en el numeral 2º, toda vez que, de autos se evidencia que el citado ciudadano actuó de forma **ALEVOSA**, es decir, en forma traicionera y sobre seguro, y esto se vincula a la manera **INNOBLE** de su ejecución, por cuanto fue desleal en dicha acción; y aún más se agrava su conducta, ya que fue ejecutada con **PREMEDITACIÓN**, es decir, fue realizada con serenidad en su ánimo de hacer el mal, ya que la premeditación supone una mayor intensidad del dolo, un proceso de reflexión, una seria meditación antes de la actuación en que se consideran los pro y los contra del hecho a realizar; una mayor reprochabilidad en suma, que no corresponde a quien sufre un proceso de enfermedad mental que compromete las facultades psíquicas, la estabilidad afectiva y la capacidad reflexiva del sujeto, toda vez que, como se estableció anteriormente, el ciudadano **JOAO DE GOUVEIA** fue la persona que, se dirigió hacia el cerro "El Ávila" a buscar un arma de fuego que tenía escondida, compró las balas, cambió su aspecto físico (cambio de color de cabello) y se trasladó hacia la Plaza Francia donde se encontraban reunidas personas que forman oposición al gobierno actual y cometió los hechos aquí conocidos; ahora bien, todo lo cual difiere de su condición mental referido en el Peritaje Médico Psiquiátrico realizado en su persona, donde se afirma que el mismo puede discernir entre el bien y el mal y más aún cuando éste asume los hechos y por ende su responsabilidad. Surge subsiguientemente su conducta antijurídica en la comisión del delito de **USO INDEBIDO DE**

ARMA DE GUERRA, previsto y sancionado en el artículo 282 del Código Penal, toda vez que, para el momento de practicarse la aprehensión del ciudadano **JOAO DE GOUVEIA**, a éste le fue incautado un arma de fuego tipo pistola, marca Glock, modelo 22, calibre .40 auto, serial Nro. EEK499, con el que efectuó los disparos en referencia.

Por lo anteriormente mencionado, considera este juzgador que lo procedente y ajustado a derecho es **admitir parcialmente**, la acusación presentada por la Representación Fiscal, en fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil tres (2003), cursante desde el folio ciento veintinueve (129) hasta el folios doscientos sesenta y cinco (265), ambos inclusive, de la pieza N° 3 de la presente causa, y desde el folio cincuenta y cinco (55) hasta el folio sesenta y siete (77), ambos inclusive, de la pieza N° 5 de la citada causa, por considerar que el escrito acusatorio presentado en contra del ciudadano **JOAO DE GOUVEIA**, cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 326 de nuestra Ley Adjetiva Penal así como los medios de pruebas ofrecidos por la Representación Fiscal, cursantes desde el folio doscientos tres (203) hasta al folio doscientos sesenta y dos (262) de la pieza número tres (3) y desde el folio sesenta y siete (67) hasta al folio setenta y cuatro (74) ambos inclusive, de la pieza número cinco (5) de las presentes actuaciones, por considerar que los mismos se ajustan tanto en la legalidad como a la licitud, y además de ser apreciados por este Tribunal como necesarios, oportunos y pertinentes, ya que con ellos se logra demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos el día seis (06) de diciembre del año dos mil dos (2002). Se exceptúan aquellos medios de pruebas distinguidos en el escrito acusatorio con los N° 17, 62 y 69, por cuanto los mismos no guardan relación con el presente caso así como los distinguidos con los N° 44, 45, 46, 102 y el video grabado en la campaña, por cuanto los mismos no fueron ofrecidos en la Audiencia Preliminar por la Representación Fiscal. De igual forma no se admiten los medios de pruebas distinguidos con los N° 81, 82, 83, 84 , 85 ,

86 , 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 , 95, 96, 97, 98, 99 y 100, por cuanto los mismos se encuentran repetidos en el escrito acusatorio.

De igual modo se **admite parcialmente** la acusación particular propia presentada en fecha seis (06) de febrero del año dos mil tres (2003), por los **DR. CARLOS BASTIDAS ESPINOZA y la DRA. ROMINA PULIDO**, en representación de las ciudadanas **OLGA MERCEDES GARCÍA GUERRA y GABRIELA FRANCIS BARRETO CONA**, en contra del ciudadano **JOAO DE GOUVEIA** de conformidad con lo establecido en el ordinal 2° del artículo 330 y en consecuencia, se cambia la calificación jurídica dada por dicho Apoderado Judicial de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE FRUSTRACIÓN Y USO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO**, previsto en el artículo 408, ordinal 1° en concordancia con el artículo 80 y 282 del Código Penal por el de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA CON MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte del Código Penal y el delito de **USO INDEBIDO DE ARMA DE GUERRA**, previsto y sancionado en el artículo 282 del Código Penal, así mismo se admiten todos y cada uno de los medios de pruebas ofrecidos por esta representación cursantes desde el folio ciento veintitrés (123) hasta el folio ciento treinta (130), ambos inclusive de la pieza número cuatro (4), por estar ajustado en lo referente a la legalidad, licitud, pertinencia y necesidad, con la excepción del medio de prueba distinguido con el N° 38 por cuanto el mismo esta repetido con el N° 37.

Así mismo se **admite totalmente** la acusación particular presentada en fecha 12 de febrero del año dos mil tres (2003), por el **DR. PEDRO BERRIZBEITIA, DR. JOSÉ TADEO SAÍN y el DR. GORKA DE ABRISQUETA ALBERDI**, en representación del ciudadano **EMILIO DEL CARMEN GUERRA BETANCOURT**, en contra del ciudadano **JOAO DE**

GOUVEIA por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA CON MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en relación con el artículo 77 ordinal 5° todos del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana *KEYLA ISABEL GUERRA*, y el delito de **USO INDEBIDO DE ARMA DE GUERRA**, previsto y sancionado en el artículo 282 del Código Penal, por cuanto la misma fue presentada dentro del lapso legal establecido por el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, y a demás cumple con los requisitos exigidos por el artículo 326 ejusdem, así mismo se admiten todos y cada uno de los medios de pruebas ofrecidos por esa representación cursantes desde el folio ciento treinta y siete (137) hasta el folio doscientos treinta y cinco (235) ambos inclusive de la pieza número cuatro (4), siendo que estos son legales, lícitos, pertinentes y necesarios a los fines de demostrar la forma en que ocurrieron los hechos.

5. DECISIÓN: CONDENATORIA.

Admitida parcialmente como ha sido el Libelo Acusatorio interpuesto por el Ministerio Público, donde éste acusa al ciudadano *JOAO DE GOUVEIA*, entonces, la presente sentencia se regirá por las siguientes acciones antijurídicas: **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN**, previsto y sancionado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en relación con el artículo 77 ordinal 5° del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana *KEILA GUERRA*; Por la comisión del delito **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN**, previsto y sancionado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en relación con el artículo 77 ordinal 5° del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana *JOSEFINA INCIARTE*; Por la comisión del delito **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN**, previsto y sancionado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en relación con el artículo 77 ordinal 5° del Código Penal, en perjuicio

del ciudadano ***JAIIME FEDERICO GIRAUD RODRÍGUEZ***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana ***ISABEL VÁSQUEZ IGLESIAS***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA CON INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana ***ANA LUCIA SUÁREZ MAURERA***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana ***OLGA MERCEDES GARCÍA GUERRA***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana ***GABRIELA FRANCIS BARRETO CONA***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana ***BLANCA FLORES OMAÑA DE OROZCO***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio del ciudadano ***FEDERICO RAMÓN BÁEZ TOVAR***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en

concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana ***PRISCILA VALENTINA SALAS TORRELABA***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana ***GLADIS GUILLERMINA LOVERA APONTE***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio del ciudadano ***IDELFONSO JOSÉ GARANTON SARAVIDA***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio del ciudadano ***ALEXANDER SALVADOR CARDOT CRESPO***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana ***BELKIS JOSEFINA SÁNCHEZ PINEDA***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio del ciudadano ***JESÚS FERNANDO AGUIRRE LASTRA***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana ***ADRIANA CUERVO PIGNATARIO*** y por la comisión del delito del delito de **USO INDEBIDO DE ARMA DE GUERRA**, previsto y sancionado en el

artículo 282 del Código Penal, siendo los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN**, previsto y sancionado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en relación con el artículo 77 ordinal 5° del Código Penal, en perjuicio del ciudadano ***JAIME FEDERICO GIRAUD RODRÍGUEZ*** y **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana ***ADRIANA CUERVO PIGNATARIO***, ilícitos estos que se tendrá en cuenta para las víctimas representadas por los Abogados ***RAÚL ARRIETA CUEVAS, JOAQUÍN FERNANDO CHAFFARDET RAMOS y PEDRO MIGUEL CASTILLO*** al momento de emitir el correspondiente pronunciamiento.

De igual modo, admitida parcialmente como ha sido el escrito de acusación propia presentada por los ***DR. CARLOS BASTIDAS ESPINOZA y la DRA. ROMINA PULIDO***, en representación de las ciudadanas ***OLGA MERCEDES GARCÍA GUERRA y GABRIELA FRANCIS BARRETO CONA***, en contra del ciudadano ***JOAO DE GOUVEIA*** de conformidad con lo establecido en el ordinal 2° del artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal por la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA CON MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte del Código Penal y **USO INDEBIDO DE ARMA DE GUERRA**, previsto y sancionado en el artículo 282 del Código Penal; serán estos delitos los que se tendrá en cuenta al momento de emitir el correspondiente pronunciamiento.

Y por último, admitida totalmente la acusación particular presentada por el ***DR. PEDRO BERRIZBEITIA, DR. JOSÉ TADEO SAÍN y el DR. GORKA DE ABRISQUETA ALBERDI***, en representación del ciudadano

EMILIO DEL CARMEN GUERRA BETANCOURT, en contra del ciudadano **JOAO DE GOUVEIA** por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA CON MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en relación con el artículo 77 ordinal 5° todos del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana **KEYLA ISABEL GUERRA**, y el delito de **USO INDEBIDO DE ARMA DE GUERRA**, previsto y sancionado en el artículo 282 del Código Penal, serán estos delitos los que se tendrá en consideración al momento de emitir el correspondiente pronunciamiento. Y teniendo en cuenta de que al momento de celebrarse el acto de la *Audiencia Preliminar* se le cedió el derecho de palabra al acusado de autos, ciudadano **JOAO DE GOUVEIA**, quien asumiendo su voluntad propia manifestó a viva voz lo que a tenor se transcribe: "**ADMITO LOS HECHOS YO ADMITO HABER DISPARADO. Y SOLICITO LA INMEDIATA IMPOSICIÓN DE LA PENA**"; es de afirmarse entonces que el referido acusado se acogió al procedimiento especial por Admisión de los Hechos contenido en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que, evidente es entonces que el presente fallo será **CONDENATORIO** a tenor del artículo 367 ejusdem.

6. PENALIDAD.

Ahora bien, vista la admisión de los hechos realizada por el acusado **JOAO DE GOUVEIA**, a la cual se adhirió la defensa, este Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, procede de inmediato a calcular la pena a imponer en los siguientes términos: Por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN**, previstos y sancionados en el artículo 408 ordinales 1° y 2° del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana **KEILA GUERRA**, la pena imponer será de **veintiséis (26) años de presidio**, por el delito de **HOMICIDIO**

CALIFICADO CON ALEVOSÍA MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 408 ordinales 1° y 2° del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana **JOSEFINA INCIARTE**, la pena a imponer será de **veintiséis (26) años de presidio y HOMICIDIO CALIFICADO MOTIVOS ALEVOSÍA CON INNOBLES Y PREMEDITACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 408 ordinales 1° y 2° del Código Penal, en perjuicio del ciudadano **JAIME FEDERICO GIRAUD RODRÍGUEZ**, la pena a imponer será de **veintiséis (26) años de presidio**. De igual forma por la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte y 82 ambos del Código Penal, en perjuicio del ciudadano **IDELFONSO JOSÉ GARANTON SARAVIA**, la pena a imponer será de **Diecisiete (17) años, y cuatro (4) meses de presidio**, Por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte y 82 ambos del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana **ANA LUCIA SUÁREZ MAURERA**, la pena a imponer será de **Diecisiete (17) años, y cuatro (4) meses de presidio**, Por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte y 82 ambos del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana **GLADIS GUILLERMINA LOVERA APONTE**, la pena a imponer será de **Diecisiete (17) años, y cuatro (4) meses de presidio**, Por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en concordancia con el artículo 80 último aparte y 82 ambos del Código Penal, en perjuicio del ciudadano

ALEXANDER SALVADOR CARDOT CRESPO, la pena a imponer será de **Diecisiete (17) años, y cuatro (4) meses de presidio**, Por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte y 82 ambos del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana **GABRIELA FRANCIS BARRETO CONA**, la pena a imponer será de **Diecisiete (17) años, y cuatro (4) meses de presidio**, Por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte y 82 ambos del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana **PRISCILA VALENTINA SALAS TORRELABA**, la pena a imponer será de **Diecisiete (17) años, y cuatro (4) meses de presidio**, Por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte y 82 ambos del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana **BLANCA FLORES OMAÑA DE OROZCO**, la pena a imponer será de **Diecisiete (17) años, y cuatro (4) meses de presidio**, Por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte y 82 ambos del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana **OLGA MERCEDES GARCÍA GUERRA**, la pena a imponer será de **Diecisiete (17) años, y cuatro (4) meses de presidio**, Por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte y 82 ambos del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana **BELKIS JOSEFINA SÁNCHEZ PINEDA**, la

pena a imponer será de ***Diecisiete (17) años, y cuatro (4) meses de presidio***, Por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte y 82 ambos del Código Penal, en perjuicio del ciudadano **FEDERICO RAMÓN BÁEZ TOVAR**, la pena a imponer será de ***Diecisiete (17) años, y cuatro (4) meses de presidio***, Por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en concordancia con el artículo 80 último aparte y 82 ambos del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana **ISABEL VÁSQUEZ IGLESIAS**, la pena a imponer será de ***Diecisiete (17) años, y cuatro (4) meses de presidio***, Por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en concordancia con el artículo 80 último aparte y 82 ambos del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana **ADRIANA CUERVO PIGNATARO**, la pena a imponer será de ***Diecisiete (17) años, y cuatro (4) meses de presidio***, Por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en concordancia con el artículo 80 último aparte y 82 ambos del Código Penal, en perjuicio del ciudadano **JESÚS FERNANDO AGUIRRE LASTRA**, la pena a imponer será de ***Diecisiete (17) años, y cuatro (4) meses de presidio***, y por la comisión del delito de **USO INDEBIDO DE ARMA DE GUERRA**, previsto y sancionado en el artículo 282 en relación con el artículo 275 del Código Penal y con la conversión a que se refiere el primer aparte del artículo 87 ejusdem, la pena a imponer será de ***Cinco (5) años y cuatro (4) meses de presidió***.

La Defensa Pública Penal del acusado de autos, Dra. **GERLINDA GARCÍA**, alegó en la Audiencia Preliminar que, una vez realizada la admisión de los hechos por su defendido, sólo restaba a la defensa efectuar las siguientes consideraciones a objeto que sean tomados en cuenta al momento de imponer la pena: que la primea es rechazar la idea del Ministerio Público que existe un concurso real de delitos porque lo que si existe es un concurso ideal teniendo en consideración que la teoría del concurso real se basa en la teoría de la acumulación de la pena y la teoría ideal habla de la unidad de acción de una sola conducta que acarrea varios delitos. Continuando la exposición de la Defensa, esta señaló que, como nos encontrábamos en las consideraciones necesarias, le corresponde a la defensa que existen circunstancias que atenúan las penas partes del apruebas que fueron admitidas y aceptas por la partes, el informe medico psiquiátrico, y que para el cual citó el artículo 63 del Código Penal que habla de la imputabilidad disminuida, tomando en consideración sobre la base del propio examen psiquiátrico del estado mental en el cual el individuo admitió los hechos que están ventilando al momento de usted calcular la pena que la habla de la atenuación; que si bien, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 2 refiere que estamos, habida cuenta que el derecho y los derechos humanos a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que habla de la progresividad concatenado con el artículo 334 que nos habla del control difuso de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se desaplique el segundo aparte del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal vigente y al momento de hacer el calculo de la penal, el actual Código Orgánico Procesal Penal, habla en su artículo 376 en el segundo aparte, habida cuanta que su defendido no registra antecedentes.

En lo ateniende a que, de autos no emerge la figura del concurso real de delitos sino el de concurso ideal delito, vale entonces hacer referencia a lo siguiente: La modalidad del concurso material o real de delitos se presentan

cuando una o varias acciones u omisiones son realizadas por el mismo agente con finalidades diversas, lo cual produce una pluralidad de violaciones jurídicas y, por lo mismo, encuadran en varios tipos legales; por el contrario, el concurso ideal de delitos es pues, cuando una misma conducta cabe en dos o más tipos penales diversos, es decir, si un agente ejecuta varios delitos separadamente y estos los realiza con una sola acción u omisión, habrá concurso material o real.

En el caso de marras, tenemos que, al ciudadano **JOAO DE GOUVEIA**, se le acusa por la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en concordancia con el artículo 80 último aparte y 82 ambos del Código Penal y **USO INDEBIDO DE ARMA DE GUERRA**, previsto y sancionado en el artículo 282 ejusdem. Ciertamente, emergen dos conductas antijurídicas y que dan cabida a la modalidad del concurso material o real al que hace referencia el artículo 87 ibidem, toda vez que, ha quedado plenamente comprobado en autos, que fue el supra indicado ciudadano quien ejecutó tales acciones al haberse acogido al Procedimiento Especial por Admisión de los Hechos, lo cual produce la pluralidad de violaciones jurídicas anteriormente mencionadas y, por lo mismo, encuadran en varios tipos legales.

En lo concerniente a la imputabilidad disminuida, en nuestro Código Penal no aparece ninguna norma que establezca cuando un individuo es *imputable*; pero en el artículo 62 se explica cuando si es *inimputable*. Nuestros legisladores plasmaron en el artículo siguiente de nuestra norma in comento su criterio, por tanto, la imputabilidad disminuida repercute en los individuos que presentan un estado mental intermedio, o sea, entre la locura total y la sanidad absoluta; rebajando las penas en virtud de una consideración especial que los libera parcialmente del castigo. Podemos establecer entonces que un sujeto es *imputable* si ejecuta la acción con plena

conciencia y con la completa libertad de sus actos; esta libertad está referida a la posibilidad del individuo de elegir entre la conducta legal y la ilegal sin ningún tipo de coacción.

En este sentido observamos que, como se dijo en puntos anteriores, la acción antijurídica desplegada por el ciudadano **JOAO DE GOUVEIA**, se configura bajo la *premeditación*, es decir, esta fue realizada con serenidad en su ánimo de hacer el mal, ya que la misma supone una mayor intensidad del dolo, un proceso de reflexión, una seria meditación antes de la actuación en que se consideran los pro y los contra del hecho a realizar; y siendo que quien aquí decide es del criterio sobre la *incompatibilidad* que existe entre la imputabilidad disminuida y la premeditación, toda vez que esta última supone una mayor intensidad de dolo, un proceso de reflexión, que no corresponde a quien sufre una enfermedad mental y además aunado que el examen médico psiquiátrico arrojó como conclusión que el acusado de autos tiene y posee discernimiento entre el bien y el mal; se desvirtúa entonces la posibilidad de aplicar el artículo 63 del Código Penal.

En cuanto a la aplicación del control difuso referido por la Defensa, quien aquí decide, considera que el mismo no procede, por cuanto no se esta violando disposición constitucional alguna, y además, como Juez garante de los principios, tanto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como del Código Orgánico Procesal Penal, observa que se debe proteger los derechos a las víctimas del presente caso que fueron objeto de una acción que atento en contra de sus derechos humanos, y como el objetivo del proceso penal es el la reparación e indemnización del daño a la víctima.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 ejusdem, y por cuanto considera este sentenciador que nos encontramos en presencia de un **Concurso Real de Delitos** como lo prevé el Código Penal, este tiene como regla general, el sistema de la acumulación jurídica de penas, siendo

que se aplica la pena del delito más grave con un aumento de las dos terceras (2/3) partes del tiempo de la pena correspondiente por los otros delitos. De tal manera, debemos calcular la misma como a continuación se indica: por el delito más grave se toma el **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 408 ordinales 1° y 2° del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana **KEILA GUERRA**, siendo la pena a imponer la de **VEINTISÉIS (26) AÑOS DE PRESIDIO**, y se procede a aumentar las dos terceras (2/3) de cada delito en los siguientes términos: **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 408 ordinales 1° y 2° del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana **JOSEFINA INCIARTE**, la pena a imponer será de **Diecisiete (17) años y Cuatro (4) meses de presidio**, y **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 408 ordinales 1° y 2° del Código Penal, en perjuicio del ciudadano **JAIME FEDERICO GIRAUD RODRÍGUEZ**, la pena a imponer será de **Diecisiete (17) años y Cuatro (4) meses de presidio**, por la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte y 82 ambos del Código Penal, en perjuicio del ciudadano **IDELFONSO JOSÉ GARANTON SARAVIDA**, la pena imponer será de **Once (11) años, Seis (6) meses y Veinte (20) días de presidio**. Por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en concordancia con el artículo 80 último aparte y 82 ambos del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana **ANA LUCIA SUÁREZ MAURERA**, la pena a imponer será de **Once (11) años, Seis (6) meses y Veinte (20) días de presidio**. Por el delito de

HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en concordancia con el artículo 80 último aparte y 82 ambos del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana **GLADIS GUILLERMINA LOVERA APONTE**, la pena a imponer será de **Once (11) años, Seis (6) meses y Veinte (20) días de presidio**. Por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en concordancia con el artículo 80 último aparte y 82 ambos del Código Penal, en perjuicio del ciudadano **ALEXANDER SALVADOR CARDOT CRESPO**, la pena a imponer será de **Once (11) años, Seis (6) meses y Veinte (20) días de presidio**. Por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en concordancia con el artículo 80 último aparte y 82 ambos del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana **GABRIELA FRANCIS BARRETO CONA**, la pena a imponer será de **Once (11) años, Seis (6) meses y Veinte (20) días de presidio**. Por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en concordancia con el artículo 80 último aparte y 82 ambos del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana **PRISCILA VALENTINA SALAS TORRELABA** la pena a imponer será de **Once (11) años, Seis (6) meses y Veinte (20) días de presidio**. Por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en concordancia con el artículo 80 último aparte y 82 ambos del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana **BLANCA FLORES OMAÑA DE OROZCO**, la pena a imponer será de **Once (11) años, Seis (6) meses y Veinte (20) días de presidio**. Por el delito de

HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en concordancia con el artículo 80 último aparte y 82 ambos del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana **OLGA MERCEDES GARCÍA GUERRA**, la pena a imponer será de **Once (11) años, Seis (6) meses y Veinte (20) días de presidio**. Por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte y 82 ambos del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana **BELKIS JOSEFINA SÁNCHEZ PINEDA**, la pena a imponer será de **Once (11) años, Seis (6) meses y Veinte (20) días de presidio**. Por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en concordancia con el artículo 80 último aparte y 82 ambos del Código Penal, en perjuicio del ciudadano **FEDERICO RAMÓN BÁEZ TOVAR**, la pena a imponer será de **Once (11) años, Seis (6) meses y Veinte (20) días de presidio**. Por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en concordancia con el artículo 80 último aparte y 82 ambos del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana **ISABEL VÁSQUEZ IGLESIAS**, la pena a imponer será de **Once (11) años, Seis (6) meses y Veinte (20) días de presidio**. Por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en concordancia con el artículo 80 último aparte y 82 ambos del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana **ADRIANA CUERVO PIGNATARO**, la pena a imponer será de **Once (11) años, Seis (6) meses y Veinte (20) días de presidio**. Por el delito de **HOMICIDIO**

CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en concordancia con el artículo 80 último aparte y 82 ambos del Código Penal, en perjuicio del ciudadano **JESÚS FERNANDO AGUIRRE LASTRA**, la pena a imponer será de **Once (11) años, Seis (6) meses y Veinte (20) días de presidio**, y por la comisión del delito de **USO INDEBIDO DE ARMA DE GUERRA**, previsto y sancionado en el artículo 282 del Código Penal, en relación con el artículo 275 del Código Penal y con la conversión a que se refiere el primer aparte del artículo 87 ejusdem, la pena a imponer será de **Tres (3) años, Seis (6) meses y veinte (20) días de presidio**; y en razón de lo establecido en el artículo 87 del Código Penal, nos da como resultado de la sumatoria de todas las penas que anteceden: **DOSCIENTOS CATORCE (214) AÑOS, CINCO (05) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRESIDIO**.

No obstante, y en atención a lo pautado por el artículo 44 numeral 3° de la Constitución República Bolivariana de Venezuela del año de 1999, que establece que las penas privativas de libertad no pueden exceder de **TREINTA (30) AÑOS**, se procede a aplicar el artículo 37, primer aparte en concordancia con los artículos 78 y 94 ambos del Código Penal, quedando entonces este monto reducido a **TREINTA (30) AÑOS DE PRESIDIO** que será la pena a aplicar.

Ahora bien, **el Procedimiento Especial de la Admisión de los Hechos** previsto en nuestro Código Orgánico Procesal Penal, sólo tiene lugar cuando el imputado de autos, consiente en ello, acepta los hechos que se le imputan, correspondiendo al Juez en Función de Control, dictar inmediatamente la respectiva sentencia, siendo esta la única excepción que le permite al Juez de Control asumir funciones de sentenciador.

Este procedimiento trae como beneficio al imputado la rebaja en la pena aplicable al delito por el cual esta siendo condenado, atendiendo las

circunstancias del caso y tomando en consideración el bien jurídico tutelado por el Estado; siendo entonces, la consecuencia jurídica de la aplicación de este procedimiento, la *obligación* del Juez de rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad;

Sin embargo, el primer aparte del artículo 376 de la Ley Adjetiva Penal, dispone una excepción a esta regla, la cual se dará en los casos que haya existido violencia contra las personas, *–como lo es el presente caso–* o cuando se haya transgredido alguna disposición Penal de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas o cuando se trate de un delito en contra del patrimonio público y cuya pena exceda de los ocho años en su límite máximo.

La obligación del Juez en Función de Control se ve limitada a la rebaja hasta un tercio de la pena aplicable, aunado a esto, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal (***Accidental***), dictó decisión en fecha 26 de febrero del presente año, bajo ponencia del Magistrado ***JULIO ELIAS MAYOUDON***, debidamente avalada por los demás miembros de la supra mencionada Sala, en la que se estableció lo siguiente:

*“...En el presente caso, la acusada **VIRGINIA FUSTER PICO**, admitió los hechos objeto de la acusación fiscal, siendo calificados los mismos como **HOMICIDIO CALIFICADO CONSUMADO (PARRICIDIO)**, en la persona de **LUIS ANTONIO FUSTER** y, **EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, en perjuicio de **IRMA PICO DE FUSTER** y **UTILIZACIÓN DE ADOLESCENTE PARA DELINQUIR**. Conforme al cómputo de pena realizado por la recurrida, la pena que correspondería imponer a la acusada, una vez efectuada la sumatoria de todas las penas correspondientes a los delitos imputados, así como por la aplicación de las atenuantes, agravantes y la concurrencia de delitos, es de **CUARENTA Y CUATRO (44) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRESIDIO**. No obstante, por mandato constitucional, las penas privativas de libertad no pueden exceder de **TREINTA (30) AÑOS** (artículos 44, numeral 3º, de la Constitución y 94 del Código Penal).*

*Establece el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, vigente para la fecha de la decisión recurrida, que en el caso de que el imputado admita los hechos objeto del proceso, el juez deberá rebajar **la pena aplicable** al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse, atendidas todas las circunstancias, pero si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, el juez sólo podrá rebajar la pena aplicable hasta un tercio.*

*Es correcto el cómputo hecho por la recurrida, aplicando las disposiciones del Código Penal en su artículo 37, el cual se refiere a la forma de aplicar las penas, teniendo presente, tal como lo ordena dicha disposición, la regla del artículo 94 del citado Código el cual consagra el mandato constitucional acerca del límite máximo de 30 años de las penas privativas de libertad; tomando también en cuenta las demás disposiciones que regulan la concurrencia de hechos punibles. Por lo tanto la **pena aplicable** sería la de treinta (30) años de presidio, a partir de la cual se hará la rebaja correspondiente conforme al artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, por la admisión de los hechos.*

*Ahora bien, según la denuncia del recurrente la rebaja ha debido ocurrir a partir del tiempo acumulado, una vez compensado las atenuantes y agravantes; es decir, la rebaja ha debido partir de los **CUARENTA Y CUATRO (44) AÑOS Y CUATRO MESES DE PRESIDIO**, que al rebajarle un tercio, según lo establecido en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, daría **VEINTINUEVE (29) AÑOS, SEIS (6) MESES Y VEINTE (20) DÍAS DE PRESIDIO**. Según ésta opinión, la rebaja de pena establecida en la admisión de los hechos debe computarse conjuntamente con los atenuantes genéricos del Código Penal y según las reglas ya citadas de éste instrumento legal.*

Tal interpretación es errada y violatoria de la misma naturaleza jurídica del instituto procesal de la admisión de los hechos, así como de los principios colaterales que rigen el proceso penal.

La admisión de los hechos si se aplica correctamente puede ser un instituto muy eficaz para poner fin a un gran número de procesos, en los cuales por reconocer el acusado los hechos que se le imputan, resultaría inútil u ocioso, además de oneroso para el estado, continuar con un proceso penal que puede definirse allí mismo; pero si por el contrario su utilización o aplicación se hace en forma errada, alterando su fin o naturaleza bien sea por el Juez, el Ministerio Público o cualquier otra de las partes, más bien va a surgir como un instrumento para desviar la justicia y hasta para crear un estado de impunidad, que constituye el principal reclamo a la justicia penal en los actuales momentos.

En este sentido, en cuanto a la naturaleza jurídica de la admisión de los hechos, la misma no puede entenderse como un atenuante e incluirla en el elenco de los atenuantes genéricos que traen como consecuencia, al momento de aplicar la pena, la utilización de las reglas contempladas en el artículo 37 del Código Penal.

Su naturaleza no puede ubicarse en el campo del derecho penal sustantivo y mucho menos confundirse con el régimen de las atenuantes; ya que éste instituto procesal apartándose del delito y de la personalidad del imputado se inserta en el mérito procesal del mismo, es decir, se concentra en el cumplimiento de los requisitos o formalidades establecidos en la Ley Procesal.

Es descartable también, buscar su naturaleza en el campo civilista de los negocios jurídicos al tratar de encuadrarlo en ciertas categorías de actos donde la voluntad y los vicios de la misma pudieran recibir un tratamiento parecido al reservado en materia civil a los negocios jurídicos. Todo lo cual es descartable, no tan sólo desde un punto de vista de la construcción dogmática, sino también de las consecuencias prácticas. En éste instituto, por lo demás, la solicitud y el consentimiento del imputado asume la característica de una verdadera declaración de

voluntad tendente a conseguir determinados efectos procesales y sustanciales que redundan a su favor, a la vez que permiten al Estado, sin renunciar a los propósitos y fines del proceso. Es allí donde se encuentra su verdadera naturaleza jurídica.

Hechas estas consideraciones ésta Sala llega a la conclusión de que bajo éste punto de vista la recurrida actuó acertadamente, no incurriendo en la infracción denunciada, razón por la cual se declara **SIN LUGAR** la denuncia planteada y así se decide.

II

NULIDAD DE OFICIO EN INTERÉS DE LA LEY

Esta Sala, en atención a lo dispuesto en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha revisado el fallo impugnado para saber si se violaron los derechos del imputado o si hubo vicios que hicieren procedente la nulidad de oficio en provecho del reo y en aras de la justicia; y procediendo conforme a los artículos 13 y 190 del Código Orgánico Procesal Penal encuentra que efectivamente el fallo no se encuentra ajustado a derecho. A tal efecto considera lo siguiente:

La recurrida aplica correctamente el cómputo para la determinación de la pena, pero cuando entra a considerar la admisión de los hechos utiliza la rebaja de pena en forma incorrecta e injusta.

El artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal (en todas sus versiones) al referirse a la admisión de los hechos, dispone que el Juez deberá rebajar la pena aplicable **desde un tercio a la mitad de la que haya debido imponerse, atendiendo a todas las circunstancias.**

En esta última frase resaltada: **“atendiendo a todas las circunstancias”**, se acogen dos principios penales íntimamente vinculados: el principio de la proporcionalidad de las penas y el principio de la discrecionalidad del Juez.

El principio de la proporcionalidad de las penas es clásico dentro del derecho penal y viene consagrado universalmente desde el siglo XVIII. La mayoría de las constituciones del mundo lo acogen como formando parte del concepto de la equidad y de la justicia.

César Beccaria en su clásica obra "De los Delitos y de las Penas", publicada por primera vez en 1764, ya señalaba la necesidad de la exacta distribución de las penas, teniendo éstas que estar proporcionadas de acuerdo al daño social que el delito haya ocasionado "vi debe essere una proporzione fra i delitti e le pene".

Montesquieu, también en su clásica obra "Del espíritu de las leyes", se refiere a la necesidad de la proporcionalidad que debe existir entre el daño ocasionado por el delito y la pena que ha de aplicar el Estado: "la libertad es favorecida por la naturaleza de las penas y su proporción".

Pero el antecedente más remoto y que ha servido de inspiración a todos los ordenamientos jurídicos es el clásico aforismo latino, de cómo ULPIANO define la justicia "Justicia est constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi".

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en varias disposiciones, donde se hace referencia la justicia se acoge el principio de la proporcionalidad: en el artículo 2, cuando se refiere a que "Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia..." El concepto de Justicia está inspirado en todas las Constituciones del Mundo en la ya señalada clásica definición de lo que se entiende por Justicia, en donde aparece como elemento indispensable el principio de la proporcionalidad como un elemento supra constitucional reconocido universalmente; en los artículos 19 y 20 donde se garantiza el goce y ejercicio de los derechos humanos, en su más amplia concepción conforme a éste último artículo, siendo precisamente el principio de la proporcionalidad un derecho inherente a la persona humana; en el

artículo 26, donde se señala expresamente: “el Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita...” La equidad es sinónimo de Justicia que en su concepto más acabado y en sentido distributivo le da a cada cual lo que le corresponde acude al principio de la proporcionalidad en la forma de repartirse las recompensas y los castigos.

En las leyes penales y en especial en nuestro Código Penal, el principio de la proporcionalidad rige en las disposiciones referentes a los títulos: III de la aplicación de las penas; IV de la conversión y conmutación de penas; V de la responsabilidad penal y la circunstancias que la extinguen, atenúan y agravan; así mismo en la parte especial en relación a las penas aplicables a ciertos delitos.

La jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, también se ha pronunciado sobre el principio de la proporcionalidad.

En sentencia de ésta Sala Penal de fecha 22 de Febrero del 2002, con ponencia del Magistrado Doctor Alejandro Angulo Fontiveros, se consideró violado el principio de la proporcionalidad y en consecuencia se anuló la sentencia modificando la penalidad a favor del reo. En la argumentación de la ponencia queda bien claro que la proporcionalidad en la aplicación de las penas no es un principio que siempre va a operar a favor del reo, sino que es el principio que va a regir para obtener la “debida sanción legal”, aplicando la pena adecuada al daño social ocasionado por el delito cometido.

Esta Sala Penal coincide con la citada jurisprudencia en sus afirmaciones:

“Dar a cada quién lo suyo o lo que corresponde, quiere decir, según su mérito o demérito.

En la Justicia es una condición indefectible la equidad o ánimo de sentar la igualdad.

Hay que pesar todas las circunstancias y por eso se simboliza la Justicia con una balanza. Ésta implica –en

términos de Justicia- ponderar los pesos de los diversos factores de la realidad fáctica y mantener un equilibrio valorativo sólo posible con la proporcionalidad.

La idea o medida de proporcionalidad debe mediar entre las acciones humanas y sus consecuencias jurídicas. Éstas consisten en el castigo que debe tener todo autor de un crimen.

La impunidad es injusticia, pues no da al criminal el castigo que le corresponde. La impunidad es de los injustos mas graves que puede haber, no sólo por el hecho en sí de quedar sin el merecido castigo aquel que lesionó el derecho de una persona y de la colectividad, sino por evidenciar falta de voluntad para ejecutar la ley de quienes han sido honrados con la trascendental misión de hacer Justicia y preservar los derechos más esenciales de los coasociados..."

*El principio de la discrecionalidad, por otra parte, le da al Juez la potestad para hacer las rebajas de penas, estableciendo los términos entre los cuales el juzgador debe usar su discrecionalidad. Efectivamente el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal (en su versión original y en sus dos reformas) establece un término de rebaja de pena por admisión de los hechos que en el caso de delitos no violentos va **desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse**; y para los delitos donde haya habido violencia (como es el caso de autos) la rebaja de pena por aplicación del instituto procesal señalado es **hasta un tercio**, lo cual significa, en este último caso que la discrecionalidad del Juez tiene un límite máximo **hasta un tercio** dándole potestad para rebajar la pena de lo mínimo hasta el tercio de la pena que ha debido aplicarse.*

En éste artículo el legislador utiliza dos preposiciones cuyo significado está sumamente claro en el diccionario de la Real Academia:

***"Desde** Prep. Indica el punto, tiempo u orden de que procede o se origina una cosa. Desde aquí..."*

***"Hasta** Prep. Sirve para expresar el término o fin de una cosa. Desde aquí hasta allí..."*

Sería ilógico pensar que la preposición "hasta" es un mandato que contiene la obligación de rebajar un tercio de la pena; si esta hubiese sido

la intención del legislador habría utilizado la preposición “en” que sirve para indicar el lugar, la posición, el tiempo; así por ejemplo para indicar el monto exacto en que se debe rebajar una pena se diría: en un tercio, en la mitad, en su límite mínimo. No existe, pues, posibilidad de dudas en cuanto a la discrecionalidad que el legislador da al monto de la rebaja. La obligación está impuesta por la utilización de verbo “deberá”, que le indica al Juez el deber que tiene de darle una disminución de pena al acusado que admita los hechos, lo cual constituye su objetivo o finalidad como contrapartida a la economía procesal a favor del Estado; pero la discrecionalidad le viene otorgada al Juez en cuanto al monto de la rebaja, el cual tiene un límite mínimo y un límite máximo, en el primer caso de los delitos no violentos, para dar a entender que es desde un tercio el mínimo de la pena desde donde debe partir el juzgador para aplicar la rebaja, atendiendo a todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado. En el segundo caso de los delitos en que haya habido violencia contra las personas, y en los casos de delito contra el patrimonio público o previsto en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo (estas dos nuevas excepciones establecidas en la última reforma) la Ley no impone un límite mínimo del cual se deba partir pero sí establece el límite máximo al utilizar la preposición “hasta” indicando que es hasta allí hasta donde el Juez puede utilizar su discrecionalidad para rebajar la pena.

Debe quedar también claro que éste último supuesto constituye una excepción al monto de la rebaja general establecida en el encabezamiento del artículo y que por lo tanto las consideraciones de las circunstancias en atención al bien jurídico y al daño social causado también serán tomadas en cuenta para motivar la pena impuesta.

Es precisamente el no tomar en cuenta el principio de la proporcionalidad, que por lo demás está bien clara en cuanto a su finalidad donde se encuentra el vicio de nulidad observado por ésta Sala, al violar el principio de la proporcionalidad anteriormente señalado.

*En el caso de autos, el delito cometido por la acusada **VIRGINIA FUSTER PICO** que admite los hechos es el de **HOMICIDIO CALIFICADO CONSUMADO**, en la persona de su padre **LUIS ANTONIO FUSTER**, y **EN GRADO DE FRUSTRACIÓN** en perjuicio de su madre **IRMA PICO DE FUSTER**; así como la de **UTILIZACIÓN DE ADOLESCENTE PARA DELINQUIR**. El Parricidio Consumado y el Parricidio Frustrado, cometido por la acusada constituyen unos de los delitos más abominables que pueda cometer un ser humano, hecho que traspasa el daño individual ocasionado a cada uno de los sujetos pasivos del delito, causando grave daño y conmoción social, lo cual en cualquier legislación acarrearía la pena máxima permitida, más aún en el caso concreto donde la víctima querellante es la propia madre de la acusada. Viola la recurrida, en consecuencia el principio de la proporcionalidad y el concepto universal de lo que es la Justicia al rebajar excesivamente hasta el máximo permitido la pena que ha debido aplicarse, lo cual constituye en el caso concreto un precio muy alto por la admisión de los hechos por parte de la acusada. Es evidente la incorrecta utilización del Instituto Procesal de la admisión de los hechos por parte de la recurrida, lo cual debe ser subsanado por ésta Sala anulando la decisión de la recurrida en cuanto a la penalidad y así se declara..."*

El magistrado Ponente declara que la palabra "hasta" establece el limite donde puede llegar el Juez para rebajar la pena, porque por el contrario, si se tuviera que rebajar un tercio se diría "en" un tercio no "hasta", y dicha decisión deja a la discrecionalidad del Juez tal rebaja.

Este principio de la discrecionalidad, le concede al Juez la potestad para hacer las rebajas de penas, proporcionándole al juzgador los términos entre los cuales debe usar su discrecionalidad.

En el procedimiento especial de Admisión de los Hechos, única oportunidad que le da al Juez de Control la facultad para sentenciar al acusado e imponerle la pena una vez admitida la acusación. En ella se establece los límites, entendiendo que en los delitos donde haya violencia la rebaja de pena por aplicación de este procedimiento es "**hasta un tercio**" es decir, se le proporciona la potestad al Juez para rebajar la pena de lo mínimo hasta el tercio de la pena que ha debido aplicarse. Por supuesto que este principio no puede usarse de manera caprichosa sino con la restrictividad que los mismos límites nos da la facultad para aplicarlos.

En la Sentencia que se trajo a colación, el cómputo de la pena llegaba a los cuarenta y cuatro (44) años y cuatro (4) meses de presidio, pero, según el artículo 94 del Código Penal, se procedió a aplicar la pena máxima que se da en Venezuela que es de treinta (30) años y a ésta pena se procedió a rebajar un (1) año por la aplicación del Procedimiento por Admisión de los Hechos, es decir, se le condenó a cumplir la pena de **VEINTINUEVE (29) AÑOS DE PRESIDIO** por la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO CONSUMADO**, en la persona de su padre **LUIS ANTONIO FUSTER**, y **EN GRADO DE FRUSTRACIÓN** en perjuicio de su madre **IRMA PICO DE FUSTER**; así como la de **UTILIZACIÓN DE ADOLESCENTE PARA DELINQUIR**.

En el caso que nos ocupa, el cómputo establece **DOSCIENTOS CATORCE (214) AÑOS, CINCO (05) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRESIDIO**, por supuesto, igualmente tenemos que aplicar la pena máxima que se da en Venezuela, es decir, treinta (30) años de presidio. Pero, ¿cómo podríamos rebajar más la pena aplicable a estos crímenes que sin lugar a dudas pasan a ser uno de los hechos más crueles, premeditados y calculados en la triste y negra historia criminal venezolana, a un sujeto que en todo momento asumió sus hechos y responsabilidades de los mismos?.

Al referirnos al principio de la proporcionalidad, debemos comenzar por nuestra Carta Magna que dispone:

“ARTICULO 2. Venezuela se constituye en un estado democrático y social de Derecho y de justicia , que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación , la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad,, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”.

“ARTICULO 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.

“ARTICULO 20. Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público social.

“ARTÍCULO 26. El Estado garantizara un justicia gratuita, accesible, imparcial ,idónea transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.”

Dichos artículos nos involucra dentro del objeto en la justicia mundial que es darle a cada quien lo que le corresponde, de poner la balanza de la justicia en su punto exacto y que esta se incline por la verdad, se cumpla con la sociedad y con la paz social.

La magnitud del daño causado no solo se refiere al delito sino a repercusión social del hecho causado y los daños materiales y morales que produjo.

Esto indica que la proporcionalidad en la aplicación de las penas no siempre va a operar a favor del reo, sino que debe operar para tener la debida sanción legal aplicando la pena adecuada a ese daño social ocasionado por el delito cometido, tomando en cuenta la magnitud del daño causado, lo cual no solo se refiere al delito sino a la repercusión social del hecho y los danos materiales y morales que produjo el accionante.

Por otro lado debemos acotar que el principio de proporcionalidad en nuestro Código Penal se encuentra, como se dijo en la sentencia que se trajo a colación, en el titulo III de la aplicación de las penas; IV de la conversión y conmutación de penas; V de la responsabilidad y las circunstancias que la extinguen, atenúan y agravan.

En el presente caso, tomando en cuenta las circunstancias en que se cometió el hecho punible, la magnitud del daño causado, tanto a las personas que resultaron víctimas, como a la sociedad, y la conmoción sufrida por la colectividad, en razón de esta acción dirigida en contra de una multitud de personas que se encontraban reunidas en la Plaza Francia de Altamira que de manera alguna, provocaron la agresión ilegítima de la cual fueron víctimas, y tratándose de delitos que atentan en contra de la garantía más fundamental para todos los Estados democráticamente establecidos, como lo es el ***Derecho a la Vida***, y por cuanto el Derecho Penal, tiene como objetivos preservar el bien común y los valores que sustentan la vida del hombre en la sociedad y el restablecimiento del orden jurídico infringido; por todo ello, quien aquí decide, considera que lo procedente y ajustado a Derecho es la rebaja de la pena en **UN (1) MES** a la pena a imponer, y en consecuencia condena al citado acusado a cumplir la pena **DEFINITIVA** de **VEINTINUEVE (29) AÑOS y ONCE (11) MESES DE PRESIDIO**. De igual manera este Juzgador lo condena a las penas accesorias de las de presidio contenidas en el artículo 13 del Código Sustantivo Penal y al pago de las Costas Procesales a las cuales se refiere el artículo 267 del Código Orgánico Procesal Penal. Y ASÍ SE DECLARA.-

CAPITULO IV
DISPOSITIVA

En mérito de los argumentos de hecho y de derecho que anteceden, este Juez del Juzgado Cuadragésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la Ley, a tenor de lo dispuesto en el artículo 376, 414, 367 del Código Orgánico Procesal Penal, emite los siguiente pronunciamientos: PRIMERO: CONDENA al acusado **JOAO DE GOUVEIA**, quien es de nacionalidad Venezolana, natural de Portugal, Madeira, Funchal, donde nació en fecha 19-12-64, de 39 años de edad, de estado civil soltero, de profesión u oficio mesonero y taxista, sin residencia fija, la última residencia fue en la Avenida Andrés bello avenida Anauco N° 44 quinta Isabelita, y titular de la cédula de identidad N° V-17.756.681, a cumplir la pena **DEFINITIVA** de **VEINTINUEVE (29) AÑOS y ONCE (11) MESES DE PRESIDIO**, por encontrarlo culpable y por ende, responsable en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN**, previsto y sancionado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en relación con el artículo 77 ordinal 5° del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana **KEILA GUERRA**; Por la comisión del delito **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN**, previsto y sancionado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en relación con el artículo 77 ordinal 5° del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana **JOSEFINA INCIARTE**; Por la comisión del delito **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN**, previsto y sancionado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en relación con el artículo 77 ordinal 5° del Código Penal, en perjuicio del ciudadano **JAIME FEDERICO GIRAUD RODRÍGUEZ**. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO**

CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana ***ISABEL VÁSQUEZ IGLESIAS***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA CON INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana ***ANA LUCIA SUÁREZ MAURERA***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana ***OLGA MERCEDES GARCÍA GUERRA***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana ***GABRIELA FRANCIS BARRETO CONA***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana ***BLANCA FLORES OMAÑA DE OROZCO***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio del ciudadano ***FEDERICO RAMÓN BÁEZ TOVAR***. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana

PRISCILA VALENTINA SALAS TORRELABA. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana **GLADIS GUILLERMINA LOVERA APONTE**. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio del ciudadano **IDELFONSO JOSÉ GARANTON SARAVIA**. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio del ciudadano **ALEXANDER SALVADOR CARDOT CRESPO**. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana **BELKIS JOSEFINA SÁNCHEZ PINEDA**. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio del ciudadano **JESÚS FERNANDO AGUIRRE LASTRA**. Por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana **ADRIANA CUERVO PIGNATARIO** y por la comisión del delito del delito de **USO INDEBIDO DE ARMA DE GUERRA**, previsto y sancionado en el artículo 282 del Código Penal, siendo los delitos de **HOMICIDIO**

CALIFICADO CON ALEVOSÍA MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN, previsto y sancionado en los artículos 408 ordinales 1° y 2°, en relación con el artículo 77 ordinal 5° del Código Penal, en perjuicio del ciudadano ***JAIMÉ FEDERICO GIRAUD RODRÍGUEZ*** y **HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSÍA, MOTIVOS INNOBLES Y PREMEDITACIÓN EN GRADO DE FRUSTRACIÓN**, tipificado en los artículos 408 ordinales 1° y 2° , en concordancia con el artículo 80 último aparte, en perjuicio de la ciudadana ***ADRIANA CUERVO PIGNATARIO***, todo ello a tenor de los artículos 37,

como consecuencia de haberle aplicado previamente el Procedimiento Especial que por **ADMISIÓN DE HECHOS** establece el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal. Igualmente se le condena a las accesorias de prisión contenidas en el artículo 13 del Código Penal, así como al pago de las Costas, previstas en el artículo 274 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal,

Publíquese, regístrese, anótese y remítase la presente sentencia en su debida oportunidad legal. Dada, firmada, sellada y refrendada en la Sede del Tribunal Cuadragésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Cúmplase.

EL JUEZ

Dr. ALEJANDRO REBOLLEDO

EL SECRETARIO

Abg. FRAN MIJARES RAMÍREZ

En esta misma fecha se publicó la anterior sentencia.

EL SECRETARIO

Abg. FRAN MIJARES RAMÍREZ

AR/pc.-
C-45° 1699-02